PELIGROSA JUSTICIA

El sistema penal argentino en el espejo del caso Rudnev



Editado por Massimo Introvigne y María Vardé

CESNUR

Peligrosa justicia

El sistema penal argentino en el espejo del caso Rudnev

Editado por Massimo Introvigne y María Vardé



© CESNUR, Turín 2026
Pubblicazione fuori commercio.
DOI: 10.26338/cesnur.rudnev.spa.2026

ÍNDICE

4 *Introducción*
James T. Richardson

13 *Argentina: Las diez falsedades que dieron forma al caso Rudnev*
Massimo Introvigne

24 *Problemas actuales de la política criminal y la legislación argentina contra la trata de personas*
Marisa Tarantino

36 *Las interpretaciones expansivas del delito de trata de personas en Argentina: entre el combate al trabajo sexual y la persecución de las heterodoxias religiosas*
Cecilia Varela y María Vardé

49 *Prisión preventiva, medios y política en Argentina: del peligro procesal al "peligro judicial"*
Ezequiel Kostenwein

58 *La causa argentina contra Rudnev: la prisión preventiva como instrumento de coacción*
Patricia Duval

La justicia penal en Argentina, los pánicos morales y el caso Rudnev: un foro

68 *Lidin, Rudnev y los puntos ciegos del escepticismo postsoviético* – Rosita Šorytė

76 *Sectas, pánico moral y prensa: cómo construir un enemigo perfecto* – Alejandro Agostinelli

83 *Tensión entre una investigación estatal intensa, garantías individuales y limitaciones del sistema: reflexiones a partir del caso Rudnev* – Liliana Eva Cucurullo

90 *El caso Rudnev: la "víctima" toma la palabra* – Elena Makarova

94 *La prisión preventiva: estándares internacionales, práctica europea y la deriva argentina* – Alessandro Amicarelli

100 Quis Custodiet Ipsos Custodes? *La impunidad de los fiscales en Argentina* – Michele Olzi

Introducción

James T. Richardson
Universidad de Nevada, Reno
jtr@unr.edu

Panorama general del libro

Este oportuno e informativo volumen complementa el número especial de *The Journal of CESNUR* (2026, 10 [5]), publicado recientemente, que se centró en las injusticias sufridas por Konstantin Rudnev en tres países distintos. Aquella compilación reunió diez artículos de reconocidos académicos internacionales que examinaron, desde distintas perspectivas disciplinarias, diversos aspectos de esta insólita historia, los primeros años de vida de Rudnev, su trayectoria como maestro esotérico y sus principales ideas y enseñanzas. El presente volumen incluye nuevos trabajos de cuatro de esos investigadores, que profundizan en sus análisis anteriores, así como artículos inéditos de otros ocho colaboradores, centrados en distintos aspectos relevantes del caso Rudnev y, de manera más general, en las deficiencias persistentes del sistema judicial argentino. El volumen contiene cinco capítulos sustanciales, que comentaré individualmente, además de otros informes en los que diversos especialistas con conocimiento del caso examinan los graves problemas relacionados con el trato manifiestamente abusivo que Konstantin Rudnev ha recibido en el sistema judicial argentino, así como las razones que lo explican.

El reconocido especialista en nuevos movimientos religiosos, *Massimo Introvigne*, abre la compilación con un análisis de diez "falsedades interconectadas, surgidas de prejuicios antisectas y de debilidades estructurales del sistema judicial argentino". Su análisis se centra en la construcción social de Rudnev como "líder de una secta", refutando exhaustivamente el uso de ese término y esa caracterización, y describiéndolos como un "arma retórica" utilizada contra personas y grupos impopulares. (Véanse Richardson [1993] y Dillon y Richardson [1994] para otros análisis del problemático concepto de "secta", que suele utilizarse como un "arma social" de control contra grupos religiosos impopulares).

Introvigne, quien en trabajos anteriores se ha ocupado del término pseudocientífico "lavado de cerebro" (Introvigne 2022), describe y refuta, citando mis propios trabajos iniciales, la facilidad con que el sistema judicial argentino y

los medios de comunicación aceptan este término carente de sentido. Ambos han ignorado el hecho de que el concepto ha sido ampliamente desacreditado ante los tribunales de Europa y Estados Unidos. Otras falsedades examinadas se refieren al modo aparentemente deliberado en que se utiliza indebidamente el sistema judicial argentino para hostigar y encarcelar a Rudnev, en clara violación de las normas y los tratados internacionales relativos a la denominada "prisión preventiva". A lo largo de su análisis, Introvigne cuestiona el papel del fiscal Fernando Arrigo en la construcción de una narrativa falsa sobre Rudnev y su utilización para impulsar la persecución penal en su contra de maneras que se apartan considerablemente de las normas y los estándares internacionales que Argentina se ha comprometido a implementar y respetar.

El siguiente capítulo, escrito por *Marisa Tarantino*, auxiliar fiscal de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional de Argentina, constituye una bienvenida presentación de algunas de las ideas que la autora desarrolló en varios artículos y en un libro anteriores. Tarantino ofrece una reconstrucción histórica muy detallada de las numerosas maniobras que estuvieron detrás de la elaboración de la legislación argentina contra la trata de personas. En particular, llama la atención sobre el doble estándar existente, según el cual el trabajo sexual se considera automáticamente una forma de explotación, mientras que para otros tipos de trabajo que podrían estar involucrados en una situación de trata se exige una prueba concluyente conforme a los estándares probatorios habituales. Asimismo, denuncia el rechazo absoluto a reconocer la capacidad de agencia y el consentimiento en estos casos, y reclama un examen objetivo de cómo se ha utilizado indebidamente el sistema judicial para inventar casos de trata de personas donde no los había.

El siguiente capítulo, escrito por *Cecilia Varela*, Investigadora Independiente de la Carrera del Investigador Científico y Tecnológico del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) de Argentina, con lugar de trabajo en el Instituto de Ciencias Antropológicas de la Universidad de Buenos Aires (ICA), y *María Vardé*, doctoranda e investigadora del ICA, retoma el análisis desarrollado por Tarantino en el capítulo anterior y ofrece un examen detallado del desarrollo y la aplicación del lenguaje y la legislación contra la trata de personas en Argentina desde 2007 hasta la actualidad. Las autoras se centran especialmente en el lenguaje utilizado para caracterizar a las presuntas víctimas y en cómo, en el transcurso de unos pocos años, la campaña contra el trabajo sexual remunerado pasó a redefinirlo como una forma de trata de personas en la que las "víctimas" perdieron el derecho a prestar su consentimiento y a la autodeterminación. Describen cómo la trata de personas fue caracterizada inicialmente mediante una terminología procedente del discurso de los derechos

humanos y, posteriormente, examinan la notable y exhaustiva incorporación de conceptos provenientes del activismo antisectas internacional por parte de las burocracias estatales que trabajan en el ámbito de la trata de personas. (Véanse Shupe y Bromley [1980, 1994] y Bromley y Shupe [1995] para conocer los antecedentes del desarrollo de la ideología antisectas, que desempeña un papel tan importante en la manera en que las autoridades argentinas han definido y abordado el caso Rudnev. Véase también Introvigne [2026] para un análisis crítico actualizado de cómo la ideología antisectas ha evolucionado con el tiempo hacia un conjunto de ideas más virulentas que actualmente están siendo aceptadas en algunos tribunales y otros organismos oficiales, incluso en Argentina). Términos como "persuasión coercitiva" y "organización coercitiva" se desarrollaron en Argentina en el marco de algunos procesos judiciales relevantes que involucraban a grupos religiosos. A partir de entonces, estos términos proporcionaron nuevos recursos conceptuales para interpretar las relaciones supuestamente explotadoras dentro de dichos grupos.

En un aspecto particularmente relevante para el caso Rudnev, Varela y Vardé también consideran las implicancias de aquellas situaciones problemáticas en las que una persona identificada como víctima por el sistema judicial rechaza dicha condición y cuestiona el uso de tales categorías. Desestimar estas manifestaciones de capacidad de agencia y autodeterminación, alegando que la persona ha sido sometida a "lavado de cerebro" o se encuentra bajo "control coercitivo", se opone diametralmente a cualquier consideración de derechos humanos que debería reconocerse a estas personas. De hecho, la manera en que los conceptos antisectas se incorporan al sistema judicial argentino y se utilizan para encarcelar a presuntos autores de delitos y hostigar a "víctimas" que no consideran serlo parece similar al uso de métodos de "desprogramación" forzada autorizados por el Estado en sociedades autoritarias como China (véase Richardson 2011).

Ezequiel Kostenwein, docente de la Universidad Nacional de La Plata, Argentina, e investigador del CONICET, ofrece un análisis sumamente necesario y matizado de las complejidades asociadas a la aplicación de la prisión preventiva (PP) en los tribunales argentinos. Kostenwein ha realizado numerosas investigaciones sobre esta cuestión en los tribunales de Buenos Aires y sintetiza sus hallazgos en este capítulo. Su estudio contradice cualquier afirmación sobre la aplicación equitativa de la PP en el país. Desde el comienzo, disuade al lector de adoptar explicaciones simplistas sobre la elevada propensión de los tribunales argentinos a recurrir a esta medida. Sostiene que resulta ingenuo atribuir su uso exclusivamente a periodistas sensacionalistas, políticos ambiciosos o jueces débiles. Por el contrario, el uso frecuente de la PP es el resultado de la compleja interacción de numerosos factores, entre ellos, las rutinas profesionales,

las motivaciones vinculadas con la carrera judicial y el "peligro judicial". Esta peculiar expresión hace referencia al temor de los jueces a enfrentar dificultades por no disponer de la PP y a que, posteriormente, el caso adquiera repercusión pública debido a nuevos actos cometidos por la persona que fue puesta en libertad. Kostenwein también destaca un hallazgo interesante sobre el valor predictivo de la pena en expectativa en un caso determinado. Cuanto más severa sea la pena que podría imponerse, mayor será la probabilidad de que se ordene la PP, un hallazgo que debería llevar a reflexionar a quienes se preocupan por el uso indebido y persistente de esta medida en Argentina.

A continuación, la destacada abogada parisina *Patricia Duval* presenta un ejemplo contundente del uso indebido de la PP descrito en el capítulo anterior. Aporta numerosos detalles, difíciles de encontrar en otras fuentes, sobre las acciones inhumanas llevadas a cabo contra Konstantin Rudnev por los fiscales, encabezados por el controvertido fiscal jefe Fernando Arrigo, y por las autoridades penitenciarias (también influidas por Arrigo). Los detalles revelados en el capítulo de Duval describen el maltrato más atroz infligido a una persona encarcelada del que he tenido conocimiento desde los tiempos del apartheid y el trato que recibió Nelson Mandela en las prisiones sudafricanas. El trato dispensado a Rudnev constituye un ejemplo profundamente perturbador de hasta dónde están dispuestos a llegar algunos fiscales argentinos para obtener confesiones falsas en casos en los que carecen de pruebas sustanciales de culpabilidad, particularmente cuando las acusaciones involucran a un presunto "líder de una secta". Es evidente que no existe justificación jurídica alguna para las torturas a las que ha sido sometido Rudnev mediante la administración forzada de medicamentos, la denegación de la atención médica necesaria y el encarcelamiento en condiciones inhumanas, que incluyen el aislamiento o la reclusión en celdas hacinadas junto a personas condenadas, así como otras formas de maltrato.

Resulta difícil creer que un país supuestamente democrático, que ha suscrito diversos protocolos internacionales contra el uso indebido de la PP, permita el trato descrito en el capítulo de Duval. Resulta particularmente irónico que algunos funcionarios argentinos hayan contribuido a elaborar directrices internacionales más recientes sobre la PP en el período posterior a Mandela, una vez que se conocieron las terribles condiciones en las que transcurrieron los 27 años de encarcelamiento del líder sudafricano. Ha llegado el momento de que Argentina cumpla las directrices sobre PP que ella misma ayudó a elaborar.

Los cinco capítulos especializados que acabo de describir abordan directamente el encarcelamiento de Rudnev en Argentina u ofrecen un análisis más amplio del sistema judicial argentino y, en particular, de su uso (es decir, su

uso indebido) de la PP. Otros seis colaboradores del volumen examinan distintas cuestiones relacionadas con la historia de pruebas fabricadas en torno al caso Rudnev y con la aceptación manifiesta de elementos de la ideología antisectas que sustenta el pánico moral en torno a las nuevas religiones y expresiones de espiritualidad.

Rosita Šorytė, exdiplomática lituana y defensora de los derechos humanos que pasó su juventud en Lituania bajo la ocupación soviética, examina los videos sobre Rudnev producidos por el "influencer" y "escéptico profesional" ruso Mikhail Lidin. Los videos de Lidin presentan una visión extremadamente sesgada y desinformada sobre Rudnev, como demuestra ampliamente la autora. Sin embargo, su trabajo ha ejercido una influencia considerable en la perpetuación de las percepciones negativas sobre Rudnev en Rusia, incluso después de su detención, su juicio fraudulento y su encarcelamiento en prisiones rusas. Las actividades de Lidin también han contribuido directamente a la persecución de Rudnev después de que este abandonara Rusia, tras haber cumplido once años de prisión allí. Su campaña contribuyó a justificar las acciones de las autoridades rusas cuando emprendieron ataques contra Rudnev en otros países. Asimismo, ha complementado los esfuerzos de los funcionarios de la Iglesia Ortodoxa Rusa (IOR) por reprimir y controlar cualquier nueva expresión de religiosidad en Rusia que sea percibida como una posible competidora de esa institución.

Alejandro Agostinelli, periodista argentino, ha escrito un fascinante capítulo sobre cómo, a principios de la década de 1990, contribuyó a la creciente "alarma por las sectas" en Argentina. En 1991, publicó un artículo periodístico de amplia difusión sobre las "sectas de los platillos voladores" que supuestamente sometían a sus adeptos a un "lavado de cerebro" para obtener su participación, anulando su capacidad de agencia y destruyendo sus personalidades. Este artículo, que presentaba de manera ingenua y sin reservas la desacreditada teoría pseudocientífica del lavado de cerebro, contribuyó a generar un "pánico moral" en torno a una "invasión de sectas" en Argentina. (Para un análisis del papel de los medios de comunicación masivos en el desarrollo de pánicos morales relacionados con los nuevos movimientos religiosos, véase Richardson e Introvigne [2007]).

El artículo de Agostinelli contribuyó a sustentar y justificar la persecución contra Valentina de Andrade, una líder religiosa brasileña, y su esposo, quienes fueron acusados de utilizar tales métodos para captar adeptos, algunos de los cuales presuntamente habían desaparecido o habían sido asesinados. Finalmente, ambos fueron absueltos cuando la causa llegó a juicio, pero el proceso

dio lugar a que De Andrade fuera objeto de hostigamiento entre 1993 y 2003. Cabe señalar que los delitos de los que se acusaba a la pareja fueron esclarecidos posteriormente, cuando un asesino serial sin vínculo alguno con De Andrade confesó haberlos cometido.

Posteriormente, Agostinelli experimentó una suerte de "conversión en el camino a Damasco", al verse llevado a reconsiderar sus supuestos a través del diálogo con científicos sociales, especialmente con el sociólogo Alejandro Frigerio (véase Frigerio y Oro [1998] para una muestra de los trabajos de Frigerio y otros autores que contribuyeron al profundo cambio de perspectiva de Agostinelli). Actualmente, Agostinelli se define abiertamente como un "antisectas arrepentido". Su capítulo, que cita a numerosos académicos de reconocido prestigio en el campo de los estudios sobre nuevas religiones, ofrece abundantes detalles sobre los paralelismos entre el tratamiento del encarcelamiento de Rudnev y lo ocurrido años antes en el caso de De Andrade. Esta confesión personal de Agostinelli, de una franqueza extraordinaria, debería ser lectura obligatoria para todos los periodistas que procuran informar objetivamente sobre nuevos grupos y experiencias religiosas y espirituales.

Liliana Eva Cucurullo, defensora oficial en lo criminal y correccional de la provincia de Buenos Aires, examina la documentación judicial a la que pudo acceder y ofrece una interpretación más cautelosa de las circunstancias que rodean la continuidad del encarcelamiento de Rudnev. Al analizar los materiales limitados de los que dispone, parece conceder un considerable beneficio de la duda al equipo de fiscales y no aborda directamente las aparentes violaciones de las normas internacionales relativas a la prisión preventiva. Al parecer, no tuvo acceso a buena parte de los demás materiales y a la información disponibles para algunos de los otros colaboradores de este volumen. Cucurullo se centra, en cambio, en la extrema complejidad del caso y señala que involucra "viajes transfronterizos y desplazamientos de personas, comunicaciones, dispositivos electrónicos, prueba documental, relaciones personales que se extienden por varios países y una hipótesis acusatoria que requiere reconstruir hechos ocurridos en diferentes momentos y lugares". Afirma categóricamente que "la complejidad no constituye una excepción al procedimiento penal". Cucurullo también sostiene que "la pertenencia a un grupo minoritario no constituye prueba de criminalidad" y expresa una considerable indignación ante la aparente negación de la autonomía de las personas consideradas víctimas y la reproducción de estereotipos sobre las mujeres atrapadas en una supuesta trama de trata de personas. El enfoque cuidadoso que demuestra este capítulo debería ser respetado por todos los involucrados en este y otros casos controvertidos. Sin embargo, incluso cuando

un caso es muy complejo, como ocurre en este caso, la investigación debe avanzar con celeridad si se pretende respetar las normas internacionales relativas a la PP.

El capítulo de *Elena Makarova* sobre su involucramiento en este caso fue publicado previamente en *Bitter Winter*. Makarova era una joven rusa embarazada que había escapado de una pareja violenta y había llegado a Argentina para dar a luz, con el propósito de que su hijo tuviera doble ciudadanía (algo que muchas mujeres rusas hacen cada año). Afirma que nunca conoció a Rudnev y que su única vinculación con él fue una fotocopia de su pasaporte que una persona conocida presentó en el hospital, bajo presiones extralegales, para identificar al padre de su hijo. Makarova sostiene que este episodio se convirtió en la justificación de la acusación de trata de personas, la cual rechaza enfáticamente. Posteriormente, las pruebas de ADN confirmaron que Rudnev no es el padre. Makarova describe, a continuación, las amenazas de quitarle a su hijo, quien nació mediante una cesárea a la que ella se había opuesto firmemente. Afirma que las únicas personas que la victimizaron en Argentina fueron los fiscales, contra quienes ha presentado una denuncia.

Alessandro Amicarelli, abogado especializado en derechos humanos, radicado en Londres y presidente de la Federación Europea para la Libertad de Creencias (*European Federation for Freedom of Belief*), examina las prácticas argentinas en materia de prisión preventiva a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Analiza sentencias que van desde *Letellier c. Francia*, *Clooth c. Bélgica* e *Ilijkov c. Bulgaria* hasta dos decisiones de 2026 relativas a Ucrania, todas las cuales establecen detalladamente los límites que deben imponerse a la PP. Estas decisiones, entre otras, dejan en claro que la prisión preventiva debe aplicarse de manera excepcional y con suma cautela. A partir de estas sentencias, Amicarelli identifica tres criterios: la PP no debe exceder un plazo razonable, los investigadores deben llevar adelante la investigación con diligencia y deben considerarse seriamente medidas alternativas eficaces. Amicarelli aplica luego estos criterios tanto al caso Rudnev como a otro caso de amplia repercusión pública, en el que varios agentes policiales permanecieron seis años en prisión preventiva. Concluye que Argentina no cumple ninguno de los tres criterios. Cierra su artículo con descripciones detalladas del elevado costo humano que supone la privación prolongada de la libertad para las familias de los imputados, especialmente por sus gravísimas consecuencias para la salud física y mental de los hijos, las madres y las esposas.

Michele Olzi, politólogo de la Universidad de Insubria, Italia, plantea la célebre pregunta formulada hace siglos por el poeta romano Juvenal: "¿Quién vigila a los vigilantes?", en un artículo que cuestiona enérgicamente la aparente

impunidad de fiscales como Fernando Arrigo en Argentina. A continuación, recurre a la noción de autonomía individual de John Stuart Mill y a la lógica subyacente a la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, así como al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ("Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación"). Sostiene que deben cumplirse cuatro requisitos para justificar la injerencia estatal en la autonomía personal: legalidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Olzi afirma, a continuación, que las medidas estatales adoptadas en el caso Rudnev no satisfacen estos criterios y deberían haber sido prohibidas por su carácter arbitrario, aun cuando pudieran haber sido técnicamente legales. También cuestiona la práctica de imponer la condición de víctima a una mujer adulta que la rechaza, como ocurre con Elena Makarova, presunta víctima de Rudnev. Así, Olzi expresa su firme desacuerdo con la premisa de que "la negación de la condición de víctima se convierte en prueba de victimización", tal como ha asumido el fiscal en el caso Rudnev.

Comentarios finales

Es de esperar que esta destacada compilación alcance una amplia difusión, especialmente entre las autoridades políticas y judiciales de Argentina, donde la vida de Konstantin Rudnev se encuentra en grave peligro como consecuencia de una serie de decisiones cuestionables tomadas en su caso. El caso Rudnev ha atraído la atención de numerosas organizaciones no gubernamentales de todo el mundo dedicadas a promover y defender la libertad religiosa, así como de diversos académicos destacados en el campo de los estudios sobre religión y de otras personas. (Para una enumeración de algunas de estas iniciativas, véase mi introducción al número especial de *The Journal of CESNUR* dedicado recientemente a este asunto: Richardson 2026).

Los directivos de los grandes medios de comunicación y los periodistas también deben prestar atención a estos trabajos y asumir su responsabilidad por la problemática situación que se ha desarrollado en este caso. La situación política y judicial relacionada con Konstantin Rudnev claramente se ha salido de control en Argentina. Es necesario adoptar con urgencia medidas para remediar la situación de todas las personas involucradas en esta insólita y reveladora saga.

Lo ocurrido en este caso en Argentina demuestra claramente la precariedad de la libertad religiosa y de los derechos humanos en el país, así como del derecho de las personas a experimentar con distintas creencias y formas de vida. La grave

vulneración de la justicia que se ha producido en el caso Rudnev en Argentina también debe ser comprendida en muchas otras sociedades donde se realizan esfuerzos por limitar la experimentación espiritual de quienes buscan un conjunto alternativo de creencias y una forma de vida más significativa que las que tienen actualmente a su alcance. Si esto llega a ocurrir, los esfuerzos de todos los que han contribuido a esta destacada compilación no habrán sido en vano.

Referencias

Bromley, David G., y Anson D. Shupe. 1995. "Anti-Cultism in the United States: Origins, Ideology and Organizational Development". *Social Compass* 42(2):221–36.

Dillon, Jane, y James T. Richardson. 1994. "The 'Cult' Concept: A Politics of Representation Analysis". *SYZYGY: Journal of Alternative Religion and Culture* 3:185–97.

Frigerio, Alejandro, y Ari Pedro Oro. 1998. "'Sectas satánicas' en el Mercosur: un estudio de la construcción de la desviación religiosa en los medios de comunicación de Argentina y Brasil". *Horizontes Antropológicos* 4(8):114–50.

Introvigne, Massimo. 2022. *Brainwashing: Reality or Myth?* Cambridge: Cambridge University Press.

Introvigne, Massimo. 2026. "Global Anti-cultism and the Return of 'Brainwashing' Theories". Ponencia presentada en la Conferencia Anual de la Academia Europea de Religión, Roma, 3 de julio. *Bitter Winter*, 6 de julio. Consultado el 12 de octubre de 2026. https://bit.ly/4ji3FIW.

Richardson, James T. 1993. "Definitions of Cult: From Sociological-Technical to Popular-Negative". *Review of Religious Research* 34(4):348–56.

Richardson, James T. 2011. "Deprogramming: From Private Self-Help to Governmental Organized Repression". *Crime, Law and Social Change* 55(4):321–36.

Richardson, James T. 2026. "Un número especial sobre Konstantin Rudnev y 'Ashram Shambhala': una introducción". *The Journal of CESNUR* 10(5), suplemento en español: IV–XIII.

Richardson, James T., y Massimo Introvigne. 2007. "New Religious Movements, Countermovements, Moral Panics, and the Media". En *Teaching New Religious Movements*, editado por David G. Bromley, 91–112. Oxford: Oxford University Press.

Shupe, Anson D., y David G. Bromley. 1980. *The New Vigilantes: Deprogrammers, Anti-Cultists, and the New Religions*. Beverly Hills, CA: Sage.

Shupe, Anson D., y David G. Bromley, eds. 1994. *Anti-Cult Movements in Cross-Cultural Perspective*. Nueva York: Garland.

Argentina: Las diez falsedades que dieron forma al caso Rudnev

Massimo Introvigne
CESNUR (Centro de Estudios sobre Nuevas Religiones), Turín, Italia
maxintrovigne@gmail.com

RESUMEN: este artículo analiza el proceso penal contra Konstantin Rudnev en Argentina y sostiene que el caso estuvo configurado por diez falsedades interconectadas, surgidas de prejuicios antisectas y de debilidades estructurales del sistema judicial argentino. La primera serie de falsedades se refiere a la narrativa transnacional que presentó a Rudnev como un "líder de secta", un practicante del "lavado de cerebro" y el heredero de una condena rusa tratada como fiable pese al carácter político de la represión judicial en la Rusia de Putin. Estas afirmaciones se sustentaron en teorías desacreditadas, en interpretaciones culturales erróneas de tradiciones esotéricas como el tantra y en una aceptación acrítica de información extranjera viciada. El segundo conjunto de falsedades se refiere a acontecimientos ocurridos en Argentina, entre ellos las acusaciones de que Rudnev había reconstruido una "secta", había sometido a trata de personas a una joven que niega explícitamente cualquier vínculo con él y estaba relacionado con la tenencia de drogas, una acusación refutada mediante análisis periciales. El artículo demuestra cómo estos supuestos justificaron una prisión preventiva prolongada e ignoraron pruebas médicas que indicaban que el encarcelamiento ponía en riesgo la salud de Rudnev. Mediante la reconstrucción de la circulación de estas diez falsedades a través de los medios de comunicación, los documentos de la fiscalía y los intercambios institucionales entre países, el estudio sitúa el caso Rudnev en el marco de patrones más amplios de extralimitación de las facultades de los fiscales, de la ideología antisectas y de las deficiencias sistémicas del sistema de justicia penal argentino. Sostiene que el caso constituye un ejemplo de crisis de derechos humanos que requiere una reforma institucional urgente.

PALABRAS CLAVE: Konstantin Rudnev, Ashram Shambhala, Fernando Arrigo, movimiento antisectas en Argentina, represión antisectas en Rusia.

El caso de Konstantin Rudnev en Argentina (Introvigne y Vardé 2026; Vardé 2026) refleja dos contradicciones. Una se relaciona con los prejuicios que surgen al caracterizar a un imputado como líder de una supuesta "secta". La otra se refiere a problemas sistémicos del derecho penal argentino que trascienden el caso Rudnev.

Estas dos contradicciones confluyeron en una narrativa que configuró el caso Rudnev y construyó una imagen del imputado que no se corresponde con los hechos documentados. Las primeras cinco falsedades (1 a 5) ilustran cómo se construyó esta narrativa y cómo circuló a través de los medios de comunicación, los documentos de la fiscalía y los intercambios institucionales entre países. El segundo conjunto de falsedades (6 a 10) se refiere al caso de Argentina.

Estas falsedades fueron consideradas verdaderas y configuraron el caso debido a la obstinación excepcional de un fiscal local, Fernando Arrigo

(Amicarelli 2026a). También ponen de manifiesto una crisis en el sistema de justicia penal argentino.

Falsedad número 1: Konstantin Rudnev es el "líder de una secta"

La primera falsedad es la más fundamental. Consiste en afirmar que Konstantin Rudnev dirige una "secta". Esta etiqueta se utiliza como si fuera una categoría sociológica neutral. Sin embargo, los especialistas en nuevos movimientos religiosos llevan mucho tiempo explicando que la literatura académica rigurosa no reconoce una distinción entre religiones buenas y "sectas" malas. La palabra "secta" es simplemente un término despectivo utilizado para desacreditar a determinados movimientos. Se aplica de manera selectiva e inconsistente, en función de circunstancias culturales, políticas e históricas, en lugar de criterios objetivos (Ashcraft 2018).

Todas las características supuestamente típicas de las "sectas" también se encuentran en las religiones mayoritarias. La devoción a un maestro carismático, el estudio intensivo de textos espirituales, los experimentos de vida comunitaria y los rituales poco convencionales aparecen en tradiciones centenarias y ampliamente respetadas. Lo que forma parte de la religión mayoritaria en un país puede ser desestimado fácilmente como "secta" en otro. Las mismas prácticas que se admiran en un contexto cultural se temen en otro. Por eso los estudiosos insisten en que la distinción entre religiones y espiritualidades legítimas e ilegítimas es espuria (Richardson 1991). No se trata de que existan características reconocidas de una "secta" y de que la escuela fundada por Rudnev no encaje en ellas. Se trata de que la categoría misma de "secta" es un arma retórica y no una herramienta analítica.

Una vez que se utiliza la palabra "secta", el imputado queda enmarcado en un contexto que presupone manipulación, secretismo y abuso. Ese marco no se basa en la evidencia, sino en el prejuicio. Crea un clima en el que cualquier acusación parece plausible y cualquier defensa resulta sospechosa. Además, lleva a las autoridades a apoyarse en estereotipos en lugar de hechos documentados. El caso Rudnev muestra cuán poderosa puede ser esta etiqueta y con qué rapidez distorsiona la percepción de un movimiento espiritual.

Falsedad número 2: "Konstantin Rudnev utiliza el lavado de cerebro"

La segunda falsedad es la afirmación de que Rudnev utiliza el "lavado de cerebro" para atraer y controlar a sus "víctimas". Esta acusación es frecuente en

casos que involucran a movimientos espirituales minoritarios, aunque el concepto de "lavado de cerebro" está desacreditado desde hace décadas. Bajo cualquier otro nombre, incluidos "persuasión coercitiva" o "control mental", es una pseudociencia. No tiene más credibilidad que las teorías de la Tierra plana. Los tribunales de la mayoría de los países democráticos lo han rechazado, y los estudiosos han demostrado que carece de fundamento empírico (Richardson 1991, 1992, 1993, 1996, 2014, 2015; Introvigne 2022a).

La idea de "lavado de cerebro" se acuñó durante la Guerra Fría y se usó para explicar por qué los prisioneros de los comunistas chinos o soviéticos hacían declaraciones que sus captores querían escuchar. Esas declaraciones existieron, pero provenían de la tortura y el chantaje, y no de misteriosas técnicas de control mental. Más tarde se aplicó a los nuevos movimientos religiosos, aunque no había evidencia de que esos grupos emplearan técnicas capaces de anular el libre albedrío. Los activistas antisectas y un pequeño número de psicólogos promovieron la teoría, pero los críticos señalaron fallas metodológicas evidentes. Asociaciones académicas emitieron declaraciones en las que explicaban que el "lavado de cerebro" no es un concepto científico válido. Tribunales de Estados Unidos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos lo rechazaron (Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Norte de California 1990; Tribunal Europeo de Derechos Humanos 2010).

A pesar de ello, algunos organismos y fiscales argentinos cayeron en esta pseudociencia desacreditada. Aceptaron sin pedir pruebas la idea de que Rudnev empleaba el "lavado de cerebro" para atraer y retener seguidores. Se apoyaron en bibliografía obsoleta y en planteos rechazados en otras jurisdicciones. Interpretaron prácticas espirituales normales como técnicas coercitivas: la meditación pasó a ser manipulación y los rituales, control psicológico. Trataron la mera existencia de un maestro espiritual como prueba de influencia indebida.

El problema, una vez más, no es que el "lavado de cerebro" exista y Rudnev no lo practique. El problema es que el "lavado de cerebro", tal como lo describen habitualmente los antisectas, no existe. Sobrevive como mito porque resulta conveniente: permite a las autoridades explicar por qué los adultos toman decisiones que parecen poco convencionales, a los fiscales sostener que el consentimiento es irrelevante y a los medios presentar a los movimientos espirituales como peligrosos. En el caso Rudnev, este mito se utilizó para justificar acusaciones carentes de sustento fáctico.

Falsedad número 3: "Las enseñanzas de Rudnev son intrínsecamente abusivas"

La tercera falsedad se refiere a las enseñanzas de Rudnev, descritas como intrínsecamente abusivas, aunque pertenecen a una corriente esotérica más amplia que forma parte legítima del pluralismo espiritual. Esta corriente incluye enseñanzas sobre la energía, la conciencia y la liberación, así como prácticas vinculadas a la sexualidad tántrica. Estas prácticas pueden resultar extrañas para quienes no conocen el tantra, pero son perfectamente normales para los estudiosos de esta tradición (Introvigne 2022b).

La sexualidad tántrica forma parte de un sistema espiritual centenario. Se basa en la idea de que la energía sexual puede utilizarse para la transformación y la iluminación. Está presente en las tradiciones hinduista y budista, así como en movimientos esotéricos modernos. No es intrínsecamente abusiva ni manipuladora; simplemente resulta desconocida para quienes nunca se han topado con ella. En el caso Rudnev, esa falta de familiaridad se utilizó para generar sospechas. Prácticas documentadas en la literatura académica y estudiadas por decenas de especialistas fueron descritas como peligrosas. Enseñanzas que forman parte de un linaje espiritual reconocido se trataron como prueba de una conducta ilícita.

Las enseñanzas de Rudnev encajan en un marco esotérico más amplio (Kotkowska 2026; Nemes 2026). No son invenciones aisladas, sino que pertenecen a una tradición que valora la transformación personal y la disciplina espiritual. La acusación de que estas enseñanzas son abusivas se basa en un malentendido y en prejuicios culturales. Ignora que la diversidad espiritual es un rasgo normal de las sociedades modernas y que los adultos tienen derecho a explorar formas de espiritualidad poco convencionales.

Falsedad número 4: "El caso judicial ruso prueba que Rudnev es un criminal"

La cuarta falsedad es la afirmación de que su condena en Rusia demuestra que Rudnev es un "líder de secta malvado" y un criminal. Este argumento trata a Rusia como un país "normal", en el que los tribunales son independientes y los disidentes reciben un trato justo. Obviamente, no es así. La Rusia de Putin tiene un largo historial de uso de los tribunales para reprimir a opositores políticos y minorías religiosas. Los disidentes son blanco de falsos testigos. Se encuentran drogas al allanar sus casas. Los juicios se llevan a cabo con resultados predeterminados.

Rudnev fue condenado en Rusia por dirigir una "secta", por el abuso sexual de una mujer cuyo testimonio resultó contradictorio y por la tenencia de drogas. Es probable que las drogas hayan sido plantadas durante el allanamiento. Rudnev dio negativo en los controles toxicológicos, lo que significa que no las consumía. Tampoco había parafernalia propia de quienes preparan drogas para su venta (Duval 2026). Estas acusaciones son similares a las utilizadas contra disidentes políticos y miembros de grupos religiosos pacíficos que Rusia califica de "extremistas", como los Testigos de Jehová. Forman parte de un patrón y no son indicadores confiables de culpabilidad.

Nadie debería tomar en serio las decisiones que los tribunales rusos dictan contra disidentes políticos y espirituales. Las autoridades argentinas aceptaron la sentencia rusa sin considerar el contexto político. La trataron como una prueba y no como una señal de alerta. Esto contribuyó a crear un relato que presentaba a Rudnev como "peligroso" antes de que se examinara su conducta en Argentina.

Falsedad número 5: "Rudnev huyó de Montenegro porque la policía lo buscaba"

La quinta falsedad se refiere a la estadía de Rudnev en Montenegro, tras cumplir su condena en Rusia (Amicarelli 2026b). Se afirmó que huyó del país y se fue a Argentina porque la policía lo buscaba. Eso es falso. Los medios lo hostigaron a partir de información difundida por Rusia, pero él no estaba incriminado ni era buscado.

La información que recibieron las autoridades argentinas desde Montenegro indicaba que la policía de Bar había citado a Rudnev para "prestar declaración" y "recabar información" en una causa por un posible "comercio ilícito". Este es el contenido de una comunicación de la Oficina Central Nacional de Interpol para Montenegro, en Podgorica, dirigida a las autoridades argentinas con fecha 16 de abril de 2025 (NCB Podgorica 2025). Las acusaciones de comercio ilícito se centraban en otro huésped que se alojaba en el mismo hotel que Rudnev durante una conferencia política. Ser citado a declarar no equivale a ser acusado de un delito. Es un procedimiento de rutina.

Si Rudnev hubiera estado sometido a un proceso penal o acusado de delitos en Montenegro, Interpol lo habría comunicado. No lo hizo. Informó que se le había pedido que aportara información. Eso se convirtió en un relato de fuga. Los medios argentinos repitieron la afirmación y los fiscales la aceptaron. La idea de que Rudnev huyó de Montenegro pasó a formar parte de la causa, aunque no tenía sustento fáctico.

Falsedad número 6: "Rudnev reconstruyó su secta en Argentina"

La segunda mitad de la mitología del caso Rudnev se refiere a hechos ocurridos en Argentina. Estos hechos fueron interpretados a través del mismo lente prejuicioso que ya había distorsionado la comprensión de su trayectoria espiritual, del proceso en Rusia y de su paso por Montenegro. El resultado fue una cadena de suposiciones que construyó la imagen de una figura peligrosa al frente de una red clandestina, aunque los hechos documentados apuntan en una dirección muy distinta. Las falsedades seis a diez muestran cómo el fiscal Fernando Arrigo y su equipo armaron este relato y cómo contribuyó a decisiones que afectaron la libertad y la salud de Rudnev.

La sexta falsedad sostiene que Rudnev reconstruyó su "secta" en Argentina. Esta acusación aparece con frecuencia en notas periodísticas y en documentos de la fiscalía, aunque carece de sustento fáctico. Además, pasa por alto una cuestión previa. Argentina no prohíbe a los extranjeros ni a los ciudadanos argentinos fundar escuelas espirituales. La libertad de religión o de creencias incluye el derecho a crear comunidades, a enseñar y a reunirse con otras personas que comparten intereses similares. Es posible que a algunos fiscales, activistas antisectas o comentaristas de los medios no les agraden ciertos movimientos espirituales, pero las preferencias personales no definen los límites de los derechos constitucionales.

En el caso de Rudnev, sin embargo, ninguna prueba demuestra que haya reorganizado una escuela espiritual en Argentina. Algunas de las personas detenidas y acusadas de pertenecer a la "secta" afirman que ni siquiera lo conocían. Otras conocían desde Rusia a él o a su esposa, y algunas llegaron a Argentina por ese vínculo. Es normal que rusos que comparten intereses similares en Rusia conversen sobre temas espirituales cuando se encuentran en Argentina. Esas conversaciones no constituyen una organización. No constituyen una escuela. No constituyen una "secta". Hablamos de un puñado de personas que se reunieron de manera social o informal. Nunca hubo una "organización" (Vardé 2026).

El fiscal Arrigo y su equipo interpretaron las interacciones sociales cotidianas como prueba de la existencia de un grupo estructurado. Trataron las conversaciones como indicios de una conspiración. Convirtieron a un pequeño grupo de conocidos en una red, sumando a personas sin relación alguna para dar credibilidad a su teoría. Esa interpretación creó la imagen de una "secta" reconstruida, aunque nada semejante existía.

Falsedad número 7: "Rudnev sometió a trata de personas a una joven rusa para trasladarla a Argentina con fines de abuso sexual y sectario"

La séptima falsedad es la acusación de que Rudnev trasladó a Argentina, mediante trata de personas, a una joven rusa llamada Elena Makarova para incorporarla a su "secta" y abusar sexualmente de ella. Esta acusación se derrumba al confrontarla con las propias declaraciones de la mujer. Ella misma lo niega. Tras meses de intentos infructuosos de explicar a los fiscales argentinos lo que realmente había ocurrido, en agosto de 2026 decidió escribir un artículo para *Bitter Winter*, cuya traducción española fue publicada el 3 de septiembre bajo el título "La 'víctima' toma la palabra" (Makarova 2026). Allí explica que nunca había conocido a Rudnev, que no fue víctima de trata y que no sufrió abusos. Su relato contradice la narrativa construida por las autoridades.

Como miles de mujeres rusas que esperan que sus hijos obtengan la ciudadanía argentina, viajó a Bariloche para dar a luz. Cuando se le pidió (de manera abusiva, ya que la ley argentina no lo exige) que nombrara al padre, no quiso mencionar al hombre abusivo del que había escapado. Presionada para documentar quién era el padre, utilizó una fotocopia del pasaporte de Rudnev que su amiga, quien había viajado con ella desde Rusia, había encontrado en la casa en la que se alojaban. La casa pertenecía a una mujer, amiga de la esposa de Rudnev, que ayudaba a los Rudnev con sus trámites migratorios en Argentina. Rudnev no era el padre del hijo de Makarova, como demostró la prueba de ADN. Makarova nunca había hablado con él.

La fiscalía se apoyó en supuestos mensajes telefónicos de una mujer que, según se alegó, habría instruido a Makarova para que mintiera. Makarova aborda esta cuestión en su artículo. Vale la pena citar sus palabras:

> O hay un problema con las traducciones del ruso —lo cual no sería la primera vez en mi caso— o no puedo explicar cómo esos mensajes llegaron a mi teléfono. Vivo en un país donde dejar mensajes incriminatorios en los teléfonos es, lamentablemente, una estrategia conocida de la policía o de los servicios de inteligencia. No puedo descartar que haya ocurrido algo similar (Makarova 2026).

La narrativa de la trata se construyó sobre conjeturas. El personal del hospital interpretó mal la situación de Makarova. Los policías se apoyaron en suposiciones. Los fiscales aceptaron una versión de los hechos sin sustento fáctico e ignoraron las declaraciones de la propia mujer. El resultado fue una acusación que presentaba a Rudnev como tratante, aunque la presunta víctima lo niega de manera categórica. Makarova sostiene que ella no es víctima de Rudnev, sino del fiscal Arrigo y su equipo, que la sometieron a una presión increíble para intentar persuadirla de que acusara a Rudnev.

Falsedad número 8: "Cuando fueron detenidos, los seguidores de Rudnev fueron encontrados en posesión de drogas"

La octava falsedad consiste en la acusación de que se encontraron drogas en poder de seguidores de Rudnev. En primer lugar, esta acusación presupone que las mujeres detenidas eran "seguidoras de Rudnev", aunque esa relación no ha sido probada. También presupone que las sustancias incautadas eran drogas, aunque el examen forense demostró lo contrario.

Las sustancias incautadas a las imputadas fueron analizadas. No eran drogas. No contenían componentes ilegales. No coincidían con ninguna sustancia prohibida. Las pastillas que se suponía que contenían cocaína o éxtasis eran productos farmacéuticos comunes. Los hongos que se suponía que eran alucinógenos eran, en realidad, hongos secos de uso culinario habitual (Introvigne 2026). Esto debería haber puesto fin a la acusación. En cambio, la fiscalía siguió apoyándose en la teoría del narcotráfico.

Si existen otras incautaciones en las que la fiscalía se base para insistir en los cargos por drogas, la defensa no las conoce. Las acusaciones parecen basarse en suposiciones, no en pruebas.

Falsedad número 9: "La situación de Rudnev exige una prisión preventiva prolongada"

La novena falsedad se refiere a la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida excepcional, y el derecho internacional es explícito al respecto. Solo debe utilizarse cuando exista un riesgo concreto de violencia, fuga o entorpecimiento de la investigación. Debe tener una duración limitada y estar justificada por circunstancias especiales.

En el caso de Rudnev, no hay riesgo de violencia. No hay pruebas. No hay indicios de que intentaría escapar; de hecho, él insiste en que se lo juzgue sin demoras para poder demostrar su inocencia. Una prisión preventiva tan prolongada viola el derecho internacional. También refleja problemas sistémicos del sistema penal argentino, en el que se puede mantener detenidos a los imputados durante largos períodos para obtener confesiones.

La idea de que la situación de Rudnev exige una prisión preventiva prolongada forma parte de la narrativa construida a su alrededor. Se basa en el supuesto de que es peligroso, de que dirige una "secta" y de que "traficó" a una "víctima".

Todos esos supuestos son falsos. La prisión preventiva se utiliza para compensar la debilidad de las pruebas.

Falsedad número 10: "La salud de Rudnev es compatible con la detención en la cárcel"

La décima falsedad se refiere a la salud de Rudnev. Sostiene que su estado de salud es compatible con la detención en prisión. Los informes médicos y las observaciones documentadas la desmienten. Durante su permanencia en la cárcel, su salud se deterioró. Perdió mucho peso. Sufrió afecciones que requerían atención especializada. Recibió un tratamiento médico inadecuado. Su situación exigió cirugías reiteradas y generó un riesgo para su salud e incluso para su vida.

La detención en prisión no es compatible con la salud de Rudnev. En cambio, la prisión domiciliaria satisface cualquier necesidad que la fiscalía alegue. Permite el control y, al mismo tiempo, el acceso a una atención médica adecuada. Permite que la investigación continúe sin poner en peligro su vida. La insistencia en la detención en prisión ignora la evidencia médica. También ignora las consideraciones humanitarias.

Conclusión

Se utilizaron diez falsedades para justificar decisiones que afectaron la libertad y la salud de Rudnev. Ellas revelan un sesgo en su contra y la dependencia de información proveniente de fuentes viciadas en Rusia.

Las diez falsedades que moldearon el caso Rudnev ilustran cómo se puede construir un relato a partir del prejuicio, el malentendido y la información poco fiable. A su vez, esos relatos influyen en decisiones con consecuencias graves.

El caso Rudnev exige escrutinio, el apego a los estándares internacionales y el respeto a la libertad religiosa o de creencias. Exige reconocer que las falsedades no deben determinar el destino de un imputado. Sus críticos acusan al fiscal Arrigo de abusos que deberían investigarse y además sugieren que no es idóneo para seguir llevando adelante la acusación.

Al mismo tiempo, el caso Rudnev no es un hecho aislado ni una anomalía dentro del sistema argentino. Los estudiosos de los nuevos movimientos religiosos han documentado un patrón constante de conductas abusivas por parte de fiscales argentinos convencidos de que ciertos grupos son "sectas" que deben erradicarse. Los especialistas en derecho han criticado el poder excesivo de los fiscales y el abuso de la prisión preventiva. El caso Rudnev debería, entonces, ser una

oportunidad para que Argentina enfrente los problemas estructurales que generan una grave crisis de derechos humanos.

Referencias

Amicarelli, Alessandro. 2026a. "Argentina: El patrón preocupante de Fernando Arrigo". *The European Times*, 24 de junio. Consultado el 29 de septiembre de 2026. https://bit.ly/4BTI940.

Amicarelli, Alessandro. 2026b. "Konstantin Rudnev en Montenegro (2022–2024): dos hechos no relacionados y un escándalo fabricado". *The Journal of CESNUR* 10(5), suplemento en español: XLII–LII. DOI:10.26338/tjoc.2026.supp.es.10.5.4.

Ashcraft, William Michael. 2018. *A Historical Introduction to the Study of New Religious Movements*. Londres: Routledge.

Duval, Patricia. 2026. "La causa penal de Rudnev en Rusia". *The Journal of CESNUR* 10(5), suplemento en español: XXVII–XLI. DOI:10.26338/tjoc.2026.supp.es.10.5.3.

Introvigne, Massimo. 2022a. *Brainwashing: Reality or Myth?* Cambridge: Cambridge University Press.

Introvigne, Massimo. 2022b. *Sacred Eroticism: Tantra and Eros in the Movement for Spiritual Integration into the Absolute (MISA)*. Milán y Údine: Mimesis.

Introvigne, Massimo. 2026. "La teoría del narcotráfico en el caso Rudnev se desmorona". *Bitter Winter*, 12 de junio. Consultado el 12 de septiembre de 2026. https://bit.ly/48avLin.

Introvigne, Massimo, y María Vardé. 2026. "La saga de Ashram Shambhala. Esoterismo y repertorio antisectas en Rusia y Argentina". *The Journal of CESNUR* 10(2), suplemento en español: I–LXXXV. DOI:10.26338/tjoc.2026.supp.10.2.1.

Kotkowska, Karolina Maria. 2026. "Prácticas de liberación: conocimiento secreto y relaciones de poder en las enseñanzas de Konstantin Rudnev". *The Journal of CESNUR* 10(5), suplemento en español: LXXX–XCIII. DOI:10.26338/tjoc.2026.supp.es.10.5.7.

Makarova, Elena. 2026. "El caso Rudnev: la 'víctima' toma la palabra". *Bitter Winter*, 3 de septiembre. Consultado el 29 de septiembre de 2026. https://bit.ly/4BZl8Nd.

NCB [Oficina Central Nacional, Interpol] Podgorica. 2025. Correo electrónico a NCB [Oficina Central Nacional, Interpol], Buenos Aires, 16 de abril. Copia incorporada al expediente judicial argentino.

Nemes, Márk. 2026. "Las enseñanzas esotéricas de Konstantin Rudnev y por qué generaron controversia". *The Journal of CESNUR* 10(5), suplemento en español: LXVIII–LXXIX. DOI:10.26338/tjoc.2026.supp.es.10.5.6.

Richardson, James T. 1991. "Cult/Brainwashing Cases and the Freedom of Religion". *Journal of Church and State* 33:55–74.

Richardson, James T. 1992. "Mental Health of Cult Consumers: Legal and Scientific Controversy". En *Religion and Mental Health*, editado por John F. Schumaker, 233–44. Oxford: Oxford University Press.

Richardson, James T. 1993. "A Social Psychological Critique of 'Brainwashing' Claims About Recruitment to New Religions". En *The Handbook of Cults and Sects in America*, editado por David G. Bromley y Jeffrey K. Hadden, 75–97. Greenwich, CT: JAI Press.

Richardson, James T. 1996. "Sociology and the New Religions: 'Brainwashing,' the Courts, and Religious Freedom". En *Witnessing for Sociology: Sociologists in Court*, editado por Pamela Jenkins y J. Stephen Kroll-Smith, 115–34. Westport, CT: Praeger.

Richardson, James T. 2014. "'Brainwashing' as Forensic Evidence". En *Handbook of Forensic Sociology and Psychology*, editado por Stephen J. Morewitz y Mark L. Goldstein, 77–85. Nueva York: Springer.

Richardson, James T. 2015. "'Brainwashing' and Mental Health". En *Encyclopedia of Mental Health*, 2.ª ed., editado por Howard S. Friedman, 210–15. Nueva York: Academic Press.

Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Norte de California. 1990. Sentencia (juez Jensen), caso n.º CR-88-0616 DLJ, *United States v. Steven Fishman*. 13 de abril. 743 *F. Supp.* 713.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 2010. *Testigos de Jehová de Moscú y otros c. Rusia*. 10 de junio. Consultado el 29 de septiembre de 2026. https://bit.ly/44ozg2K.

Vardé, María. 2026. "De una denuncia hospitalaria a un caso de 'secta transnacional': circulación mediática y construcción probatoria en Argentina". *The Journal of CESNUR* 10(5), suplemento en español: LIII–LXVII. DOI:10.26338/tjoc.2026.supp.es.10.5.5.

Problemas actuales de la política criminal y la legislación argentina contra la trata de personas

Marisa Tarantino
Auxiliar Fiscal, Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n.º 34, Buenos Aires, Argentina
mtarantino1971@gmail.com

RESUMEN: con la sanción de la ley 26.364 en 2008 y su modificación mediante la ley 26.842 en 2012, la política criminal argentina contra la trata de personas atravesó un proceso sostenido de expansión y profundización de la respuesta punitiva. Este trabajo busca dar cuenta de esa trayectoria, atendiendo a los antecedentes históricos que la explican y poniendo el foco en tres categorías centrales en la interpretación de la figura legal: explotación, consentimiento y vulnerabilidad. Con este propósito, repasaremos los debates internacionales en la elaboración del Protocolo de Palermo, la recepción en Argentina de la campaña y los principales desafíos doctrinarios que emergieron de las sucesivas reformas legales. El análisis transitará por algunos de los problemas más importantes del marco legal y político criminal actual: las diferencias de tratamiento jurídico de la explotación laboral y sexual, las consecuencias interpretativas de la eliminación de los llamados "medios comisivos" de la figura básica del delito de trata de personas, la irrelevancia del consentimiento como pauta normativa y, finalmente, el uso expansivo de la categoría "vulnerabilidad". A partir de estos problemas, argumentaremos sobre la tendencia punitivista de esta política criminal, reflejada tanto en la propia estructura normativa y los marcos interpretativos institucionalizados para su implementación, como en su aplicación jurisprudencial.

PALABRAS CLAVE: trata de personas; explotación; consentimiento; vulnerabilidad; política criminal; derecho penal argentino.

Introducción

El término "trata de personas" aparece con frecuencia en el discurso político y legal como si describiera una realidad criminal autoevidente. Sin embargo, definir cuál es su alcance, ya desde sus primeras formulaciones legislativas, ha sido especialmente problemático. A lo largo del tiempo, nociones como "trata de blancas" primero, "trata de mujeres" después y, más recientemente, "trata de personas", han aludido a fenómenos muy diversos: migraciones, trabajo precario en mercados con altos niveles de informalidad, formas extremas de explotación e incluso intercambios consensuados en el mercado sexual. Estamos ante una categoría que, además de ser polisémica, se encuentra cargada de historicidad y politicidad. Su utilización en el lenguaje penal, por ende, no se explica de un modo simple ni neutral.

En este trabajo, que condensa de alguna manera el recorrido más extenso que hemos hecho antes (Tarantino 2021a), buscamos recuperar la discusión sobre la

política antitrata, con atención especial en tres categorías fundamentales que han sido históricamente el núcleo del debate político y jurídico: explotación, consentimiento y vulnerabilidad.

Tal como argumentamos entonces, la investigación ofrece buenas razones para sostener que existe una relación directa entre la expansión de la política criminal actual en esta materia y sus efectos de mayor criminalización en el campo del trabajo sexual (Tarantino 2019, 2021a). Este problema requiere una atención especial cuando se advierte que el lenguaje de la trata viene extendiéndose a escenarios cada vez más diversos.

De la "trata de blancas" al Protocolo de Palermo

Aunque la alusión al "nuevo flagelo" fue reiterada hasta el hartazgo durante la campaña contra la trata de personas a principios de este milenio, lo cierto es que la trata no era un problema nuevo. A fines del siglo XIX y principios del XX, se llamó "trata de blancas" a una serie de problemáticas relacionadas con el ejercicio de la prostitución, el control de las migraciones y el control de la moral sexual, especialmente respecto de las mujeres pobres y racializadas, en las nuevas ciudades emergentes tras la Revolución Industrial. Los estudios de Donna Guy, Jo Doezema y Judith Walkowitz demostraron que estas campañas reproducían narrativas periodísticas y policiales donde se construía una imagen específica de las mujeres como víctimas pasivas, siempre jóvenes e inocentes que caían en redes extranjeras y eran esclavizadas y necesitadas de rescate (Walkowitz 1999; Guy 1994; Doezema 2000).

Aquellos primeros debates dejaron huellas duraderas tanto en las legislaciones nacionales —en Argentina, por ejemplo, en la ley 12.331— como en el derecho internacional, especialmente en la Convención de 1949. Décadas más tarde, las *sex wars* de los años setenta y ochenta retomaron, bajo nuevos términos, la disputa feminista en torno a prostitución, autonomía y explotación, cuyas tensiones continuarían atravesando las políticas contra la trata hasta el presente (Tarantino 2021a).

A fines de la década del noventa, Estados Unidos lideró una nueva campaña internacional contra la trata de personas, en el contexto de la lucha contra el crimen organizado. Los informes anuales sobre trata de personas elaborados por su Departamento de Estado, denominados *TIP Reports*, comenzaron a condicionar ayudas económicas y financiamientos y crearon ciertos estándares que tuvieron un impacto directo en las políticas locales. Simultáneamente, esta campaña se inscribió en la corriente neoabolicionista estadounidense que definía la

prostitución como forma paradigmática de violencia contra las mujeres. Las nuevas políticas securitarias propuestas por Estados Unidos abordaron el control de las migraciones y el mercado de trabajo bajo argumentos neoabolicionistas. Estos argumentos, pretendidamente inscriptos en un discurso de derechos humanos, facilitaron la promoción de la campaña, presentando a la trata como un "nuevo flagelo" global y una lucha en favor de las mujeres (Bernstein 2012; Varela 2015a; Iglesias Skulj 2017, 2018).

Las discusiones previas a la aprobación en el año 2000 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementaba la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, muestran un escenario de escaso consenso. Allí se enfrentaron dos grandes bloques feministas: la Coalition Against Trafficking in Women (CATW) promovía una definición donde trata y prostitución estaban equiparadas, con independencia de si existían o no formas de coerción (medios comisivos). En contraste, el Human Rights Caucus (HRC), integrado por personas que defendían el reconocimiento del trabajo sexual y activistas contra la trata, reclamaba distinguir migraciones forzadas y no forzadas e incorporar la explotación laboral como elemento central del problema (Doezema 2010; Varela 2012; Iglesias Skulj 2013; Tarantino 2021a).

La importancia de los medios comisivos quedó en evidencia en este escenario. La fuerza, el engaño, la coacción y el abuso de poder eran categorías jurídicas que históricamente habían servido para identificar y limitar el fenómeno criminal. Su presencia aludía a la ausencia de autodeterminación de la persona y, por eso, permitía diferenciar un proceso migratorio o una situación laboral autónoma de las trayectorias forzadas.

La fórmula adoptada por el Protocolo consagró una solución de compromiso que reflejaba la ambigüedad de los consensos. Incluyó los medios comisivos, pero incorporó una nueva forma de afectación del consentimiento: el "abuso de una situación de vulnerabilidad". Estableció, además, la irrelevancia del consentimiento brindado como consecuencia de esos medios e incorporó, entre otras, la explotación laboral como finalidad de la trata.

Al mismo tiempo, no consagró la irrelevancia absoluta del consentimiento ni eliminó la necesidad de identificar alguna afectación de la voluntad, pero sí amplió su interpretación en contextos de precariedad o desventaja que pudieran leerse bajo la clave de la "vulnerabilidad".

La localización de la campaña antitrata en Argentina y una primera expansión normativa

La aprobación del Protocolo de Palermo desencadenó en Argentina un proceso de reconfiguración de la política criminal. Uno de los argumentos más efectivos para impulsar una ley fue la supuesta existencia de un "vacío legal". La discusión se planteaba bajo el argumento de que el Código Penal no lograba cumplir los compromisos internacionales que exigía el Protocolo.

Esta afirmación no estuvo precedida de un análisis de las figuras legales existentes que diera cuenta de tal vacío normativo. Un simple repaso del Código permitía refutarla: los delitos de promoción y facilitación de la prostitución, explotación económica de la prostitución ajena, reducción a servidumbre, privación ilegítima de la libertad, e incluso fórmulas específicas de trata sexual y tráfico de personas, entre otros tipos ya existentes, podían interactuar según las circunstancias del caso y brindar una respuesta penal adecuada (cfr. De Luca 2008; D'Alessio y Divito 2009; Hairabedian 2009; Tarantino 2020, 2021a).

Sin embargo, la ley 26.364 fue sancionada en 2008 con el propósito de incorporar el "nuevo delito" en los artículos 145 bis y 145 ter. El debate reeditó en buena medida lo ocurrido internacionalmente y finalmente se optó por fórmulas que reprodujeron las definiciones del Protocolo.

Desde el inicio, se plantearon grandes problemas interpretativos en el debate doctrinario. Al enumerar acciones como captar, trasladar, acoger y recibir —correspondientes a distintas etapas de un proceso de trata—, el delito ponía bajo una misma escala penal conductas de distinta entidad dañosa. Además, la fórmula complicó la aplicación de las reglas de participación y el concurso con delitos preexistentes, generando riesgo de doble valoración y falta de proporcionalidad, además de problemas procesales de competencia territorial (Tarantino 2020, 2021a; Vázquez Berrosteguieta 2014).

La reforma produjo también una arquitectura institucional especializada. Se crearon organismos de apoyo a la intervención penal, encargados del rescate de las víctimas. También se ampliaron las funciones de la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos (UFASE) —luego Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX)— y se expandieron los protocolos de actuación y los programas de capacitación, que fueron incidiendo sobre las prácticas de las agencias penales y creando un campo específico de saber e intervención a la manera de lo que Laura Agustín (2009) denominó "industria del rescate".

Los trabajos de Cecilia Varela sobre los primeros años de judicialización de la ley de trata mostraron distintas orientaciones interpretativas: algunas

privilegiaban la constatación de violencia física o coerción y mantenían implícitamente la distinción entre prostitución forzada y libre; otras enfatizaban la "situación de vulnerabilidad" de la persona considerada víctima y tendían a difuminar esa frontera (Varela 2013, 2015b). Según esa reconstrucción, la gravitación de las posiciones abolicionistas, la labor pedagógica de la UFASE-PROTEX y la centralidad adquirida por la Oficina de Rescate contribuyeron a fortalecer esta segunda perspectiva (Varela 2015b; Tarantino 2018).

Explotación: ¿opacidad o doble estándar?

Uno de los problemas centrales de esta arquitectura legal de la trata de personas radica en la noción de explotación. El artículo 145 bis la incorpora como finalidad del delito, pero no proporciona una definición capaz de resolver qué se considerará explotación en términos penales. Para precisar el alcance del concepto, la doctrina recurrió al Protocolo y a las modalidades enumeradas por la propia ley, ya previstas en el Código Penal como delitos independientes.

El contraste entre la "explotación laboral" y la "explotación sexual" se hizo notable. En materia laboral, la doctrina y la jurisprudencia han buscado parámetros para distinguir las condiciones de precariedad propias de algunos niveles de informalidad socialmente aceptables de aquellas situaciones que cruzan ese umbral y provocan una afectación penalmente relevante.

En este sentido, la reducción a servidumbre implica un nivel severo de control y afectación de la libertad ambulatoria y de autodeterminación, mientras que el trabajo forzado involucra coerción, endeudamiento, engaños y restricciones que evidencian una afectación menos intensa, pero penalmente relevante. No bastaría, por lo tanto, con demostrar que un empleador obtiene beneficios económicos del trabajo ajeno; es necesario identificar cómo los obtiene y en qué medida resultan afectados los derechos del trabajador (Tarantino y Castany 2011; Hairabedian 2009; Figueroa 2017).

En el ámbito sexual, en cambio, una parte importante de la doctrina adopta una definición mucho más amplia. Colombo y Mángano caracterizan determinadas formas de prostitución como esclavitud sexual y relacionan la explotación con el ejercicio de la actividad y con que terceras personas obtengan algún beneficio de ella (Colombo y Mángano 2012).

De esta manera, la explotación laboral exige comprobaciones específicas sobre la sujeción o lesión de derechos que permitan superar el nivel de "riesgo

permitido", esto es, la mera precariedad laboral. En cambio, la explotación sexual aparecería solo con la comprobación del intercambio típico del trabajo sexual y, con más razón, cuando terceros colaboran en hacerlo posible.

El problema, entonces, no sería solo de "opacidad del derecho", sino la posible existencia de un doble estándar interpretativo.

En este sentido, los criterios distintivos no son claramente valorativos. Dicho de otro modo: si toda relación laboral implica alguna forma de apropiación de la energía física o intelectual para beneficio de terceros, ¿qué justificaría un tratamiento distinto del trabajo sexual? ¿Qué elemento de este nos permite hablar de explotación penalmente relevante *per se*?

La pregunta es pertinente, en especial si partimos de un paradigma que respete los principios de legalidad, lesividad, mínima intervención y proporcionalidad, que exigen identificar una afectación concreta para que se justifique la intervención punitiva (Buompadre 2018).

El problema del consentimiento y la reforma de 2012

Las críticas dirigidas a la ley 26.364 solo se concentraron en el tratamiento legal del consentimiento y no en los problemas dogmáticos que generaba. El movimiento antitrata consideró que los medios comisivos eran un obstáculo probatorio y reclamó su eliminación, junto con una declaración explícita de irrelevancia del consentimiento. La discusión reproducía, una vez más, la controversia de Palermo.

La ley 26.842 fue sancionada en 2012, en un contexto de gran conmoción social por el hallazgo sin vida de una joven que había desaparecido tiempo antes (conocido en Argentina como el caso Candela). La nueva norma recogió dichas demandas: eliminó los medios comisivos de la figura básica y los trasladó a las agravantes; declaró irrelevante el consentimiento de la persona considerada víctima; modificó en el mismo sentido los delitos de promoción, facilitación y explotación económica de la prostitución; y elevó considerablemente las escalas penales, con mínimos que impiden o dificultan el acceso a la libertad durante el proceso, las salidas alternativas o los acuerdos abreviados.

La doctrina ya había señalado que cuando la conducta típica implica doblegar la voluntad mediante violencia, engaño, amenaza u otro vicio, señalar que el consentimiento así obtenido carece de validez resultaba redundante (entre otros, De Luca 2008; Tazza 2014). Pero la reforma de 2012 fue más allá: no solo quitó los medios de la figura básica, sino que los trasladó a las agravantes.

Esa combinación junto a la irrelevancia del consentimiento creó dificultades para determinar qué conducta dañosa pretende punir la figura básica. Si todas las formas de torcer la voluntad son agravantes, esta solo puede aplicarse cuando la persona considerada víctima ha prestado un consentimiento no viciado.

El contraste con la explotación laboral resulta aún más claro. La ley 26.842 también reformó el artículo 140 del Código Penal (que prevé la figura de reducción a la servidumbre o condición análoga), pero no incorporó una cláusula general de irrelevancia del consentimiento. Se limitó a elevar la pena e incluir expresamente el trabajo forzado y el matrimonio servil.

De esta manera, mientras las modalidades de trata y explotación laboral mantienen la necesidad de comprobar algún tipo de sujeción o coerción, la figura básica de trata quedó formulada de modo tal que solo parece aplicable a un proceso de trata con fines de explotación sexual, entendida esta como ejercicio de la prostitución no coercitiva (Tarantino 2021a).

La nueva ley agravó los problemas interpretativos sobre las reglas de concurso: la consumación de la explotación, además de configurar delitos independientes, constituye una figura agravada de la trata. Esto genera la necesidad de establecer cómo delimitar los supuestos que quedan capturados por ese agravante y cuáles por los delitos independientes, de modo tal que no se produzca una doble valoración prohibida ni se genere riesgo de persecución penal múltiple.

Vulnerabilidad: de condición contextual a clave punitiva

La incorporación del medio comisivo "abuso de una situación de vulnerabilidad" completó este desplazamiento hacia una política criminal expansiva. Aunque figuraba en el Protocolo y en la ley 26.364, era un término distinto de las formas tradicionalmente reconocidas por el derecho como capaces de afectar o anular la voluntad.

El discurso institucional que fue capilarizándose en las agencias penales comenzó a recurrir a las "Reglas de Brasilia" para interpretar la "vulnerabilidad" como sinónimo de pobreza, condición de género, edad, migración, racialización, discapacidad u otras posiciones subjetivas que reflejen desigualdades estructurales y puedan determinar una imposibilidad del individuo de optar por "un plan de vida digno". Algunas formulaciones llegaron a sostener que la mera constatación de esos indicadores volvía ficticio o inválido el consentimiento (Figueroa 2017; Messio 2015).

Aquí se presenta una operación especialmente problemática: la vulnerabilidad no sería una condición cuyo abuso debería acreditarse; bastaría su constatación para que exista una voluntad viciada. La diferencia no es menor. En el primer caso, la propia percepción del sujeto, su trayectoria, sus circunstancias, son relevantes. En el segundo caso, no.

La UNODC ya había advertido que no se debía confundir la existencia de indicadores de vulnerabilidad con la comprobación misma del medio comisivo. También resaltó que el análisis debe considerar las circunstancias específicas de cada caso (UNODC 2013).

Los trabajos de Varela demostraron cómo la "labor interpretante" de las agencias judiciales podía convertir ciertos datos biográficos en presunciones sobre la incapacidad de la persona para decidir, en especial cuando su relato no coincidía con la hipótesis de victimización (Varela 2013, 2015b).

La cuestión adquiere una relevancia aún mayor cuando las mismas condiciones son valoradas de manera opuesta según el lugar procesal asignado a la persona. He señalado en trabajos anteriores que mujeres provenientes de contextos de extrema precariedad pueden ser consideradas incapaces de consentir cuando el sistema las ubica como víctimas y, al mismo tiempo, plenamente capaces de decidir cuando son perseguidas como autoras de otros delitos. Los llamados "correos humanos" constituyen un ejemplo especialmente elocuente (Tarantino 2021a, 2021b). Este doble estándar muestra que la "vulnerabilidad" es una categoría cuya utilización requiere una argumentación estricta y situada.

Expansión punitiva y exigencias de interpretación

El recorrido anterior permite advertir que las categorías jurídicas *explotación, consentimiento* y *vulnerabilidad* no funcionan como problemas independientes. Su articulación explica buena parte de la capacidad expansiva de la política criminal antitrata en Argentina.

Una noción abierta de explotación amplía el universo de finalidades posibles; la irrelevancia general del consentimiento reduce el reconocimiento jurídico de la capacidad de agencia y se acerca a interpretaciones moralizantes, con escaso anclaje en la realidad de los sujetos que se pretenden proteger. Una vulnerabilidad desligada de la conducta abusiva permite asumir retrospectivamente como coercitivas relaciones consensuadas en las que la coerción no fue individualizada. De esta forma se produce un efecto expansivo de la intervención punitiva que amplía la criminalización hacia conductas socialmente toleradas. Los estudios

cuantitativos realizados desde la vigencia de la primera ley muestran una marcada sobrerrepresentación de mujeres procesadas y condenadas por trata, que triplica o cuadriplica los índices de otros delitos (Tarantino 2021b).

Además, la ley 26.842 aumenta la intensidad de las respuestas previstas en todos los tipos penales reformados. Los medios comisivos ahora son agravantes explícitos; la explotación consumada eleva aún más la gravedad, y los mínimos legales se establecen en niveles que facilitan medidas coercitivas severas durante el proceso, limitando las posibilidades de transitar el proceso en libertad de las personas enjuiciadas.

Por eso, el problema de la expansión no se resuelve simplemente reclamando mejores intenciones en la interpretación o aplicación de la ley. Los efectos producidos no son un error, sino una directa consecuencia de la política criminal y el marco normativo todavía vigente (Tarantino 2021a). En consecuencia, es crucial abordar el problema de cómo se conocen y desde qué paradigmas se interpretan jurídicamente los hechos tras las intervenciones de las agencias penales.

Conclusiones

La historia reciente de la legislación argentina contra la trata muestra una tendencia constante de expansión. El problema se identificó tras una campaña internacional marcada por el debate sobre la prostitución; la primera ley especial incorporó nuevos aspectos a un marco legal que ya cubría varias conductas. La reforma de 2012 eliminó los medios comisivos de la figura básica, declaró irrelevante el consentimiento y elevó considerablemente las penas. Además, la institucionalización de saberes especializados hizo que categorías como vulnerabilidad y explotación adquirieran un sentido y alcance expansivo en la interpretación de los casos.

Las categorías dogmáticas orientan hacia la conducta dañina concreta, pero esta debe probarse. La vulnerabilidad no anula la capacidad de agencia de las personas, por lo que resulta indispensable comprobar un abuso de ella capaz de anular la autodeterminación. El consentimiento no debe reemplazarse automáticamente por una presunción basada en datos biográficos que se leen sin considerar al propio sujeto protagonista de esas trayectorias. La explotación que es relevante en términos penales necesita elementos que permitan distinguir una relación social conflictiva, desigual o precaria, de aquella que alcanza un umbral que traspase el *riesgo permitido*.

Si el derecho penal representa la intervención estatal más significativa sobre la libertad individual, una excesiva flexibilidad de sus categorías puede no ser ninguna virtud. Cuando el lenguaje sobre la trata se traslada a nuevos tipos de intercambios sociales, esta advertencia se vuelve aún más importante. La ampliación del ámbito de aplicación de la ley, sea por vía de las reformas legales, por interpretación judicial, o por reformulaciones más amplias que implican nuevos paradigmas político-criminales, no puede contrariar los principios constitucionales que ordenan un Estado de derecho. La prueba individualizada, la identificación precisa del abuso, la delimitación estricta de la explotación y una interpretación restrictiva de las leyes penales no entorpecen la persecución de la trata. Al contrario, estas garantías permiten diferenciar una política criminal punitivista y expansiva de otra restrictiva y, por ende, constitucionalmente legítima.

Referencias

Agustín, Laura María. 2009. *Sexo y marginalidad. Emigración, mercado de trabajo e industria del rescate*. Madrid: Popular.

Bernstein, Elizabeth. 2012. "Carceral Politics as Gender Justice? The 'Traffic in Women' and Neoliberal Circuits of Crime, Sex, and Rights". *Theory and Society* 41(3):233–59.

Buompadre, Jorge. 2018. "Género, violencia, explotación y prostitución. Una visión crítica de la política criminal argentina". *Revista Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle* 15(30):117–46.

Colombo, Marcelo L., y María Alejandra Mángano. 2012. "El consentimiento de la víctima en la trata de personas y un análisis sobre los medios comisivos previstos en la figura penal". *Revista del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires* 7(11):11–24.

D'Alessio, Andrés, ed., y Mauro Divito, coord. 2009. *Código Penal de la Nación comentado y anotado*. 2.ª ed., vol. II. Buenos Aires: La Ley.

De Luca, Javier. 2008. "Delitos contra la libertad. Arts. 145 bis / 145 ter". En *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, editado por David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, vol. 5, 442–43. Buenos Aires: Hammurabi.

Doezema, Jo. 2000. "Loose Women or Lost Women? The Re-Emergence of the Myth of 'White Slavery' in Contemporary Discourses of Trafficking in Women". *Gender Issues* 18(1):23–50.

Doezema, Jo. 2010. *Sex Slaves and Discourse Masters: The Construction of Trafficking*. Londres: Zed Books.

Figueroa, Ana María. 2017. *El derecho de género. Violencia contra las mujeres. Trata de personas*. Buenos Aires: Ediar.

Guy, Donna J. 1994. *El sexo peligroso. La prostitución legal en Buenos Aires 1875–1955*. Trad. de Martha Eguía. Buenos Aires: Sudamericana.

Hairabedian, Maximiliano. 2009. *Tráfico de personas. La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional*. Buenos Aires: Ad Hoc.

Iglesias Skulj, Agustina. 2013. *La trata de mujeres con fines de explotación sexual*. Buenos Aires: Didot.

Iglesias Skulj, Agustina. 2017. "¿Cómo hacerse la sueca? Criminalización de la demanda de servicios sexuales: la gobernanza de la trata sexual en tiempos de feminismo punitivista". *Kula. Antropólogos del Atlántico Sur* 17:11–23.

Iglesias Skulj, Agustina. 2018. "La trata de personas en el contexto latinoamericano. La protección de los derechos humanos de las mujeres bajo un paradigma securitario. Especial referencia a México, Brasil y Argentina". *Sistemas Judiciales. Una Perspectiva Integral sobre la Administración de Justicia* 18(22):8–28.

Messio, Patricia E. 2015. *Trata de personas. Un modelo antropocéntrico como esperanza de vida*. Córdoba: Alveroni.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). 2013. *Abuso de una situación de vulnerabilidad y otros "medios" en el contexto de la definición de trata de personas*. Nueva York: Naciones Unidas.

Tarantino, Marisa S. 2018. "La madre de Ernesto es puro cuento". *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal* 3:468–76.

Tarantino, Marisa S. 2019. "Trata de personas y criminalización femenina. Efectos no deseados de la campaña antitrata en Argentina". *Revista Minerva. Saber, Arte y Técnica* 3:64–85.

Tarantino, Marisa S. 2020. "¿Qué hubo de nuevo en la legislación penal argentina contra la trata de personas? Un primer análisis de lo que nos dejaron las leyes 26.364 y 26.842". En *Los feminismos en la encrucijada del punitivismo*, coordinado por Deborah Daich y Cecilia Varela, 143–71. Buenos Aires: Biblos.

Tarantino, Marisa S. 2021a. *Ni víctimas, ni criminales. Trabajadoras sexuales. Una crítica feminista a las políticas contra la trata de personas y la prostitución*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Tarantino, Marisa S. 2021b. "¿Con qué hechos y de qué biografías habla el proceso penal? Tres casos judiciales para pensar nuevas estrategias en los procesos penales, desde una crítica feminista del enfoque penal como herramienta de reivindicación". En *Feminismos y política criminal: Una agenda feminista para la justicia. II Encuentro Regional*, compilado por Ileana Arduino y Andrea Pereyra Barreyro, 111–25. Buenos Aires: INECIP.

Tarantino, Marisa S., y María Luz Castany. 2011. "Donde el sol no brilla. La finalidad de explotación laboral en el delito de trata de personas". En *Problemas actuales de la Parte Especial del Derecho Penal*, dirigido por Daniel Pastor y coordinado por Nicolás Guzmán, 169–200. Buenos Aires: Ad Hoc.

Tazza, Alejandro. 2014. *La trata de personas. Su influencia en los delitos sexuales, la Ley de Migraciones y la Ley de Profilaxis Antivenérea*. Buenos Aires: Hammurabi.

Varela, Cecilia. 2012. "Del tráfico de las mujeres al tráfico de las políticas. Apuntes para una historia del movimiento anti-trata en la Argentina (1998–2008)". *Publicar* 10(12):35–64.

Varela, Cecilia. 2013. "De la 'letra de la ley' a la labor interpretante: la 'vulnerabilidad' femenina en los procesos de judicialización de la ley de trata de personas (2008–2011)". *Cadernos Pagu* 41:265–302.

Varela, Cecilia. 2015a. "La campaña antitrata en la Argentina y la agenda supranacional". En *Género y violencia en el mercado del sexo. Política, policía y prostitución*, coordinado por Deborah Daich y Mariana Sirimarco, 109–49. Buenos Aires: Biblos.

Varela, Cecilia. 2015b. "Entre las demandas de protección y las demandas de autodeterminación: la 'vulnerabilidad' en el discurso jurídico penal". Ponencia presentada en la XI Reunión de Antropología del Mercosur (RAM), mesa redonda "Consentimento e vulnerabilidade", Montevideo.

Vázquez Berrosteguieta, María Cecilia. 2014. "Trata de personas y delitos resultantes de la explotación. La problemática de la relación concursal y su incidencia en la determinación de la competencia". *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal* 7:1364–74.

Walkowitz, Judith R. 1999. *Prostitution and Victorian Society: Women, Class, and the State* [1980]. Nueva York: Cambridge University Press.

Las interpretaciones expansivas del delito de trata de personas en Argentina: entre el combate al trabajo sexual y la persecución de las heterodoxias religiosas

Cecilia Varela
CONICET – Universidad de Buenos Aires, Argentina
ceciliainesvarela@gmail.com
María Vardé
Universidad de Buenos Aires, Argentina
mariavardeh@gmail.com

RESUMEN: este artículo describe e historiza la configuración de la campaña antitrata en Argentina desde 2007 hasta la actualidad, atendiendo a las transformaciones de sus objetos de intervención y lenguajes de victimización. En primer lugar, analiza la vernacularización de la trata mediante su inscripción en un lenguaje local de derechos humanos organizado en torno a la figura de la desaparición. Este proceso contribuyó a consolidar interpretaciones expansivas del delito. En segundo lugar, examina la incorporación por parte de las burocracias estatales asociadas al campo de la trata de personas, desde fines de la década de 2010, de categorías provenientes del activismo antisectas, como "organización coercitiva" y "persuasión coercitiva", que ofrecieron nuevos recursos para interpretar relaciones de adhesión, autoridad y consentimiento en grupos religiosos y espirituales. Finalmente, se observan las controversias generadas cuando personas identificadas institucionalmente como víctimas rechazan esa clasificación y disputan la autoridad estatal para definir su experiencia. Ambos procesos permiten observar las condiciones bajo las cuales experiencias diversas se vuelven legibles como formas de victimización.

PALABRAS CLAVE: trata de personas; desaparecidas en democracia; movimiento antisectas; cuestiones del derecho penal argentino.

Introducción

Este trabajo se propone describir e historizar las formas de configuración de la campaña antitrata en Argentina, atendiendo a los distintos sentidos que fue adquiriendo y sus objetos de intervención desde sus inicios en 2007 hasta la actualidad. Tarantino reconstruye en este volumen la redacción del tipo penal y las modificaciones que afectaron el lugar otorgado al consentimiento, la vulnerabilidad y la explotación. Partimos de ese recorrido para abordar dos articulaciones que resultaron centrales en la configuración de la campaña antitrata local: por un lado, la inscripción de la trata en un lenguaje vernáculo de derechos humanos, organizado en torno a la figura de la desaparición; por otro, más recientemente, la incorporación de categorías producidas en las controversias sobre las denominadas "sectas". Nos interesa observar qué formas de victimización se tornaron inteligibles a través de estas sucesivas operaciones y qué experiencias encontraron mayores dificultades para ser reconocidas, o, al menos, no quedar colocadas bajo el blanco de la persecución penal.

Libertades sexuales y "desaparecidas en democracia"

A comienzos del siglo XXI, la campaña contra la trata de personas adquirió una dimensión global gracias a la acción de redes de activismo transnacional que impulsaron su expansión en espacios supranacionales. En este contexto, y bajo el marco de las Naciones Unidas, la trata de personas fue definida como una manifestación del crimen organizado transnacional mediante el Protocolo de Palermo, adoptado en 2000 y vigente desde 2003. Si bien varias investigaciones advirtieron sobre la ausencia de una perspectiva de derechos humanos en el Protocolo (Ditmore y Wijers 2003; Anderson y Andrijasevic 2008), la campaña articulada con un lenguaje de derechos humanos se extendió rápidamente a lo largo de distintos países que fueron armonizando su legislación con el Protocolo de Palermo. Otras investigaciones han subrayado las interpretaciones expansivas que fue desarrollando el delito de trata en distintos contextos (Gallagher 2015; Piscitelli 2015) en tanto diferentes delitos y/o irregularidades se tornan sinónimos de trata, de acuerdo con los intereses de los agentes que accionan ese lenguaje en cada lugar.

En Argentina, desde el año 2008, una coalición de organizaciones impulsó exitosamente procesos de reforma legal que ampliaron el espectro de prácticas que pueden perseguirse como "trata de personas" y "explotación sexual" (véase Tarantino en este mismo volumen). El movimiento local adhirió de manera excluyente al abolicionismo de la prostitución y rápidamente logró amplias resonancias por fuera de la comunidad inicial de emprendedores. Si bien la legislación incluía otros tipos de explotación (trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre y extracción de órganos) la trata de personas con fines de explotación sexual captó la mayor atención a través de narrativas sensacionalistas y logró convertirse en un asunto de altísima prioridad, signo de una emergente "perspectiva de género" en las políticas públicas.

Estos procesos de "vernacularización de la legislación internacional" (Merry 2006) requieren de la producción de marcos de interpretación capaces de movilizar recursos en contextos culturales específicos e interpelar sujetos por fuera de la comunidad original de activistas comprometidos. La traducción obtiene adhesiones siempre que se pongan en juego "formas de condensar y presentar ideas que generan conocimientos compartidos, motivan acciones colectivas y definen estrategias apropiadas de acción" (Merry 2006, 136; nuestra traducción). Como señala Cheng (2011), estos procesos frecuentemente suponen la evocación de memorias y valores compartidos dentro de una comunidad nacional, lo cual

no obsta observar en el marco de qué relaciones de poder se producen estos procesos de vernacularización. En la campaña antitrata argentina, la evocación del pasado reciente del terrorismo de Estado durante la última dictadura militar (1976–1983) jugó un papel central en la etapa inicial de construcción del problema público. Durante ese período, emergió en el país un movimiento de derechos humanos a partir de los reclamos por las detenciones ilegales y desapariciones de militantes políticos, que terminó por consolidarse durante los años ochenta, en el proceso de transición democrática. Las prostitutas, presentadas como las "desaparecidas de la democracia", evocaban un símbolo político ya sedimentado que permitía a los emprendedores antitrata modelar un marco de interpretación familiar para un público amplio. Siguiendo el señalamiento de Cheng, nos interesa también tomar nota de los silenciamientos y borramientos que produjo la prostitución entendida como "desaparición".

En los años que siguieron a la sanción de la ley de trata (2008), la perspectiva abolicionista —que considera imposible un consentimiento para ofrecer servicios sexuales— se profundizó tanto en la letra de la ley como en las interpretaciones expansivas que tuvieron lugar en el campo judicial. El delito de trata fue capturando lo que otrora habría sido interpretado como delito de "proxenetismo" o "facilitación de la prostitución", de modo tal que cualquier persona presente en un lugar de comercio sexual pudiera ser considerada víctima de trata, aun cuando no se hubiese producido ninguna migración ni desplazamiento. Así, la interpretación del delito fue desplazándose de su asociación original con los procesos de movilidad migratoria hacia lo que Doezema (2010) denomina el "mito de la esclava blanca".

Estas interpretaciones judiciales se fueron consolidando al ritmo de un creciente activismo antitrata. Hasta 2015, cuando la hipótesis de femicidio se tornó más disponible de la mano de la emergencia del movimiento *Ni una menos*, las ausencias de jóvenes, madres o estudiantes reclamadas por su parentela fueron presentadas por este activismo como la consecuencia del accionar de "redes de trata", sin que se proporcionara evidencia muy precisa de ello. Los casos movilizados presentaban "víctimas perfectas" que se ajustaban a estereotipos de género tradicionales —signados por la inocencia sexual y la pasividad— y los lugares de oferta de servicios sexuales fueron señalados como el destino final de estas nuevas "desaparecidas de la democracia". A través de la movilización de este símbolo central para la Argentina postdictatorial, la campaña antitrata logró modelar una conciencia pública del problema por fuera de los sectores inicialmente comprometidos (Varela 2020). La visibilidad que adquirieron estos casos contrasta con el olvido en el que cayeron las iniciales preocupaciones en torno a la migración de dominicanas, cuyo desplazamiento y posterior inserción

en el mercado sexual —atravesados por múltiples precariedades— habían sido cuidadosamente documentados (OIM 2003).

Por otro lado, el pánico ante las ausencias de jóvenes también contrastaba con informes producidos por otras burocracias estatales con competencias en la materia. Así, el Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas señalaba que las denuncias por "extravío" de niñas entre 12 y 17 años triplicaban las de varones de la misma franja etaria, pero vinculaba esa disparidad con un conjunto de situaciones alejadas del paradigma trata-desaparición: violencia de género, sobrecarga de tareas domésticas, embarazo adolescente y restricciones familiares sobre el uso del tiempo y las relaciones sexoafectivas (Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas 2011, 2012, 2013). A medida que el paradigma trata-desaparición se institucionalizaba, esas interpretaciones perdieron visibilidad.

La prostituta como una "desaparecida en democracia" y la trata como "desaparición" fueron así las piedras angulares de las operaciones de traducción al lenguaje vernáculo de derechos humanos, operación desplegada por el movimiento antitrata, pero luego institucionalizada a través de políticas públicas en el período del gobierno kirchnerista (Varela 2020). En estas interpretaciones expansivas, prostitución y "desaparición" fueron tornándose asuntos equivalentes. Al presentar el secuestro como la forma de inserción predominante en el mercado del sexo, el paradigma reforzaba discursivamente la idea de que ninguna mujer realizaría trabajo sexual con su *consentimiento*. En aquellos casos en que las mujeres manifestaran realizar trabajo sexual de manera consentida, la apelación a su "vulnerabilidad" fue la herramienta que permitió revocar ese consentimiento como válido. La campaña dibujaba así a la trabajadora sexual como un sujeto incapaz de discernir y procurar su mejor interés.

El éxito de la vernacularización de la campaña antitrata en Argentina se apoyó inicialmente en la densidad histórica del término "desaparición". Una categoría que no se limitaba a representar la ausencia de una persona, sino que condensaba la experiencia del terrorismo de Estado y las demandas de "memoria, verdad y justicia" construidas desde la transición democrática. La figura había sido modelada alrededor de una representación de víctima inocente que permitía disputar la estigmatización de las identidades políticas de los militantes (Crenzel 2008). Tres décadas más tarde, esta matriz permitía proyectar nuevas formas de inocencia sobre mujeres cuya reputación sexual había sido históricamente objeto de sospecha. En ese sentido, el lenguaje de la desaparición contribuía a reclamar protección estatal frente a violencias desatendidas, al tiempo

que tendía a hacer menos audibles las experiencias que no se ajustaban a la figura de una víctima pasiva y sexualmente inocente.

A través de intensos operativos y allanamientos promovidos por la lógica del "rescate" y el pánico sexual y moral asociado a la idea de desaparición, la campaña antitrata efectivamente produjo una reorganización del mercado sexual en pocos años. Los bares y cabarets con oferta sexual visible en grandes centros urbanos desaparecieron, y el comercio pasó a concentrarse en departamentos privados y encuentros pactados a través de dispositivos digitales. La pandemia de COVID-19 agudizó este proceso, en la medida en que se extendió el uso de múltiples plataformas de trabajo sexual virtual, alterándose también los patrones de consumo.

Por otro lado, ya desde el año 2015 comenzaron a hacerse muy audibles, dentro y fuera del feminismo, las voces de las trabajadoras sexuales que denunciaban violaciones a sus derechos humanos en los operativos. Ellas subrayaron el moralismo de la campaña y demandaron por sus derechos laborales y su capacidad de *consentir*. En este sentido, los nuevos regímenes antitrata que emergieron comportaron modificaciones en el mercado de sexo comercial pero también propiciaron las condiciones para un proceso de reorganización de un sujeto político que, de la mano de la explosión feminista del 2015, alcanzó mucha visibilidad (Varela y Martynowskyj 2024). Transformado el escenario del mercado sexual, señaladas públicamente las críticas a los "daños colaterales" de la campaña y las confusiones producidas entre trata de personas y trabajo sexual, y colocado el trabajo sexual como una reivindicación feminista (aunque siempre disputada), la campaña fue perdiendo volumen, tanto en su presencia en los mass media como en los circuitos de congresos, paneles y conferencias en los que su experticia se acreditaba.

El desenvolvimiento del paradigma "trata-desaparición" ilustra la maleabilidad y flexibilidad que pueden alcanzar los discursos antitrata tal como ha planteado Elizabeth Bernstein (2018). Hacia fines de la década de 2010, a través de nuevas interpretaciones expansivas producidas en el campo judicial, el delito de trata comenzó a vincularse a las prácticas de grupos religiosos y espirituales mediante la incorporación de lenguajes provenientes del activismo antisectas.

Las "sectas" y la trata de personas

Desde la década de 1970 surgieron, en Estados Unidos y en Europa, organizaciones y redes que la literatura especializada denominó movimientos

antisectas (Shupe y Bromley 1980, 1994). Estos movimientos sostenían que ciertos grupos religiosos, con creencias y estilos de vida que consideraban muy extraños, utilizaban técnicas de "lavado de cerebro", "control mental" o "persuasión coercitiva", capaces de anular la voluntad de las personas y captarlas entre sus filas. La incorporación de estos conceptos a los tribunales estadounidenses originó las denominadas *cult wars*, donde se generó un intenso debate entre emprendedores del movimiento antisectas y representantes de las ciencias sociales y la psicología (Anthony y Robbins 1992; Bromley y Shupe 1995). Desde fines de la década de 1980 y durante los noventa, las teorías del lavado de cerebro perdieron legitimidad en importantes sectores académicos, profesionales y judiciales estadounidenses (Anthony y Robbins 1992; Introvigne 2022).

En Argentina, estos lenguajes circularon públicamente desde mediados de los años ochenta. Si bien al principio se vincularon a preocupaciones relacionadas con el imperialismo capitalista a través de la expansión de grupos evangélicos y pentecostales extranjeros, a fines de esa década tomó relevancia un repertorio antisectas proveniente de Estados Unidos que adquirió cada vez más un vocabulario psicológico y de salud mental (Frigerio 1993). Estos enfoques coexistieron y alimentaron diferentes demandas de regulación de las religiones minoritarias desde la sociedad civil, aunque sin lograr un proceso de institucionalización.

Dos décadas después, estos repertorios ingresaron en el campo de las políticas antitrata a través de causas judiciales en las que categorías antisectas ofrecían nuevos recursos para interpretar relaciones de adhesión, autoridad y consentimiento. En la causa conocida como Monte Sión, iniciada en 2014 contra responsables de una iglesia evangélica y resuelta en 2019 con la condena del pastor y su esposa, el tribunal caracterizó al grupo como "secta destructiva" y explicó la captación y permanencia de sus miembros mediante un proceso de "persuasión coercitiva" que afectaba la autodeterminación y viciaba el consentimiento (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata 2019). En la causa conocida como Hotel City, iniciada en 2018 contra una agrupación vinculada a la filosofía hindú y resuelta en 2022 con la condena de tres personas, el mismo tribunal retomó y amplió ese repertorio mediante las nociones de "secta coercitiva", "persuasión coercitiva" y "lavado de cerebro", citando expresamente Monte Sión como antecedente comparable (Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata 2022).

Al igual que en los años noventa, los medios siguieron siendo un espacio clave para la difusión de causas relacionadas con grupos religiosos, esta vez bajo el lenguaje de la trata, recuperando expresiones como "secta" y "lavado de cerebro".

Desde su portal y agencia de noticias, el Ministerio Público Fiscal difundió investigaciones, procesamientos y decisiones judiciales por el delito de trata de personas usando términos como "secta", "organización coercitiva" y "persuasión coercitiva". Prensa, expedientes judiciales y comunicación institucional se convirtieron en espacios interconectados, donde ciertas clasificaciones circularon, se reforzaron y fueron logrando reconocimiento público.

Entre 2020 y 2025, este repertorio fue adquiriendo mayor estabilidad en distintas burocracias estatales vinculadas con las políticas antitrata. El Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas, encargado de articular las políticas nacionales en la materia desde el Poder Ejecutivo, incorporó progresivamente las "organizaciones coercitivas" a sus instrumentos de prevención y planificación (Comité Ejecutivo 2020, 2022, 2023). En el ámbito del Ministerio Público Fiscal de la Nación (MPF), la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX) —unidad especializada en trata y explotación— comenzó a movilizar estas categorías en investigaciones penales, informes y espacios de formación (PROTEX 2021; MPF 2022, 2025).

A estos circuitos se sumaron posteriormente otros organismos del sistema de justicia, entre ellos la Defensoría General de la Nación (Rodríguez 2024). A través de estos distintos espacios, el lenguaje antisectas dejó de aparecer solamente en expedientes particulares y comenzó a integrarse en materiales de prevención, capacitación y orientación de las prácticas judiciales. En pocos años, este vocabulario se estabilizó como parte de las denominadas "nuevas modalidades" de la trata de personas. Así, este lenguaje fue accionado inicialmente por operadores judiciales y luego estabilizado por burocracias estatales que fueron desarrollando articulaciones con organizaciones antisectas.

La disponibilidad de la categoría "organización coercitiva" permitió reunir bajo una misma denominación denuncias y conflictos que antes podían haber sido interpretados a través de figuras preexistentes como reducción a la servidumbre, estafas o defraudaciones. La novedad no reside entonces en las conductas denunciadas, sino en la posibilidad de traducirlas a una modalidad dentro de la trata. Resulta significativo, en este sentido, que la propia PROTEX vinculara, en 2021, el aumento de nuevas denuncias con la visibilidad pública adquirida por causas anteriores (PROTEX 2021).

Este proceso de institucionalización del lenguaje antisectas estuvo acompañado por un desplazamiento terminológico. Las expresiones "secta" y "lavado de cerebro", atravesadas por una larga historia de controversias y cuestionamientos, fueron cediendo espacio a las categorías "organización coercitiva" y "persuasión coercitiva", presentadas bajo una apariencia más técnica y neutral.

El cuestionamiento al término "secta" tampoco era nuevo: ya en 2005, el Plan Nacional contra la Discriminación advertía sobre su uso peyorativo para designar confesiones protestantes, mientras documentos posteriores del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo de Argentina cuestionaron su empleo estigmatizante en relación con determinadas minorías religiosas (INADI 2005, 2018). Sin embargo, el reemplazo terminológico no supuso una transformación en los marcos explicativos. Los documentos producidos por las burocracias que mantenían competencias en relación con la cuestión de la trata mantuvieron explícitas las conexiones entre ambos vocabularios, indicando las traducciones que debían realizarse de uno a otro término. Así, se observa un proceso de renovación de las categorías controvertidas en un vocabulario técnico susceptible de circular con mayor legitimidad dentro de las burocracias estatales.

Estas interpretaciones expansivas de la trata se manifiestan especialmente en cómo se aborda el consentimiento y la palabra de las personas identificadas como víctimas en los procesos judiciales. Investigaciones sobre trabajo sexual señalaron que la categoría de vulnerabilidad ha servido para relativizar los relatos de quienes rechazan la calificación de víctima, reinscribiendo decisiones situadas en una trama de condicionamientos y revocando su capacidad para consentir (Varela 2013; Martynowskyj 2019; Tarantino, este volumen). En continuidad con los usos de la noción de vulnerabilidad para la explotación sexual (Varela 2013), la inclusión de la "persuasión coercitiva" permitió invalidar el consentimiento y la capacidad de la persona para comprender y expresar adecuadamente su experiencia. Así, cuando miembros de heterodoxias religiosas negaban haber sido explotados, esa misma negación podía interpretarse como un efecto del mecanismo de control, reforzando la hipótesis de victimización (Vardé 2026). El rechazo de la clasificación institucional como víctima dejaba de ser un cuestionamiento de la hipótesis sostenida para convertirse en un elemento de su confirmación.

Estas operaciones también generaron controversias. Así como las trabajadoras sexuales se organizaron para disputar políticas que hablaban en su nombre y cuestionaron la autoridad de los dispositivos antitrata para definir sus experiencias, en casos relacionados con heterodoxias religiosas y espirituales, las personas señaladas como víctimas adoptaron formas activas de oposición a esa clasificación. En la causa Escuela de Yoga de Buenos Aires, nueve mujeres sindicadas como víctimas contrataron representación legal para participar en el expediente y en las audiencias, presentando pruebas para discutir esa condición y emprendiendo acciones judiciales contra los fiscales que intervinieron en el caso (Vardé 2024). En la causa Rudnev, la presunta víctima negó esa condición y los hechos atribuidos por la acusación, y posteriormente presentó una denuncia

contra los fiscales intervinientes, denunciando la imposición de un estatuto que rechaza (Introvigne y Vardé 2026; Makarova 2026). En estos casos, se discuten tanto las interpretaciones de los hechos como la autoridad de las burocracias estatales para determinar quién se encuentra en legítimas condiciones para hablar sobre su propia experiencia.

La noción de vulnerabilidad también se expandió durante este proceso. Si en los primeros años de la ley esa categoría ya incluía condiciones socioeconómicas, migratorias y de género muy variadas (Varela 2013), en los casos relacionados con heterodoxias religiosas cobraron importancia aspectos afectivos y emocionales diversos (Vardé 2024). En 2025, una fiscal federal afirmó que las "personas captadas" presentan "vulnerabilidades vinculadas a las emociones y a la búsqueda de un grupo de pertenencia" (MPF 2025). Duelo, separaciones, conflictos familiares, búsqueda de pertenencia o respuestas espirituales pueden así ingresar en la reconstrucción retrospectiva de la captación y considerarse indicios de vulnerabilidad susceptible de ser explotada.

Esta conexión también incide en la interpretación de las acciones que integran el tipo penal. En trabajos previos se ha identificado cómo prácticas con significados comunes en contextos religiosos o espirituales han sido traducidas en acciones comprendidas por los verbos típicos del delito de trata: difundir una doctrina o publicar videos como "captación"; ayudar en una mudanza como "traslado"; residir en o cerca de una comunidad como "acogimiento"; realizar tareas comunitarias o donar bienes o tiempo a una obra como "explotación" (Vardé 2024, 2026). La "persuasión coercitiva" funciona en ese proceso como una herramienta interpretativa que permite asignar a prácticas religiosas un significado coactivo, de modo que la adhesión religiosa deja de ser solo un contexto y puede convertirse en un elemento que redefine su naturaleza penal.

Conclusión

A través de una narrativa "hiperlocal" ligada a su proceso de justicia transicional y a las políticas de la memoria del pasado reciente, la campaña perdió sus referencias originales a los espacios supranacionales y transnacionales y se estableció dentro de una tradición local de lucha política. Mientras que las presiones del Departamento de Estado de Estados Unidos y los programas activados por la OIM otorgaron el impulso inicial, la campaña antitrata logró rápidamente delinear una agenda propia vinculada a las políticas antiprostitución. Una de las singularidades notables en esta traducción es la pérdida de referencias

a los procesos migratorios, los cuales generalmente se mantienen vinculados a las retóricas antitrata en países tanto del norte como del sur global.

La incorporación del repertorio antisectas permite observar un segundo momento de la campaña. Un lenguaje transnacional, producido en torno a controversias sobre nuevos movimientos religiosos y difundido durante décadas por activistas, "expertos" y medios, se articula con un régimen local de victimización en el que el consentimiento de los sujetos, y sus palabras sobre los acontecimientos juzgados, carece de valor. Más allá de las diferencias obvias entre trabajo sexual y actividad religiosa, esta revisión histórica permite atender a un problema común acerca de las condiciones bajo las cuales determinadas experiencias se vuelven legibles como victimización. Si la metáfora trata-desaparición tendía a volver inaudible parte de la experiencia sexual de las mujeres, la figura de la "organización coercitiva" puede contribuir a desautorizar el relato de quienes describen su adhesión religiosa como voluntaria. Lejos de un cierre definitivo de estos asuntos, las controversias producidas en ambos terrenos muestran, al mismo tiempo, que esas clasificaciones permanecen abiertas a disputa por quienes son nombrados víctimas y abren horizontes de nuevos procesos de politización de la experiencia.

Referencias

Anderson, Bridget, y Rutvica Andrijasevic. 2008. "Sex, Slaves and Citizens: The Politics of Anti-Trafficking". *Soundings* 40:135–45.

Anthony, Dick, y Thomas Robbins. 1992. "Law, Social Science and the 'Brainwashing' Exception to the First Amendment". *Behavioral Sciences & the Law* 10(1):5–29.

Bernstein, Elizabeth. 2018. *Brokered Subjects: Sex, Trafficking, and the Politics of Freedom*. Chicago: University of Chicago Press.

Bromley, David G., y Anson D. Shupe. 1995. "Anti-Cultism in the United States: Origins, Ideology and Organizational Development". *Social Compass* 42(2):221–36.

Cheng, Sealing. 2011. "The Paradox of Vernacularization: Women's Human Rights and the Gendering of Nationhood". *Anthropological Quarterly* 84(2):475–505.

Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas. 2020. "La ministra Losardo encabezó la inauguración de la Comisión de trabajo e investigación". 18 de diciembre. Consultado el 29 de septiembre de 2026. https://bit.ly/4iPD2L7.

Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas. 2022. *Plan Bienal 2022–2024*. Buenos Aires: Jefatura de Gabinete de Ministros, República Argentina.

Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y Explotación de Personas. 2023. "El Comité de Lucha contra la Trata presentó una campaña para concientizar sobre organizaciones coercitivas". 14 de julio. Consultado el 29 de septiembre de 2026. https://bit.ly/4z8a2Di.

Crenzel, Emilio. 2008. *La historia política del Nunca Más. La memoria de las desapariciones en la Argentina*. Buenos Aires: Siglo XXI.

Ditmore, Melissa, y Marjan Wijers. 2003. "The Negotiations on the UN Protocol to Trafficking in Persons". *Nemesis* 4:79–88.

Doezema, Jo. 2010. *Sex Slaves and Discourse Masters: The Construction of Trafficking*. Londres: Zed Books.

Frigerio, Alejandro. 1993. "Perspectivas actuales sobre conversión, deconversión y 'lavado de cerebro' en nuevos movimientos religiosos". En *Nuevos movimientos religiosos y ciencias sociales*, vol. 1, editado por Alejandro Frigerio, 46–80. Buenos Aires: Centro Editor de América Latina.

Gallagher, Anne T. 2015. "Two Cheers for the Trafficking Protocol". *Anti-Trafficking Review* 4:14–32.

INADI. 2005. *Hacia un Plan Nacional contra la Discriminación: La discriminación en Argentina. Diagnóstico y propuestas*. Buenos Aires: INADI.

INADI. 2018. *Diversidad religiosa y de creencias*. Buenos Aires: INADI.

Introvigne, Massimo. 2022. *Brainwashing: Reality or Myth?* Cambridge: Cambridge University Press.

Introvigne, Massimo, y María Vardé. 2026. "La saga de Ashram Shambhala. Esoterismo y repertorio antisectas en Rusia y Argentina". *The Journal of CESNUR* 10(2), suplemento en español: I–LXXXV. DOI:10.26338/tjoc.2026.supp.10.2.1.

Makarova, Elena. 2026. "El caso Rudnev: la 'víctima' toma la palabra". *Bitter Winter*, 3 de septiembre. Consultado el 29 de septiembre de 2026. https://bit.ly/4BZl8Nd.

Martynowskyj, Estefanía. 2019. "Estoy acusada de víctima de trata: tensiones en el diálogo entre verdades jurídicas y sociales en el despliegue de políticas anti-trata". *Sudamérica: Revista de Ciencias Sociales* 11:68–97.

Merry, Sally Engle. 2006. *Human Rights and Gender Violence: Translating International Law into Local Justice*. Chicago: University of Chicago Press.

Ministerio Público Fiscal de la Nación (MPF). 2022. "Actualización en el delito de trata de personas". Dirección General de Capacitación y Escuela del Ministerio Público Fiscal de la Nación, abril–mayo.

Ministerio Público Fiscal de la Nación (MPF). 2025. "El fiscal Marcelo Colombo y la fiscal Laura Mazzaferri participaron de una jornada sobre nuevas modalidades en casos de trata de personas". 15 de septiembre. Consultado el 29 de septiembre de 2026. https://bit.ly/4ymGcLh.

OIM. 2003. *Migración, prostitución y trata de mujeres dominicanas en la Argentina*. Buenos Aires: OIM.

Piscitelli, Adriana. 2015. "Riesgos: la capilarización del enfrentamiento a la trata de personas en las tensiones entre planos supranacionales, nacionales y locales". Ponencia presentada en el IV Congreso Latinoamericano sobre Trata y Tráfico de Personas, Universidad Mayor de San Andrés, La Paz, 14–16 de octubre.

Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX). 2021. *Informe anual 2021*. Buenos Aires: Ministerio Público Fiscal de la Nación.

Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas. 2011. *Informe de gestión 2010*. Buenos Aires: Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas.

Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas. 2012. *Informe de gestión 2011*. Buenos Aires: Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas.

Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas. 2013. *Informe de gestión 2012*. Buenos Aires: Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas.

Rodríguez, Marcela V. 2024. "Dossier 02. Modelo de dictamen de identificación y valuación de daños: Trata de personas por grupos coercitivos bajo el formato de sectas". Buenos Aires: Defensoría General de la Nación.

Shupe, Anson D., y David G. Bromley. 1980. *The New Vigilantes: Deprogrammers, Anti-Cultists, and the New Religions*. Beverly Hills, CA: Sage.

Shupe, Anson D., y David G. Bromley, eds. 1994. *Anti-Cult Movements in Cross-Cultural Perspective*. Nueva York: Garland.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata. 2019. "Hurtado, Isaías Nelson y Padilla Coronado, Patricia Soledad s/ infracción Ley 26.364". FMP 1187/2014/TO1. Sentencia, 23 de diciembre.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata. 2022. "Velázquez, Fernando Horacio y otros s/ inf. Ley 26.364". FMP 19687/2018/TO1. Sentencia, 21 de junio.

Vardé, María. 2024. "Categorías antisectas en las políticas contra la trata de personas en Argentina y sus implicaciones para las 'víctimas': Presentación de un caso de estudio". *Encuentros Latinoamericanos. Segunda época* 8(2):46–67.

Vardé, María. 2026. "Imposed Victimhood: Media, Anti-Cult Repertoires, and the Politics of Protection". Ponencia presentada en la Fourth World Conference for Religious Dialogue and Cooperation, Skopie, Macedonia del Norte, 22–26 de junio.

Varela, Cecilia. 2013. "De la 'letra de la ley' a la labor interpretante: la 'vulnerabilidad' femenina en los procesos de judicialización de la ley de trata de personas (2008–2011)". *Cadernos Pagu* 41:265–302.

Varela, Cecilia. 2020. "Lenguajes de derechos humanos y memorias del pasado reciente en la campaña anti-trata argentina". *Revista Clepsidra* 7(14):156–75.

Varela, Cecilia, y Estefanía Martynowskyj. 2024. "Lo que 'no se ve a simple vista': las políticas antitrata en la Argentina y la politización del trabajo sexual (2008–2020)". *Encuentros Latinoamericanos. Segunda época* 8(2):28–45.

Prisión preventiva, medios y política en Argentina: del peligro procesal al "peligro judicial"

Ezequiel Kostenwein
CONICET – Universidad Nacional de La Plata, Argentina
ezequielkostenwein@gmail.com

RESUMEN: este trabajo recupera resultados de investigaciones previas sobre el uso de la prisión preventiva en la justicia penal argentina, fundamentalmente en la provincia de Buenos Aires. Analizamos, en primer lugar, el carácter predictivo de la medida y el lugar preponderante que adquiere la pena en expectativa en su utilización cotidiana. Luego examinamos la prisión preventiva como una práctica judicial atravesada por rutinas profesionales, motivaciones vinculadas con la carrera y aquello que algunos operadores han denominado "peligro judicial". Nos concentramos posteriormente en las relaciones entre justicia penal, medios de comunicación y campo político, incluyendo los efectos disciplinadores que los propios actores atribuyen a las campañas contra las excarcelaciones y a la metáfora de la "puerta giratoria". Finalmente, recuperamos nuestros trabajos sobre casos resonantes, víctimas y "demonios judiciales". Antes de explicar la prisión preventiva como un dispositivo que únicamente reprime o por fuerzas externas que actuarían sobre los tribunales, proponemos analizar las relaciones, justificaciones y asociaciones que hacen posible su utilización.

PALABRAS CLAVE: prisión preventiva en Argentina; justicia penal argentina; medios de comunicación; política; casos resonantes.

Introducción

La prisión preventiva (PP) es, por un lado, un instituto relativamente sencillo de definir y, por otro, una práctica judicial compleja de analizar. En términos jurídicos, supone privar de la libertad durante el proceso a una persona que conserva su estado de inocencia y solo debería utilizarse para conjurar riesgos procesales, fundamentalmente la fuga o el entorpecimiento de la investigación. Sin embargo, buena parte de los informes producidos en América Latina ha señalado una distancia persistente entre esa formulación y el uso concreto de la medida. En esos trabajos aparecen, con distintos alcances, la debilidad de las alternativas al encierro, la influencia de actores extrajudiciales, las asimetrías entre fiscales y defensores y una cultura judicial proclive a la aplicación de la PP (CEJA 2009; DPLF 2013; INECIP 2012).

En trabajos anteriores distinguimos tres maneras frecuentes de abordar este problema: la dogmática jurídico-penal que se concentra en aquello que debería limitar la coerción cautelar; las organizaciones no gubernamentales que han contribuido a visibilizar sus consecuencias y a convertir su uso excesivo en un problema público; y diversos enfoques de las ciencias sociales que la explican

como efecto de procesos más amplios —actuariales, económicos o político-criminales— que exceden a los tribunales (Kostenwein 2017, 2023).

Sin desconocer esos aportes, hemos planteado que la PP no puede comprenderse únicamente por aquello que reprime o por las fuerzas externas que supuestamente la determinan. En trabajos recientes denominamos "hipótesis represiva" a la perspectiva que la caracteriza sobre todo por sus efectos negativos o como instrumento de procesos que se encontrarían en otra parte. El problema de esas explicaciones no es que los perjuicios que señalan sean irrelevantes, sino que pueden eclipsar las relaciones concretas que hacen posible la utilización del encierro preventivo. Por eso proponemos definir la PP también por aquello que produce: las justificaciones, críticas, acuerdos y vínculos que articula entre actores judiciales y extrajudiciales (Kostenwein 2017, 2023).

Esta perspectiva permite evitar dos reducciones. La primera consiste en tratar la PP como un problema confinado al ámbito judicial. La segunda, en convertirla en una simple maniobra política frente a la cual fiscales, defensores y jueces serían actores pasivos (Kostenwein 2015b). La mayor parte del material empírico que recuperaremos proviene de investigaciones realizadas en la provincia de Buenos Aires, especialmente entrevistas con esos operadores. No pretendemos trasladar mecánicamente sus resultados a todas las jurisdicciones argentinas. Nos interesa reconstruir algunos mecanismos que aparecen con particular intensidad alrededor del encarcelamiento preventivo: la centralidad de la pena en expectativa, la rutinización de ciertos argumentos, la exposición profesional de quienes deciden excarcelar y las relaciones entre justicia penal, medios de comunicación y campo político, sobre todo cuando un caso adquiere resonancia pública.

Gobernando a través del futuro

En la práctica, la PP se relaciona con la potestad de predecir el comportamiento futuro de las personas procesadas. Los operadores deben pronosticar si alguien intentará fugarse o entorpecer la investigación. Se trata, por definición, de anticipar hechos que todavía no ocurrieron. En investigaciones realizadas en los departamentos judiciales de La Plata, Quilmes y Mar del Plata observamos que estos pronósticos no suelen apoyarse en estudios probabilísticos o datos empíricos sobre dichas fugas y entorpecimientos, sino en disposiciones del Código Procesal Penal y en aprendizajes locales acerca de cómo deben interpretarse los riesgos procesales (Kostenwein 2019b).

Entre los indicadores utilizados aparecen los antecedentes, el arraigo, la situación social, ciertas apreciaciones sobre la peligrosidad y, de modo

especialmente reiterado, la pena en expectativa (PEE). Esta última no opera simplemente como un elemento más. En expedientes, audiencias y entrevistas aparece de manera recurrente como una razón para solicitar o conceder la PP cuando la eventual pena sería de cumplimiento efectivo. En nuestros trabajos sugerimos que la PEE se transforma así en un elemento alrededor del cual los actores estabilizan la medida cautelar y la vuelven rutinaria (Kostenwein 2019b).

El desplazamiento es relevante porque la gravedad de la imputación puede terminar funcionando como base del pronóstico. En la práctica concreta encontramos argumentos que presuponen el peligro de fuga a partir de la pena que podría corresponder por el delito investigado. Algunos operadores cuestionan expresamente esta forma de fundamentación y señalan que la gravedad del hecho, el daño causado o la pena futura son criterios propios de una sentencia de condena, no de una decisión cautelar. Otros consideran que la PEE tiene utilidad para anticipar la posible elusión del proceso. La existencia de estas posiciones diferentes no elimina, sin embargo, la habitualidad del criterio.

De allí que podamos hablar de una tendencia sustancialista: la PP se aproxima a un anticipo del castigo futuro cuando la expectativa de una condena efectiva se utiliza para justificar el encierro antes de que esa condena exista (Kostenwein 2019b). Un fiscal entrevistado llegó a describir la PP como un adelanto de la pena futura; otro reconoció que la PEE era un argumento "tramposo", aunque necesario para el trabajo cotidiano. Estos testimonios no describen una regla universal, pero muestran hasta qué punto la lógica cautelar puede consolidarse mediante razonamientos que dejan en segundo plano la comprobación específica de los riesgos procesales.

La prisión preventiva como práctica: rutina, carrera y "peligro judicial"

La PP no circula solo por la fuerza de las normas. Para comprender cómo se la solicita, objeta, concede o deniega es necesario atender a las disposiciones y competencias de quienes trabajan en la justicia penal. En la provincia de Buenos Aires encontramos que los principios jurídicos conviven con expectativas profesionales, jerarquías y aprendizajes ligados a la carrera judicial. En ese contexto, aplicar la PP puede convertirse en una respuesta institucionalmente disponible y esperable (Kostenwein 2015c).

Entre los testimonios recogidos aparecen expresiones como "no hacer olas" o "pasar desapercibido". Los propios actores las vinculan con la conveniencia de evitar una exposición que pueda obstaculizar el progreso profesional, especialmente ante hechos controvertidos o resonantes. En nuestros trabajos

señalamos que estos preceptos pueden contribuir, en circunstancias concretas, a aplicar el encarcelamiento preventivo en lugar de denegarlo (Kostenwein 2015c). No se trata de reducir las decisiones judiciales a cálculos asociados a la carrera judicial, sino de incorporar al análisis las condiciones institucionales dentro de las cuales esas decisiones adquieren sentido.

Esta dimensión se vuelve más visible cuando una libertad genera cuestionamientos públicos. Los operadores entrevistados mencionaron los casos de magistrados sometidos a fuertes críticas y procesos de enjuiciamiento luego de decisiones consideradas indulgentes. En sus relatos aparece la idea de un "efecto disciplinador" difícil de medir, pero persistente en la percepción de quienes trabajan dentro del Poder Judicial (Kostenwein 2015a, 2015b). Uno de los fiscales entrevistados sintetizó el problema mediante la expresión "peligro judicial": junto al peligro procesal que debería justificar la PP surge el peligro de que quien dispone una libertad pierda su trabajo si posteriormente ocurre un hecho grave que genera conmoción social.

No se trata de afirmar que los jueces encarcelen por miedo, sino de advertir que, según los propios operadores, existen consecuencias diferenciales asociadas a determinadas decisiones. Algunos describen una magistratura en la que evitar riesgos profesionales puede entrar en tensión con la independencia de criterio. Otros señalan que los discursos sobre la "puerta giratoria" —metáfora que dramatiza el problema de las excarcelaciones al presentar a la justicia como un circuito en el que los detenidos "entran por una puerta y salen por la otra"— les hacen sentir que deberían asumir una función de represión del delito que excede el papel cautelar que les corresponde (Kostenwein 2015a, 2015b). Por ello, más que imaginar una justicia completamente autónoma o completamente sometida, resulta necesario observar cómo se producen esas presiones, cómo son interpretadas y qué respuestas habilitan.

Los informes sobre Argentina agregan otros componentes: asimetrías entre fiscales y defensores, escasa utilización de medidas alternativas, hostigamiento hacia magistrados favorables a la libertad, criterios poco claros en nombramientos y ascensos y una débil fundamentación de algunas solicitudes fiscales (CIPPEC 2011; DPLF 2013; INECIP 2012). También han señalado que el encierro preventivo puede convertirse en un elemento de "chantaje" para aceptar juicios abreviados, permitiendo recuperar antes la libertad a costa, en algunos casos, de confesar delitos no cometidos (INECIP 2012). Estos diagnósticos pertenecen a los organismos citados. Nuestro interés al recuperarlos es mostrar que la PP se encuentra inserta en relaciones concretas entre actores con capacidades y posiciones desiguales, más allá de los efectos perjudiciales que ocasiona.

Medios, política y prisión preventiva

Los medios de comunicación aparecieron de manera espontánea en muchas de las entrevistas realizadas a fiscales, defensores y jueces de garantías. A partir de 46 entrevistas distinguimos tres gramáticas sobre su influencia: prensa hegemónica, voluntarismo judicial y astucia (Kostenwein 2015b, 2019c). La primera presenta a los medios como capaces de fijar límites y ejercer una presión decisiva; la segunda reconoce esa presión pero sostiene que puede ser resistida; la tercera advierte que responsabilizar a la prensa también puede funcionar como una justificación mediante la cual los operadores desplazan hacia afuera problemas y obligaciones propios.

Esta pluralidad impide afirmar que los medios determinen de manera uniforme las decisiones judiciales. Pero tampoco autoriza a tratarlos como un elemento exterior sin efectos. En nuestros estudios aparecen como un factor capaz de publicitar y reprobar resoluciones, producir imágenes sobre la justicia penal y amplificar discursos políticos acerca de la inseguridad y el castigo. La cuestión es reconstruir cómo dichos medios de comunicación ingresan en la administración de justicia y qué consecuencias producen en cada situación (Kostenwein 2015b).

En la provincia de Buenos Aires, la relación entre medios y política adquirió una importancia particular alrededor de la metáfora de la "puerta giratoria". Distintos dirigentes utilizaron públicamente esa expresión para responsabilizar a los tribunales por la inseguridad y reclamar restricciones a las excarcelaciones. En ese período circularon propuestas electorales y reformas dirigidas explícitamente a limitar las libertades durante el proceso. Los operadores entrevistados interpretaron que esas intervenciones producían un efecto disciplinador sobre quienes debían decidir acerca de la libertad. En nuestros trabajos señalamos además que la presión pública de los representantes políticos se ejerce en gran medida desde los medios de comunicación, de modo que la relación no puede pensarse como la acción separada de dos actores independientes (Kostenwein 2015a, 2015b).

Esta dinámica permite hablar de una repolitización de la justicia penal en la que la PP ocupa un lugar privilegiado. Siguiendo a Garland (2005), caracterizamos parte de estas respuestas como un estilo de *acting out*: medidas altisonantes orientadas a exhibir capacidad de acción y obtener recompensas inmediatas frente a problemas cuya complejidad exigiría estrategias de más largo plazo. En ese contexto, para los operadores entrevistados, la PP aparece como una de las herramientas predilectas de las autoridades políticas provinciales para alcanzar ventajas rápidas en lugar de soluciones duraderas (Kostenwein 2015b).

El resultado no es solamente una mayor discusión pública sobre el encarcelamiento cautelar. Los actores extrajudiciales ingresan en la administración de justicia con competencias diferentes: los medios publicitan —y en ocasiones reprueban— decisiones; los representantes políticos acusan a operadores y procuran limitar sus arbitrajes. En cierta medida, estas intervenciones transforman un problema de justicia en un problema de seguridad o, más precisamente, consolidan a la propia justicia como una fuente de inseguridad (Kostenwein 2015b).

Tampoco corresponde describir siempre la relación entre justicia y política como enfrentamiento. Al analizar imágenes periodísticas encontramos situaciones en las que los representantes políticos no atacan a los operadores, sino que se sirven de ellos, mientras determinados actores judiciales aceptan impulsos políticos que pueden favorecer su avance dentro de la institución. En ese modelo, justicia penal y campo político aparecen "tensamente mancomunados" (Kostenwein 2019c). Esta observación complejiza las explicaciones que presentan a los jueces únicamente como víctimas de presiones externas: las relaciones pueden incluir conflicto, resistencia, alianzas, promociones y beneficios.

Por eso, la crítica al determinismo mediático no implica una defensa de la autonomía efectiva de la justicia. Implica tomar en serio las mediaciones. La prensa puede ser considerada hegemónica por algunos operadores, resistible por otros o una "astucia" elusiva por un tercer grupo de actores judiciales. A la vez, el campo político puede cuestionar a los jueces o articularse con ellos. Lo importante es reconstruir cómo la PP circula dentro de ese entramado y qué relaciones produce cuando la propia actuación de la justicia se convierte en un problema público.

Casos resonantes, víctimas y demonios judiciales

No toda causa penal alcanza resonancia pública. En trabajos anteriores analizamos cómo una denuncia debe lograr que aquello que afirma sea considerado verdadero y, además, suficientemente importante para trascender el conflicto individual. Siguiendo a Boltanski, hablamos de procesos de desingularización mediante los cuales una víctima concreta puede asociarse con otras víctimas posibles y un acontecimiento particular proyectarse como amenaza para un sector social más amplio (Boltanski 2000; Kostenwein 2016, 2019a).

Los medios participan en ese proceso al poner en circulación denuncias, convocar especialistas, vincular episodios y atribuir responsabilidades. En el análisis del caso Piombo–Sal Llargués —la controversia pública desatada en 2015

por un fallo del Tribunal de Casación bonaerense que redujo de seis a tres años la condena en un caso de abuso sexual de un niño de seis años— encontramos una presencia importante de referencias jurídicas imprecisas en las noticias relevadas (Kostenwein 2016). No supusimos por ello una voluntad deliberada de tergiversación. Lo que mostramos fue que, una vez desencadenado el escándalo, las resoluciones dejan de ser significativas únicamente por lo que dicen y pasan a serlo también por aquello que hacen decir a otros actores a partir de ellas (Kostenwein 2016).

En este contexto propusimos, con cautela, la noción de "demonios judiciales". Se trata de operadores que, a raíz de decisiones consideradas indulgentes por sus detractores, son presentados como amenazas para la sociedad. Uno de los elementos centrales de esa construcción es la acusación de insensibilidad frente a víctimas puntuales, acompañada por la posibilidad de proyectar ese daño hacia el conjunto social (Kostenwein 2019a). Las resoluciones favorables a la libertad pueden adquirir entonces un significado que excede la discusión técnica sobre los riesgos procesales y participar de controversias acerca de las víctimas, la amenaza que representan y el papel que debería desempeñar la justicia.

La categoría no debe utilizarse de manera mecánica. Los "demonios judiciales" no son actores débiles o pasivos: pertenecen a una institución con recursos, reconocimiento y capacidad de resistencia. Tampoco toda reacción pública intensa constituye un pánico moral. Hemos propuesto un uso débil del concepto precisamente porque los acontecimientos que generan estas controversias pueden ser graves y porque no contamos con información suficiente para afirmar de modo general que las reacciones sean desproporcionadas (Kostenwein 2019a). La utilidad del concepto reside, más modestamente, en examinar cómo ciertos operadores llegan a ser presentados como un riesgo para la cohesión social a partir de decisiones que sus opositores interpretan como indulgentes y alejadas de las necesidades de las víctimas.

La selectividad con que estos episodios adquieren visibilidad también forma parte del problema. Sabemos poco acerca de la realidad que existe debajo de la etiqueta de los "demonios judiciales", puesto que no contamos con datos empíricos suficientes: la prensa y las autoridades políticas hacen hincapié solamente en aquellos procesos en los que los actores judiciales otorgaron una libertad y la persona liberada cometió con posterioridad un delito grave (Kostenwein 2019a).

Conclusión

El uso recurrente de la prisión preventiva no puede explicarse únicamente como una violación de las normas ni como el resultado automático de presiones políticas o mediáticas. En la práctica bonaerense estudiada aparece como una medida estabilizada por razonamientos, rutinas y relaciones. La pena en expectativa puede adquirir un lugar preponderante hasta aproximar la cautela al anticipo del castigo; los operadores describen expectativas profesionales vinculadas con "no hacer olas" o "pasar desapercibido"; y algunos de ellos hablan de un "peligro judicial" cuando una decisión favorable a la libertad puede transformarse posteriormente en motivo de cuestionamiento profesional.

Los medios y el campo político intervienen en este proceso sin producir efectos uniformes. La prensa puede publicitar y reprobar resoluciones y amplificar discursos que presentan a la justicia como indulgente. Las autoridades políticas han utilizado situaciones similares para cuestionar excarcelaciones, promover restricciones y convertir la PP en una respuesta visible frente a la inseguridad. Para algunos operadores, estas intervenciones producen efectos disciplinadores. En otros escenarios, política y justicia aparecen articuladas antes que enfrentadas. La existencia de estas modalidades distintas no vuelve irrelevante la presión extrajudicial: obliga a reconstruir cómo se combina con las dinámicas internas del Poder Judicial.

Los trabajos sobre casos resonantes muestran, a su vez, cómo una víctima y un acontecimiento particulares pueden desingularizarse y proyectarse hacia un universo más amplio de víctimas potenciales. En esas controversias, determinadas decisiones judiciales pueden ser interpretadas como signos de indulgencia o insensibilidad y los propios magistrados transformarse en objeto de cuestionamiento público. No corresponde concluir que todo caso resonante provoque un mayor uso de la PP. Sí resulta necesario incorporar esas relaciones al análisis de las condiciones en las que se decide sobre la libertad de personas imputadas.

Por eso hemos propuesto definir la PP no solo por su aspecto opresivo, sino también por aquello que produce. Para que el encarcelamiento preventivo exista como existe, los operadores deben hacer algo con él: solicitarlo, objetarlo, concederlo, denegarlo y utilizarlo para validar demandas, objeciones y resoluciones. Seguir esas asociaciones permite comprender cómo una medida jurídicamente excepcional puede consolidarse como práctica habitual y, en determinados escenarios, ofrecerse como una respuesta disponible, sugerida y avalada dentro de la propia institución judicial.

Referencias

Boltanski, Luc. 2000. *El amor y la justicia como competencias*. Buenos Aires: Amorrortu.

Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA). 2009. *Prisión preventiva y reforma procesal en América Latina*. Vol. 1. Santiago de Chile: CEJA.

Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC). 2011. "¿Qué criterios están en juego a la hora de aplicar la prisión preventiva en la provincia de Buenos Aires?" Documento de Trabajo 74. Buenos Aires: CIPPEC.

Due Process of Law Foundation (DPLF). 2013. *Independencia judicial insuficiente, prisión preventiva deformada: los casos de Argentina, Colombia, Ecuador y Perú*. Washington, DC: DPLF.

Garland, David. 2005. *La cultura del control: crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Barcelona: Gedisa.

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP). 2012. *El estado de la prisión preventiva en la Argentina: situación actual y propuestas de cambio*. Buenos Aires: INECIP.

Kostenwein, Ezequiel. 2015a. "La prisión preventiva en los márgenes judiciales. Justicia penal, medios de comunicación y autoridades políticas". *Sortuz: Oñati Journal of Emergent Socio-Legal Studies* 7(1):12–28.

Kostenwein, Ezequiel. 2015b. "Prisión preventiva: entre los medios de comunicación y las autoridades políticas". *Revista Direito e Práxis* 6(11):54–79.

Kostenwein, Ezequiel. 2015c. "Prisión preventiva en la provincia de Buenos Aires". *Nova Criminis* 9:149–80.

Kostenwein, Ezequiel. 2016. "Casos resonantes y justicia penal en la prensa. Actores y retóricas frente a un hecho escandaloso". *Nova Criminis* 8(12):233–62.

Kostenwein, Ezequiel. 2017. "La prisión preventiva en plural". *Revista Direito e Práxis* 8(2):942–73.

Kostenwein, Ezequiel. 2019a. "Pánicos morales y demonios judiciales. Prensa, opinión pública y justicia penal". *Estudios Socio-Jurídicos* 21(2):15–50.

Kostenwein, Ezequiel. 2019b. "Relaciones entre la prisión preventiva y la pena en expectativa. El sentido de las predicciones y las precisiones". *Derecho & Sociedad* 52:219–28.

Kostenwein, Ezequiel. 2019c. "Lo que se cree, lo que se escribe: dos preguntas cruciales para la sociología de la justicia penal". *Derecho Penal y Criminología* 9(5):246–60.

Kostenwein, Ezequiel. 2023. "¿Un talismán para la justicia penal?: enfoques e interpretaciones sobre el uso de la prisión preventiva". *Revista Escuela Judicial* 4:284–307.

La causa argentina contra Rudnev: la prisión preventiva como instrumento de coacción

Patricia Duval
Abogada, París, Francia
duval.patricia@gmail.com

RESUMEN: este artículo examina el proceso penal argentino contra Konstantin Rudnev como un caso paradigmático de uso abusivo de la prisión preventiva para obtener confesiones, en violación de las normas internacionales de derechos humanos. A partir de documentación detallada sobre su detención, su aislamiento, la denegación de asistencia letrada, la administración forzada de medicamentos y su reclusión prolongada en condiciones extremas, el estudio demuestra cómo las autoridades del Ministerio Público Fiscal construyeron una presunción de culpabilidad no oficial al caracterizar a Rudnev como un "malvado líder de una secta" y luego utilizaron la privación de libertad como instrumento de presión coercitiva. El análisis muestra que la aplicación de disposiciones procesales concebidas para casos de criminalidad transnacional compleja carecía de fundamento jurídico, dado que no existía ninguna organización transnacional ni ninguna investigación en el extranjero. El artículo sitúa estas vulneraciones en el contexto más amplio del recurso sistemático y excesivo a la prisión preventiva en Argentina, ampliamente cuestionado por organismos de supervisión como la PPN y el INECIP, y contrasta las prácticas nacionales con las Reglas de Tokio y las Reglas Nelson Mandela de las Naciones Unidas, en cuya elaboración Argentina participó. El caso Rudnev ilustra cómo la prisión preventiva se convierte en una herramienta de presión institucional —orientada a obtener un juicio abreviado— en lugar de una medida cautelar, y plantea interrogantes urgentes sobre el trato dispensado a las minorías espirituales, el debilitamiento de la presunción de inocencia y la persistencia de prácticas coercitivas incompatibles con las normas democráticas.

PALABRAS CLAVE: Konstantin Rudnev, campañas antisectas en Argentina, prisión preventiva en Argentina, abuso de la prisión preventiva, prisión preventiva y confesión.

Después de la pesadilla que vivió en Rusia y de emigrar en busca de un entorno que esperaba más favorable, Konstantin Rudnev y su esposa llevaban una vida tranquila en Argentina, particularmente en la región de Bariloche, donde disfrutaban de las actividades al aire libre.

Llevaban seis meses viviendo allí cuando fueron detenidos en marzo de 2025 en el aeropuerto de Bariloche, mientras se preparaban para abordar un vuelo a Buenos Aires y, desde allí, continuar hacia Brasil para visitarlo.

La dura realidad de la persecución transnacional que sufrían se les hizo evidente cuando quedaron atrapados en un operativo policial de amplio alcance dirigido contra un grupo de ciudadanos rusos, sospechosos de participar en una red de trata de personas que, supuestamente, Rudnev dirigía en su condición de "malvado líder de una secta".

Posteriormente, Rudnev tomó conocimiento de la investigación secreta y de los fundamentos extremadamente endebles sobre los que se había iniciado (Introvigne y Vardé 2026; Vardé 2026).

Más allá de las circunstancias irregulares que rodearon su detención y de la privación arbitraria de su libertad, el aspecto más llamativo de su caso, desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, es la utilización abusiva de la prisión preventiva para obtener confesiones.

Estas prácticas de las autoridades argentinas —que en ocasiones constituyen una violación flagrante de la prohibición de la tortura y de los tratos degradantes— transforman lo que debería ser una búsqueda de la verdad en una búsqueda de una confesión, basada en una presunción de culpabilidad no oficial.

Esta práctica contraviene todos los compromisos asumidos por Argentina en materia de respeto de los derechos humanos.

I. Irregularidades en la detención y la reclusión, y malos tratos

Desde el momento de su detención, Rudnev no tuvo acceso a un abogado ni fue informado de los motivos de su detención o de los cargos que se le imputaban.

La transcripción de la primera audiencia, celebrada el 3 de abril de 2025, reveló que había sido detenido por orden verbal del fiscal, impartida telefónicamente a la policía del aeropuerto. También reveló que, según el fiscal, la "teoría del caso" que fundamentaba el inicio del proceso penal era que Rudnev era un "malvado líder de una secta".

La detención en el aeropuerto, la requisa y el secuestro de todo el dinero, los documentos y las pertenencias personales se llevaron a cabo sin la presencia de un abogado y sin que se le brindara oportunidad alguna de comunicarse con uno, ni de realizar una llamada telefónica para buscar y contratar a un abogado particular. Las autoridades ignoraron las solicitudes para que se le permitiera hacerlo desde el momento mismo de su detención.

Konstantin Rudnev fue señalado de inmediato, entre el grupo de ciudadanos rusos sospechosos, como el "malvado líder de una secta" y trasladado a una prisión de alta seguridad en Rawson, donde estuvo detenido desde el 29 de marzo de 2025.

Fue trasladado desde el aeropuerto de Bariloche vestido únicamente con una remera. Le quitaron todas sus pertenencias. Al llegar al establecimiento penitenciario de Rawson, en el sur del país, cerca de la Patagonia, permaneció en

las mismas condiciones, en una región donde las temperaturas son extremadamente bajas, especialmente a medida que se acerca el invierno.

Allí fue sometido de inmediato a aislamiento y lo llevaron a ver médicos a las cuatro de la madrugada, sin explicación alguna. Fue obligado a tomar tres comprimidos diarios, sin que nunca se le informara qué medicamentos eran, y se le forzaba a abrir la boca para que los guardias comprobaran que los había ingerido.

No se le proporcionó un intérprete. Ocasionalmente, el personal penitenciario utilizaba Google Translate en sus teléfonos. Sin embargo, la mayoría de las traducciones eran inexactas y no todos los guardias ni todos los médicos lo utilizaban. La mayor parte del tiempo no había traducción alguna.

Posteriormente, y solo después de la presentación de un hábeas corpus, su abogado logró obtener los informes médicos penitenciarios y descubrió que se le habían administrado potentes medicamentos para reducir la presión arterial, lo que explicaba su debilidad extrema constante y sus episodios de desmayo, que incluían pérdidas efectivas del conocimiento.

El primer encuentro presencial de Rudnev con un abogado particular, gestionado por su esposa, tuvo lugar el 9 de abril, **doce días después de su detención**.

Desde el momento de su detención, Konstantin permaneció aislado durante diez días en una celda de castigo, utilizó un balde como inodoro, no se le proporcionó ni siquiera una cuchara y tuvo que comer con las manos durante todo ese período. El agua para beber provenía directamente de la canilla y era de mala calidad, lo que le provocó una diarrea intensa.

Solo después de la visita del abogado, el 9 de abril, Konstantin Rudnev fue retirado del régimen de aislamiento, trasladado a un pabellón común con aproximadamente 24 detenidos y se le proporcionaron algunos artículos personales básicos.

En el pabellón había otros 23 internos que fumaban intensamente, lo que le provocó problemas respiratorios por su enfermedad pulmonar. Rudnev ingresó en prisión a los 57 años, con varios problemas graves de salud, entre ellos una fibrosis pulmonar progresiva, una enfermedad potencialmente mortal.

Durante el año siguiente, hasta mayo de 2026, permaneció detenido en los mismos pabellones de máxima seguridad, en condiciones extremas, y perdió 53 kilogramos como consecuencia de los malos tratos sufridos y de la falta de atención médica adecuada.

A pesar de que, meses después de su detención, se dictó una resolución judicial que le reconocía el derecho a contar con un intérprete oficial acreditado, el establecimiento penitenciario nunca garantizó debidamente la intervención de un traductor. Rudnev continuó siendo trasladado a consultas médicas y estudios sin asistencia de traducción.

El tribunal dispuso que permaneciera bajo arresto domiciliario, dado que estaba previsto que fuera internado en un hospital el 26 de mayo de 2026 para someterse a varias intervenciones quirúrgicas de urgencia debido al deterioro de su salud durante su detención.

Además de las numerosas violaciones a sus derechos —entre ellas, la imposibilidad de organizar adecuadamente su defensa debido a la ausencia de un intérprete y al acceso únicamente parcial al expediente penal de la causa en su contra—, los malos tratos que sufrió constituyeron tratos degradantes y actos de presión psicológica continuada.

Incluso cuando se le concedió el arresto domiciliario para someterse a una cirugía de urgencia, Rudnev tuvo que pasar casi 24 horas sentado en los fríos bancos metálicos de un vehículo de traslado, pese a sus problemas de salud. No le permitieron viajar en avión ni en ambulancia, por lo que tuvo que hacer el trayecto de la forma más extenuante posible. Esto ocurrió a pesar de que su esposa ya había realizado todas las gestiones necesarias y el vuelo estaba confirmado.

Este trato inhumano solo se entiende al situarlo en el contexto de una estrategia sistemática para obtener confesiones.

II. Normas internacionales de derechos humanos

La detención prolongada de Rudnev y los malos tratos que recibió constituyen, en diversos aspectos, violaciones de las normas internacionales de derechos humanos.

Su prisión preventiva fue dispuesta inicialmente por un año, hasta el 3 de abril de 2026, y posteriormente se prorrogó por un año.

El Código Procesal Penal Federal argentino permite prorrogar la prisión preventiva hasta tres años en casos en los que se sospecha la existencia de delincuencia organizada o transnacional, como ocurre con los cargos formulados contra Rudnev.

> Artículo 334. *Procedencia y trámite*
>
> En los casos en que la recolección de la prueba o la realización del debate resultaren complejas en virtud de la cantidad o características de los hechos, el elevado número de

> imputados o víctimas o por tratarse de casos de **delincuencia organizada o transnacional**, a solicitud de cualquiera de las partes, el juez podrá autorizar fundadamente la aplicación de los plazos previstos en este Título.
>
> Artículo 335. *Plazos*
>
> Una vez autorizado este procedimiento, producirá los siguientes efectos:
>
> a. El plazo máximo de duración de todo el procedimiento, se extenderá a SEIS (6) años;
>
> b. El plazo máximo de duración de la investigación preparatoria se extenderá a DOS (2) años, el cual podrá ser prorrogado por única vez por un plazo no superior a UN (1) año.

Estas disposiciones se aplicaron en el caso Rudnev para extender la investigación preparatoria hasta el 3 de abril de 2027 (dos años), con la posibilidad de una prórroga de un año adicional (tres años de investigación preparatoria en total).

Estos artículos establecen un marco jurídico específico para los delitos transnacionales, que requieren investigaciones complejas en varios países y permiten mantener a una persona detenida hasta tres años sin juicio. Nunca deberían haberse aplicado a Rudnev, dado que jamás se identificó ninguna organización transnacional ni se llevó a cabo investigación alguna en otro país. Rudnev ya no era el líder de un grupo espiritual de yoga acusado por el gobierno ruso de practicar el "lavado de cerebro".

La aplicación de estas disposiciones a su caso vulnera, de hecho, las obligaciones internacionales de Argentina en materia de derechos humanos, en particular las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), aprobadas por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1990, que establecen lo siguiente:

> 6.1 En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva **como último recurso**, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.
>
> 6.2 Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 6.1 y deberá ser aplicada **con humanidad** y respeto por la dignidad del ser humano [énfasis añadido].

Estas reglas fueron vulneradas mediante la detención indebidamente prolongada y el trato inhumano dispensado a Konstantin Rudnev.

También fueron vulneradas las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, revisadas y aprobadas por unanimidad por la Asamblea General el 17 de diciembre de 2015 como Reglas Nelson Mandela, con el propósito de garantizar condiciones de reclusión seguras y humanas para todas las personas privadas de libertad.

La Asamblea General de las Naciones Unidas las aprobó para actualizar las normas penitenciarias de 1955, que habían quedado obsoletas, y honrar el legado de Nelson Mandela y los 27 años que pasó como preso político.

Estas reglas establecen, en particular, garantías fundamentales para las personas sometidas a prisión preventiva, denominadas "reclusos en espera de juicio" o "reclusos no condenados":

> Presunción de inocencia: la regla 111 establece que los reclusos no condenados (en espera de juicio) deben ser tratados conforme al principio de presunción de inocencia y recibir un trato diferente del dispensado a las personas condenadas.
>
> Separación obligatoria: la regla 11 (específicamente, la regla 11.b) exige que los reclusos en espera de juicio o sometidos a prisión preventiva permanezcan estrictamente separados de los reclusos condenados.
>
> Alojamiento en celdas individuales: la regla 113 establece que, idealmente, las personas sometidas a prisión preventiva deben dormir solas en celdas individuales, salvo que las costumbres o las condiciones locales relacionadas con el clima justifiquen una disposición diferente.

La revisión incorporó prohibiciones absolutas de la tortura, límites claros al régimen de aislamiento y garantías de igualdad en el acceso a la atención sanitaria.

Paradójicamente, Argentina apoyó estas reformas. Desempeñó un papel central en la elaboración y revisión de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, al albergar reuniones de expertos y participar en la redacción del texto consolidado.

Argentina ha respaldado, en particular, la prohibición absoluta de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, una postura que se ve contradicha en la práctica, especialmente en el caso Rudnev.

III. Deficiencias sistémicas y violaciones del derecho interno

Aunque la legislación federal argentina puede reflejar formalmente las Reglas Nelson Mandela, la supervisión independiente realizada por la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) revela importantes deficiencias en su implementación, particularmente en lo que respecta al uso excesivo y generalizado de la prisión preventiva (Kostenwein 2017, 2019, 2023).

Las Reglas Nelson Mandela establecen que la prisión preventiva debe ser una medida de último recurso. Sin embargo, en Argentina —particularmente en el sistema penitenciario de la provincia de Buenos Aires—, más del 50 % de la población carcelaria total está integrada por personas sometidas a prisión preventiva que aún no han recibido sentencia (Kostenwein 2015).

En particular, organizaciones contemporáneas dedicadas a la investigación y al estudio del derecho, como el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), señalan que la prisión preventiva se utiliza sistemáticamente como instrumento de presión jurídica para forzar la aceptación de "juicios abreviados", que funcionan como una forma de coacción institucional destinada a obtener confesiones (INECIP 2012). Este mecanismo opera mediante vulnerabilidades jurídicas y sistémicas específicas. La prisión preventiva se utiliza principalmente para obtener confesiones mediante una suerte de "chantaje" procesal, aprovechando la posibilidad de acceder a un juicio abreviado.

En Argentina, los imputados pueden permanecer en prisión preventiva durante meses o años debido a las demoras estructurales del sistema judicial. También pueden permanecer sujetos a prisión preventiva por sospechas de "delincuencia organizada o transnacional", como ocurre en el caso de Rudnev.

Los fiscales utilizan esta privación prolongada de la libertad como instrumento de negociación. Ofrecen un juicio abreviado en el que el imputado debe confesar formalmente haber cometido el delito a cambio de una pena considerablemente reducida o de su liberación inmediata en virtud del tiempo de detención ya cumplido. Para una persona inocente que soporta condiciones carcelarias miserables y de hacinamiento, confesar un delito que no cometió suele ser la manera más rápida de recuperar su libertad.

Investigaciones independientes destacan que, en jurisdicciones como la provincia de Buenos Aires, la prisión preventiva suele funcionar como una "pena anticipada", en lugar de constituir una medida cautelar (Kostenwein 2019).

Debido a que los imputados son tratados como si ya fueran culpables, el sufrimiento psicológico provocado por un encarcelamiento de duración indefinida termina por quebrantar su resistencia.

IV. Fundamentos invocados para mantener la prisión preventiva de Rudnev

Este es precisamente el caso de Konstantin Rudnev. En esta causa, no existen fundamentos válidos para mantenerlo privado de la libertad.

La fiscalía continúa repitiendo los mismos argumentos: que es el líder de una organización internacional, que dispone de recursos ilimitados, que carece de arraigo en Argentina que justifique la prisión domiciliaria y que compró dos pasajes en el aeropuerto, lo cual presentan como prueba de que intentó fugarse.

Su abogado lleva mucho tiempo refutando estos argumentos, más recientemente durante una audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2026, en la que se trató la continuidad de su prisión domiciliaria.

Durante los 125 días anteriores de prisión domiciliaria no se había producido ningún inconveniente y Rudnev había cumplido todas sus obligaciones. El hecho de que Rudnev permaneciera en Argentina más tiempo del permitido por su visa demuestra su deseo de quedarse en el país, no su intención de fugarse. Sin embargo, la fiscalía continúa impugnando su prisión domiciliaria e intenta que sea trasladado nuevamente al establecimiento penitenciario de máxima seguridad, a pesar de que su estado físico requiere atención y seguimiento médicos permanentes.

Ni siquiera la opinión de los médicos —según la cual su estado de salud hace imposible que regrese a prisión, lo que equivaldría a una sentencia de muerte— es suficiente para disuadir a la fiscalía de seguir adelante con esta medida. Ahora pretende enviar a sus propios peritos médicos para que determinen que su regreso al establecimiento penitenciario de máxima seguridad es posible y, así, por cualquier medio necesario, que vuelva a ser encarcelado.

Mientras tanto, la fiscalía no ha realizado ninguna medida de investigación significativa. Por segundo año consecutivo, continúa examinando todos los teléfonos y las computadoras. También intenta analizar los comprimidos y medicamentos incautados en distintos lugares, una tarea que lleva ya un año y medio. Los examinan, no encuentran drogas, vuelven a examinarlos y luego ordenan una tercera pericia (Introvigne 2026). No hay novedades en esta causa; todas las pruebas demuestran que las acusaciones carecen de fundamento.

Al parecer, la fiscalía está más concentrada en hacer todo lo posible para que Rudnev vuelva a prisión y así ejercer presión sobre él, de modo que permanezca encarcelado y puedan presionarlo para que firme un acuerdo. Por esta razón, todos sus esfuerzos parecen estar dirigidos exclusivamente a mantenerlo en prisión preventiva. En realidad, no están investigando la causa; no entrevistan a testigos ni llevan a cabo nuevas medidas de investigación. Su única preocupación parece ser mantenerlo detenido para presionarlo y obligarlo a aceptar un acuerdo.

Desde hace un año y medio, la fiscalía mantiene una disputa con los abogados defensores en decenas de actuaciones judiciales para lograr que Rudnev permanezca en prisión preventiva. Los fiscales le ofrecen constantemente a Konstantin Rudnev la posibilidad de acceder a un juicio abreviado. Como él y su esposa han podido comprobar, se trata de un mecanismo muy habitual en Argentina: las personas son sometidas a prisión preventiva y luego se les presiona

para que confiesen haber cometido delitos. Rudnev se negó. Afirmó que no confesaría porque no había cometido ningún delito.

En cada conversación entre la fiscalía y su abogado, esta vuelve a proponer un acuerdo e insiste en que Rudnev admita su culpabilidad. Ejercen presión por todos los medios posibles. Esta es precisamente la razón por la que quieren mantenerlo en prisión: obligarlo a confesar delitos que no cometió.

V. Conclusión

El caso Rudnev constituye un ejemplo paradigmático de las tácticas utilizadas por fiscales carentes de escrúpulos para eludir el sistema judicial y las garantías de derechos humanos consagradas en los tratados.

Aunque el recurso sistemático y excesivo a la prisión preventiva no funciona como un instrumento de interrogatorio físico para obtener confesiones directas, como era habitual durante los regímenes militares del pasado, los fiscales utilizan esta privación prolongada de la libertad como instrumento de presión en las negociaciones.

Su caso también constituye un ejemplo paradigmático de la presunción de culpabilidad que se aplica sistemáticamente cuando a un sospechoso se le etiqueta como "líder de una secta". Se presume que el sospechoso es culpable y luego los fiscales buscan pruebas que respalden su "teoría", como ocurre en el caso Rudnev, y, ante la falta de tales pruebas, ejercen presión para obtener una confesión.

¿Cuánto tiempo más vamos a tolerar que las llamadas democracias recurran a la prisión preventiva y a los malos tratos para obtener confesiones, poniendo así en peligro la vida de los "sospechosos"?

¿Y cuánto tiempo más vamos a tolerar que los miembros de minorías religiosas o espirituales sean considerados ciudadanos de segunda categoría que ni siquiera pueden gozar de la presunción de inocencia?

Referencias

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP). 2012. *El estado de la prisión preventiva en la Argentina: situación actual y propuestas de cambio*. Buenos Aires: INECIP.

Introvigne, Massimo. 2026. "La teoría del narcotráfico en el caso Rudnev se desmorona". *Bitter Winter*, 12 de junio. Consultado el 12 de septiembre de 2026. https://bit.ly/487zsp6.

Introvigne, Massimo, y María Vardé. 2026. "La saga de Ashram Shambhala. Esoterismo y repertorio antisectas en Rusia y Argentina". *The Journal of CESNUR* 10(2), suplemento en español: I–LXXXV. DOI:10.26338/tjoc.2026.supp.10.2.1.

Kostenwein, Ezequiel. 2015. "Prisión preventiva en la provincia de Buenos Aires". *Nova Criminis* 9:149–80.

Kostenwein, Ezequiel. 2017. "La prisión preventiva en plural". *Revista Direito e Práxis* 8(2):942–73.

Kostenwein, Ezequiel. 2019. "Relaciones entre la prisión preventiva y la pena en expectativa. El sentido de las predicciones y las precisiones". *Derecho & Sociedad* 52:219–28.

Kostenwein, Ezequiel. 2023. "¿Un talismán para la justicia penal?: enfoques e interpretaciones sobre el uso de la prisión preventiva". *Revista Escuela Judicial* 4:284–307.

Vardé, María. 2026. "De una denuncia hospitalaria a un caso de 'secta transnacional': circulación mediática y construcción probatoria en Argentina". *The Journal of CESNUR* 10(5), suplemento en español: LIII–LXVII. DOI:10.26338/tjoc.2026.supp.es.10.5.5.

La justicia penal en Argentina, los pánicos morales y el caso Rudnev: un foro

RESUMEN: este foro constituye una mesa redonda ideal que reúne diversas perspectivas y opiniones sobre el caso Rudnev. Rosita Šorytė, activista por los derechos humanos y la libertad religiosa y exdiplomática lituana con 25 años de experiencia, describe la campaña contra Rudnev, emprendida por el "escéptico profesional" Mikhail Lidin, y cómo esta se utiliza como arma en el marco del intento transnacional de Rusia de influir en el proceso judicial en Argentina. El periodista argentino Alejandro Agostinelli se define como un "antisectas arrepentido" que, a partir de su interacción con sociólogos, se vio llevado a reexaminar críticamente sus artículos previos sobre las "sectas". Reconoce la presencia de los mismos viejos prejuicios en el caso Rudnev. Liliana Eva Cucurullo, defensora oficial en lo criminal y correccional de la provincia de Buenos Aires y docente de la Universidad de Buenos Aires, presenta un enfoque cauteloso sobre el caso Rudnev, que procura comprender la lógica tanto de la fiscalía como de la defensa. Sin embargo, plantea interrogantes decisivos sobre la manera en que los fiscales abordaron la postura y el testimonio de la única persona identificada como víctima en la causa, Elena Makarova, quien contribuye con un texto, publicado anteriormente en *Bitter Winter*, sobre su insólita odisea en Argentina. Alessandro Amicarelli, abogado especializado en derechos humanos radicado en Londres y presidente de la Federación Europea para la Libertad de Creencias (FOB), examina las violaciones del derecho internacional en los casos de prisión preventiva de Rudnev y de otras personas, a partir de los principios establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Michele Olzi, politólogo, investigador y docente de la Universidad de Insubria, Italia, analiza las violaciones de otro principio del derecho internacional, la autonomía individual, en las actuaciones del fiscal Fernando Arrigo relacionadas con Elena Makarova.

PALABRAS CLAVE: Konstantin Rudnev, Mikhail Lidin, movimiento antisectas en Argentina, prisión preventiva en Argentina, autonomía individual en el derecho internacional.

Lidin, Rudnev y los puntos ciegos del escepticismo postsoviético

Rosita Šorytė

Crecí en Lituania bajo la ocupación soviética, en un mundo donde la religión y lo sobrenatural no solo eran desestimados, sino también ridiculizados. Los programas escolares presentaban lo milagroso como un vestigio del pensamiento primitivo, algo de lo que había que burlarse en lugar de examinarlo. Los docentes repetían que la ciencia había demostrado la inexistencia de realidades sutiles o sobrenaturales y que cualquier creencia en ellas era un signo de atraso. No lograron convencer a la población, pero esperaban que todos se ajustaran a esa postura. Esto creó una realidad psicológicamente distorsionada: de niña, vivía en una familia donde la religión formaba parte de nuestra vida, pero

en el espacio público debíamos negarlo. La veneración del comunismo y de Lenin reemplazó a la religión como una nueva forma de creencia obligatoria.

Más adelante, descubrí que varios dirigentes soviéticos consultaban en privado a videntes, astrólogos y sanadores. La contradicción era sorprendente. La doctrina oficial insistía en que lo sobrenatural era imposible, pero quienes la imponían a menudo actuaban de manera diferente. El sistema soviético exigía una adhesión pública a una definición restringida de la ciencia, mientras que sus propias élites buscaban discretamente respuestas en ámbitos que la ideología prohibía.

Esta experiencia temprana moldeó mi sensibilidad respecto de cómo la ciencia puede utilizarse como instrumento político. También me preparó para reconocer el mismo patrón cuando entré en contacto con el movimiento escéptico internacional. Es posible que el movimiento haya surgido con intenciones nobles. En ocasiones, desenmascaró a falsos videntes y desmintió supuestos milagros que habían sido escenificados. Sin embargo, a partir de estos logros, algunos escépticos extrajeron una conclusión generalizadora. Declararon que todos los fenómenos místicos, espirituales o paranormales eran fraudulentos. Insistieron en que la ciencia lo había demostrado. Trataron esta afirmación como una verdad científica, aunque se sustentaba en creencias y no en pruebas. El movimiento se convirtió en un reflejo del dogmatismo que afirmaba combatir. Sustituyó la fe religiosa por una fe secular en la imposibilidad de lo sobrenatural.

Este giro dogmático contribuyó al declive del escepticismo organizado en Occidente. El movimiento contaba con figuras carismáticas, entre ellas el fallecido James Randi, que atraían a grandes audiencias. Sin embargo, las encuestas realizadas en el propio país de Randi muestran que la mayoría de los estadounidenses no presta atención a los escépticos y cree en la existencia de fenómenos sobrenaturales. El público no acompañó a los escépticos en su reducto ideológico. La influencia del movimiento disminuyó porque sus conclusiones no encontraban sustento en la complejidad de la experiencia humana ni en la evolución de la investigación científica.

El siglo XXI trajo consigo un cambio que sorprendió a muchos. Los científicos comenzaron a explorar cuestiones que las generaciones anteriores habían descartado. Las investigaciones sobre la conciencia, las experiencias anómalas, las energías sutiles y los efectos de la oración comenzaron a incorporarse al debate académico general. El trabajo de Jeff Kripal en la Universidad Rice, en colaboración con físicos, neurocientíficos y psicólogos, es solo un ejemplo de la apertura de nuevas vías de diálogo entre la ciencia y la espiritualidad.

Estos investigadores no sostienen que todas las afirmaciones sobre experiencias extraordinarias sean auténticas. Se niegan a descartar esa posibilidad. Abordan el tema con curiosidad en lugar de con desprecio. Sus trabajos demuestran que la propia ciencia había superado el positivismo estrecho. El antiguo dogma escéptico ya no refleja el estado actual de la investigación científica, aunque todavía hay científicos positivistas que se resisten.

Mientras el escepticismo perdía influencia en Occidente, encontró terreno fértil en Rusia. Una generación desencantada con la ideología soviética adoptó una nueva forma de cientificismo, similar a la anterior. Rechazaron el sistema político soviético, pero conservaron su concepción obsoleta de la ciencia. Los programas de televisión dedicados a refutar afirmaciones sobre fenómenos paranormales ganaron popularidad. Su tono recordaba al de programas similares que habían aparecido décadas antes en América del Norte y Europa, y que habían desaparecido hacía mucho tiempo. El movimiento escéptico ruso adoptó una postura de autoridad científica, aunque sus métodos a menudo se basaban en demostraciones teatrales en lugar de en investigaciones. Se convirtió en un fenómeno cultural más que en uno científico.

En este contexto surgió Mikhail Lidin. No es un comentarista aislado. Forma parte de un entorno escéptico organizado y colabora con organizaciones como "Científicos contra los mitos" (*У*чёные против мифов), un destacado foro ruso de divulgación científica. Lidin también está públicamente vinculado al Premio Houdini, un galardón creado para celebrar la revelación de presuntos fraudes relacionados con fenómenos paranormales. Estas afiliaciones lo sitúan claramente dentro del movimiento escéptico institucionalizado. Sus videos combinan humor, actuaciones y explicaciones simplificadas. Reconstruye trucos, revela ilusiones y se presenta como defensor de la racionalidad. Pertenece a una comunidad que valora el desenmascaramiento de supuestos engaños como forma de entretenimiento.

Una concepción restringida de la verdad configura su visión del mundo. Para él, la verdad es mensurable. La experiencia no es fiable a menos que pueda reproducirse en condiciones controladas. El significado simbólico, la práctica espiritual y la indagación metafísica quedan fuera de su perspectiva. Los considera formas de engaño. Este enfoque no es científico. Es una forma de positivismo que los científicos rigurosos abandonaron hace décadas.

El método de Lidin reduce la religión, la espiritualidad y el esoterismo a una única categoría. No distingue entre rituales simbólicos, tradiciones culturales, experiencias interiores y prácticas manipuladoras. Todo se convierte en una afirmación que debe someterse a prueba. Aquello que no puede

someterse a prueba se considera un fraude. Este reduccionismo le impide reconocer la complejidad de la experiencia humana. También ignora cómo funciona la autoridad carismática en numerosas culturas. El carisma no es intrínsecamente manipulador. Se manifiesta en la religión, el arte, la política y los movimientos sociales. No puede reducirse a trucos ni a ilusiones. La visión del mundo de Lidin patologiza categorías enteras de liderazgo humano. Las considera síntomas de irracionalidad en lugar de expresiones de la creatividad humana.

Uno de los blancos de Lidin es Konstantin Rudnev y las enseñanzas que impartió en Rusia, en el marco de una escuela espiritual conocida como Ashram Shambhala, hasta su detención en 2010. Lidin produjo varios videos sobre este tema, entre ellos, uno publicado cinco años antes (https://bit.ly/3TAOIqG) y otro de 2026 (https://bit.ly/4xO2Yuf). Ambos videos presentan una narrativa dramática, pero ese dramatismo no es accidental. Se construye mediante una sucesión de acusaciones escabrosas, recreaciones teatrales y anécdotas cargadas de emotividad que generan una atmósfera de horror en lugar de un espacio propicio para la indagación.

En el video anterior, Lidin comienza con un catálogo de afirmaciones sensacionalistas. Describe a Ashram Shambhala como "la secta más loca de Rusia", una expresión que repite a lo largo del video a modo de estribillo. Retrata a Rudnev como una figura grotesca que presidía rituales en estrechos departamentos soviéticos, rodeado de seguidores que ejecutaban danzas extrañas. Muestra fragmentos de grabaciones caseras de la década de 1990 y los interpreta como pruebas de abusos sistemáticos. Repite relatos sobre privación de alimentos, golpizas y rituales sexuales. Describe supuestos "ritos de iniciación" en los que se obligaba a mujeres jóvenes a realizar actos degradantes. Reproduce afirmaciones según las cuales los seguidores eran privados del sueño, obligados a realizar ejercicios físicos durante la noche y castigados por cuestionar al maestro. Presenta estos elementos como pruebas de una estructura totalitaria, aunque no examina las fuentes de las afirmaciones ni verifica su autenticidad.

El video también incluye acusaciones de maltrato animal, basadas en un fragmento de una grabación en el que aparece un gato. Lidin lo interpreta como prueba de prácticas sádicas, aunque el contexto de la grabación no está claro y la procedencia de las imágenes es dudosa. Repite relatos de abuso sexual, aunque estas afirmaciones se basan en testimonios utilizados en el juicio contra Rudnev en Rusia, que variaron con el tiempo y fueron cuestionados ante los tribunales. Describe supuestas sesiones de "karate astral" en las que los seguidores creían que Rudnev podía golpearlos con fuerzas invisibles. Presenta estas creencias como

indicios de manipulación, pero no considera las dimensiones simbólicas ni las performativas de las prácticas esotéricas.

El video de 2026 amplía esta narrativa. Incorpora nuevos elementos extraídos de informes periodísticos y de la causa penal. Lidin describe desapariciones de mujeres jóvenes que supuestamente abandonaron a sus familias para incorporarse al Ashram. Menciona casos de Samara, del Krai de Perm y de Brasil. Hace referencia a una mujer que supuestamente vendió su casa y desapareció después de asistir a un seminario. Describe a otra que abandonó a sus hijos y contrajo préstamos antes de desaparecer. Presenta estos casos como pruebas de una red mundial de explotación. Sin embargo, no examina si estas desapariciones están documentadas ni si tienen alguna relación con Rudnev (quien se encontraba encarcelado en Argentina cuando ocurrieron algunos de estos hechos).

El video también incluye afirmaciones según las cuales los seguidores desarrollaron trastornos psiquiátricos. Lidin cita casos de trastorno esquizotípico de la personalidad y esquizofrenia paranoide. Presenta estos diagnósticos como consecuencias de las enseñanzas de Rudnev. Sin embargo, no considera explicaciones alternativas ni la posibilidad de que el clima ideológico que rodea el caso haya influido en ellos (suponiendo que sean auténticos). Repite historias de seguidores que abandonaron a sus familias, se negaron a cuidar de familiares enfermos y se aislaron de la sociedad. Presenta estos relatos como pruebas de control psicológico, aunque no examina si han sido verificados o si reflejan circunstancias individuales en lugar de patrones sistemáticos.

El video de 2026 también describe a las seguidoras de Rudnev como sacerdotisas arteras que mantuvieron el control durante su encarcelamiento. Describe su supuesta manipulación de los seguidores, su participación en asuntos financieros y su intervención en rituales peligrosos. Sin embargo, no considera que, mientras estuvo detenido en Siberia, Rudnev tuvo oportunidades muy limitadas de comunicarse con el mundo exterior. Ciertamente, no podría haber dirigido un "movimiento" ni haber sido responsable de las actividades de sus antiguos alumnos.

Lidin admite: "Es cierto que quizás la causa en su contra haya sido parcialmente fabricada. Durante una requisa, le encontraron un paquete de heroína. Pero mis fuentes no tienen conocimiento de que el propio Rudnev haya consumido jamás nada semejante". Sin duda, Lidin sabe que la policía rusa suele colocar drogas o material pornográfico en los domicilios de quienes critican al régimen o no lo elogian lo suficiente. Sin embargo, después de esta declaración honesta, continúa utilizando, con menos honestidad, material procedente de la misma causa judicial rusa fabricada.

Con aún menos honestidad, cuando advirtió que los documentos judiciales darían lugar a una narrativa tan inverosímil como tediosa, Lidin los complementó con relatos sensacionalistas de los medios de comunicación y sus propias fantasías, transformando un conjunto de afirmaciones controvertidas en una difamación en toda regla, concebida para impactar a los espectadores.

Los videos presentan una narrativa en la que cada detalle confirma la conclusión. No dejan lugar a la ambigüedad, la complejidad ni la posibilidad de que la propia narrativa sea producto de un pánico moral. Crean un mundo cerrado que invita al espectador a aceptar el relato sin cuestionarlo.

Los videos también se apoyan en antiguos ataques de los medios de comunicación rusos. Estos ataques siguen un patrón conocido. Describen a Rudnev como un monstruo, presentan historias sensacionalistas sin verificarlas y repiten estereotipos y lugares comunes sobre las "sectas" y el "control mental". Se apoyan en exmiembros apóstatas, algunos de los cuales pueden ser sinceros, mientras que otros podrían ser personajes ficticios o personas influidas por presiones externas. Incluyen insinuaciones y rumores sin pruebas, como supuestas desapariciones que no pueden vincularse con Rudnev.

El lenguaje suele degradarse, pasando de la crítica virulenta al insulto directo. Las "sectas" están ahí para "robarte el dinero, la juventud y la salud". Rudnev es "un sádico cobarde y un charlatán patético". Y así sucesivamente.

Las acusaciones y conclusiones presentadas en los videos de Lidin sobre Rudnev no están respaldadas por pruebas. No son hechos. Son afirmaciones no verificadas, extraídas de materiales judiciales sesgados, informes periodísticos sensacionalistas y narrativas producidas en el marco de la ideología antisectas rusa. Lidin las presenta como verdades demostradas, pero siguen siendo acusaciones carentes de sustento, reunidas en un relato de horror concebido para impactar a los espectadores.

Esta construcción responde a un propósito comercial. Lidin es un bloguero profesional cuyo trabajo depende del tamaño de su audiencia, de las visualizaciones y de la interacción del público. Cuanto más aterradora y escabrosa es la narrativa, más atención atrae y mayores ingresos publicitarios genera. La demanda de contenidos sensacionalistas crea un mercado para historias que intensifican el miedo y la exageración. El caso Rudnev se convierte en materia prima para un espectáculo que recompensa a su creador con visibilidad y ganancias. Este incentivo comercial explica por qué los videos destacan los elementos más impactantes, repiten rumores no verificados y presentan conjeturas como hechos. También explica por qué la narrativa está configurada por la lógica

del entretenimiento y no por las pruebas, en un ámbito donde el miedo vende y la exactitud no.

Los videos de Mikhail Lidin también reflejan la persistencia del cientificismo soviético en la Rusia contemporánea y las limitaciones de un movimiento escéptico que no ha seguido el ritmo de la investigación científica. La anticuada visión positivista del mundo de Lidin configura su interpretación. Ve fraude donde otros ven simbolismo, manipulación donde otros ven carisma, engaño donde otros ven exploración espiritual y una "secta" donde otros ven un movimiento espiritual.

Sus videos reflejan la misma actitud dogmática que encontré en las escuelas soviéticas. Todo aquello que queda fuera de una concepción un tanto primitiva de la ciencia es considerado irracional, peligroso y manipulador. Confirman los peligros de tratar la ideología como si fuera la verdad y la necesidad de adoptar un enfoque más matizado de la diversidad espiritual.

La búsqueda de la verdad requiere algo más que actuaciones, espectáculos o videos entretenidos. Requiere el valor de cuestionar las narrativas que otros aceptan sin vacilar, la disposición a mirar más allá de las apariencias y el reconocimiento de que la experiencia humana es más rica que cualquier dogma, ya sea religioso o secular.

Sin embargo, la pregunta más interesante es por qué Lidin sintió la necesidad de dedicar un video de casi cuatro horas al caso Rudnev en 2026, cinco años después del primero. Una respuesta se encuentra en el propio video. Lidin da a entender que espera influir en el proceso penal contra Rudnev en Argentina. Sostiene que la sustitución de su detención en prisión por la prisión domiciliaria constituyó una forma de excesiva "indulgencia", a pesar de sus reconocidos problemas de salud. Lidin nos informa, complacido: "La investigación argentina sobre el caso de trata de personas está en pleno desarrollo y los fiscales no aceptaron semejante indulgencia. En junio, la Cámara de Casación de Argentina revocó la decisión que había dispuesto la prisión domiciliaria. Por ley, Rudnev debe regresar a una prisión federal".

Sin embargo, podría haber otra explicación. Lidin no es un activista antisectas ruso "clásico", como Alexander Dvorkin o Alexander Novopashin, quienes trabajan para la Iglesia Ortodoxa Rusa y llevan adelante campañas contra Rudnev por considerarlo un competidor de su iglesia, aunque toma de ellos el término "sectas totalitarias". Lidin es un escéptico profesional y aborda a Rudnev desde esa perspectiva.

A estas alturas, resulta evidente que existe una campaña transnacional iniciada en Rusia para destruir a Konstantin Rudnev, mediante el suministro de información falsa a los fiscales argentinos y la incitación a que ignoren incluso los principios más elementales de humanidad al devolver a prisión a un hombre con gravísimos problemas de salud. Quienes iniciaron esta campaña, con una saña cuyas motivaciones no comprendo del todo, probablemente sean conscientes de que no pueden confiar únicamente en militantes ortodoxos dedicados a la caza de herejías, como Dvorkin o Novopashin. Sus posiciones extremas son fácilmente ridiculizadas fuera de Rusia. Por eso, diversifican su campaña. Quienes no creerían a Dvorkin o Novopashin, que hablan en nombre de la Iglesia Ortodoxa, quizás crean a Lidin, que habla en nombre de la "ciencia". Sin embargo, las mentiras sobre Rudnev son las mismas.

El video de Lidin de 2026 sobre Rudnev ha sido intensamente promocionado y ha acumulado más de un millón de visualizaciones. Moldea la opinión pública, genera prejuicios y refuerza estereotipos. Contribuye a la persecución de Rudnev y sus seguidores; de hecho, su autor admite que fue producido con ese propósito. Pasa a formar parte de una cadena de desinformación que influye en periodistas, activistas y funcionarios que no examinan las pruebas subyacentes. Crea un clima en el que los movimientos espirituales minoritarios son considerados amenazas. En última instancia, los videos de Lidin fortalecen a quienes utilizan la etiqueta de "secta" para reprimir la disidencia, tanto en Rusia como en Argentina.

La historia de Konstantin Rudnev es compleja. Merece un estudio cuidadoso, una investigación independiente y atención académica. No merece ser reducida a un espectáculo moldeado por sesgos ideológicos.

En definitiva, la cuestión no es si uno está de acuerdo con las enseñanzas de Rudnev. La cuestión es si está de acuerdo con los métodos utilizados para juzgarlo, si acepta narrativas basadas en fuentes comprometidas y si permite que el escepticismo se convierta en dogma. Una cuestión aún más fundamental es si reconoce la importancia de proteger a los movimientos espirituales minoritarios frente a los prejuicios y a los disidentes frente a las campañas transnacionales rusas destinadas a silenciarlos y destruirlos, incluso después de que hayan abandonado Rusia.

Estas cuestiones son fundamentales para la integridad de la investigación, la protección de los derechos humanos, el futuro de la libertad religiosa y política, y la dignidad de quienes buscan sentido fuera de los caminos convencionales.

Aprendí esta lección en las aulas soviéticas. La tengo presente al examinar las narrativas que moldean la opinión pública en la actualidad. Me recuerda que la libertad de creencias es frágil y debe defenderse frente a las campañas sutiles de

difamación y a todas las formas de prejuicio, incluidas aquellas que invocan la autoridad de la ciencia.

Sectas, pánico moral y prensa: cómo construir un enemigo perfecto

Alejandro Agostinelli

El "sentido común" que moviliza a los etiquetadores de ciertos movimientos como "sectas", el poder poco o nada auditado de las fiscalías, el uso expansivo de figuras penales como las leyes de trata de personas, la exposición mediática de las investigaciones judiciales a partir de filtraciones y la forma en que los medios construyen la culpabilidad antes de la sentencia son esenciales tanto en una causa judicial como en una pieza periodística. Aun así, estas cuestiones permanecen prácticamente invisibles para las grandes audiencias. No porque falten especialistas en disciplinas científicas que puedan hacer luz en la oscuridad, sino porque es más fácil, corporativamente beneficioso e incluso lucrativo ser parte de esta estructura, una "cultura de la sospecha" enraizada en la corriente principal. Comprenderla, exponerla y desmantelarla requerirá mucha más energía, tiempo y recursos.

El reciente caso de Konstantin Rudnev en Argentina constituye un ejemplo de manual de la fabricación de un pánico moral mediático-judicial. La cobertura noticiosa aplicó la fórmula amarillista de siempre: "si sangra, vende", al decir de Marco Respinti ("'Si sangra, vende': cómo los medios occidentales reprodujeron la propaganda rusa contra Konstantin Rudnev", *The Journal of CESNUR* suplemento en español 10[5], 2026:CXXXVII–CLI). Él agrega algo más incómodo: los periodistas neutrales no necesitan simpatizar con las llamadas "sectas" para reconocer el grave abuso que comete su profesión cuando abandona su responsabilidad principal —informar sin distorsionar los hechos—; la ética profesional, por sí sola, debería bastar. Y esa desproporción respecto del riesgo real y los operativos de fuerzas de seguridad centrados en "rescatar" a víctimas, que niegan serlo o directamente no existen, terminan causando más daño que aquel que los fiscales, los "antisectas" o los medios dicen prevenir.

Hay un punto básico que consiste en identificar y conocer el grupo (nombre oficial, número de seguidores, etc.) y su trayectoria histórica, escuchar a los representantes y los miembros de la comunidad, entrevistar a personas que afirman haber sido perjudicadas por sus actividades, buscar fuentes expertas

(sociólogos, antropólogos, historiadores), abogados de ambas partes y, si el caso está judicializado, conseguir el testimonio de los responsables oficiales de una investigación en curso. Pero este abecé raramente se cumple.

Los crímenes que Valentina no cometió

En 1991, un matutino argentino publicaba a doble página un artículo titulado "Los invasores", bajo la volanta "Las sectas de los platillos voladores". El autor enmarcaba la creciente popularidad del "ingenuo" mito ovni con otras tendencias sociales que, en su opinión, conducían a los interesados a estos "cultos pseudocientíficos". Fijaba como un hecho que este movimiento constituía "un riesgoso desafío para la salud mental de aficionados al misterio... tentados por esa carnada con forma de platillo volador". Solo voy a comentar el encabezamiento: diseccionar todo el artículo ofrece material para una tesis completa.

"Aunque parezca un entretenimiento inocuo o una afición que no le hace mal a nadie, la creencia irracional en extraterrestres que descenderán del cielo para salvar al hombre de su autodestrucción no sólo constituye un recurso mezquino para evadirse de la responsabilidad del propio albedrío, sino que también es un camino más corto para que algunos entusiastas terminen **atrapados en las redes de sectas destructivas**, llamadas así porque **disuelven la personalidad** de aquellos en un cuerpo de doctrinas dogmáticas, **eliminan todo atisbo de pensamiento reflexivo** y logran, más temprano que tarde, **reformar completamente su sistema de creencias**, para lo cual se valen de **una serie de técnicas** que los **estudiosos del problema sectario** no exageran en denominar **'lavado de cerebro'**". (*Página/12*, 13/08/1991)

Las **negritas** me pertenecen. Y el texto también: el artículo lo escribí yo mismo hace 35 años.

Hoy esa nota publicada en *Página/12* es un "caso piloto" sobre cómo se estructuró el discurso de agitación social, pánico moral y estigmatización de las minorías religiosas en la Argentina de fines de la década de 1980 y principios de los 90. Se inscribía en un momento bisagra, cuando el debate en torno a las "sectas" se desplazaba desde la "invasión" de las "iglesias electrónicas" —predicadores evangélicos a los que se les atribuía un rol de "infiltración geopolítica e imperialista" (1985–1988)— y las minorías religiosas más estigmatizadas (la Iglesia de la Unificación, los Testigos de Jehová, los pentecostales, Cienciología, los Niños de Dios, etc.), hacia el surgimiento de grupos novedosos, como los que habitaban la cultura ufológica y otros márgenes de la religiosidad. En plena

década del noventa, el "problema social de las sectas" asomó como una amenaza, sobre todo tras la llegada al país del modelo norteamericano y europeo de "persuasión coercitiva" (ver Alejandro Frigerio y Ari Pedro Oro, "'Sectas satánicas' en el Mercosur: Un estudio de la construcción de la desviación religiosa en los medios de comunicación de Argentina y Brasil", *Horizontes Antropológicos* 4[8], 1998:114–50).

La noción misma de "sectas destructivas que anulan la voluntad de los sujetos", que descalifica al grupo negándole autonomía a los conversos, e incluso la autoridad que el artículo le confiere a "los estudiosos del problema sectario [que] no exageran en denominar 'lavado de cerebro'", hoy, al menos a mí, me pone la piel de gallina. En mi mente, los "estudiosos" eran los periodistas especializados Pepe Rodríguez, autor de *El poder de las sectas* (1989), y el argentino Alfredo Silletta, autor de títulos como *Las sectas invaden la Argentina* (1986), además del psicólogo José María Baamonde, cuyo estrecho vínculo con la Iglesia Católica no consideré incompatible con un juicio ponderado, acaso porque hasta no hace mucho los sacerdotes y los miembros seculares de la Iglesia eran considerados los "dueños" del campo religioso.

Mi artículo de *Página/12* en agosto de 1991 operó, más que como una profecía, como un catalizador del clima de "invasión de sectas" que iba a estallar al año siguiente. En julio de 1992, cuando el jefe de la policía de Paraná, Brasil, acusó a la líder del grupo Lineamento Universal Superior (LUS), Valentina de Andrade, de un supuesto crimen ritual, yo mismo, actuando como cocreador de noticias con mi colega Silletta, me apuré a orientar el debate público bajo el estigma de la "secta destructiva".

Mi responsabilidad fue limitada porque aclaré que ignoraba la causa, pero la líder brasileña había escrito en su libro *La verdad sobre Dios* (1989) que "los niños nacidos después de 1981 tienen una energía nefasta". Así quedó establecida la culpabilidad por asociación.

El video donde supuestamente el esposo de Valentina, José Teruggi, decía en trance: "Maten la criancinha que yo pedí" causó conmoción. El corresponsal de un diario argentino validó esta traducción y la noticia explotó en nuestro país. Meses después, las pericias oficiales demostraron que la frase era "Mas tem criancinhas que são experientes".

La espectacularización se había alimentado de una fantasía lingüística cocreada por un periodista. En septiembre de 1992, Valentina y Teruggi fueron absueltos. Pero la persecución contra ella y su grupo persistió. Entre 1993 y 2003 atravesó un largo proceso judicial. Por su historia controvertida y sus visitas a Altamira, Brasil, De Andrade fue acusada del secuestro, la mutilación y el

asesinato de niños entre finales de la década de 1980 y principios de la de 1990. Fue absuelta a finales de 2003, cuando la policía detuvo al asesino serial Francisco das Chagas Rodrigues de Brito, quien confesó la autoría de los crímenes.

Confesiones de un antisectas arrepentido

Hoy estaría aún más avergonzado de mi precipitado activismo si no fuera porque tres años después escribí el artículo "El fiasco de las acusaciones contra Valentina" (*La Maga*, 04/05/1994). No todo periodista tiene la suerte de entablar amistad con un académico paciente como el Dr. Alejandro Frigerio, quien me facilitó las lecturas que me iban a reencauzar.

En esa nota reconocí que mis conclusiones anteriores habían estado al servicio de un marco interpretativo antisectas: "Lejos de ser una descripción objetiva de la vida interna de los grupos, [esa nota era] una excelente radiografía de mis prejuicios, mis temores y mis opiniones personales". Ahí mismo escribí que la teoría del lavado de cerebro carecía de sustento científico —un "cliché que sirve para lavarse las manos"—, una etiqueta cómoda para que los exmiembros eludan la responsabilidad de sus propios actos o para que las familias justifiquen rupturas y abandonos del hogar. El uso sistemático de esas etiquetas, agregué, "solo sirve para estigmatizar y provocar, por vía de la persecución mediática y judicial, el aislamiento que justamente se busca prevenir". Al partir de esos sesgos, "el punto de llegada estaba cantado antes de empezar": hablar de "sectas" "tiene más que ver con la ideología que con la sociología", porque estos grupos "son más religiosos que peligrosos". Bajo esa lógica, los científicos sociales, los exmiembros sin rencores y los periodistas que buscan neutralidad terminan convertido en "cómplices", "encubridores" o directamente en víctimas de la "persuasión coercitiva".

Para escribir mi artículo en *Página/12* no podría haber consultado fuentes más sesgadas: me basé en testimonios de exadherentes o exmiembros desilusionados. Visité el grupo con una carga de prejuicios que me cegó ante lo evidente. Allí había empezado (y terminado) mi "investigación", sin tener en cuenta que los relatos de apóstatas militantes deben manejarse con extremo cuidado, ya que tienden a moldearse siguiendo el patrón de "historias de atrocidades". Estos relatos pueden exacerbar o novelar experiencias, redefiniendo al grupo anterior como intrínsecamente "malvado" y movilizando recursos públicos en su contra. A menudo, el exmiembro apela a una retórica más creativa que neutral para exculparse de su propia responsabilidad y justificar decisiones pasadas, abrazando una mística determinista —el papel de víctima del "lavado de cerebro"

o la "persuasión coercitiva"— que le baja el precio a su participación previa y lo relega a una condición pasiva, casi zombi.

Esto también tiene que ver con la readaptación de quien decide apartarse de un grupo marginado: como la sociedad ofrece pocas vías de reinserción para el que se va, esa persona busca asimilarse a la moralidad media adoptando el rol legitimado del "apóstata", que en ocasiones exige una renuncia melodramática del propio pasado para lograr atención del entorno cercano, cuando no alivio psicológico y escucha social.

En *The Making of a Moonie* (Oxford: Blackwell, 1984), la catedrática de sociología y profesora emérita de la London School of Economics (LSE), Eileen Barker, demostró que los disidentes que exageran sus relatos o despliegan un menú de falsas acusaciones son una minoría que no representa las vivencias de la mayoría de exmiembros, cuyas experiencias no suelen ser atendidas. Pero esto no impide que, a menudo, la apostasía se convierta en una carrera, bien aprovechada por la prensa sensacionalista. Eventualmente, el sujeto pone en escena su arrepentimiento y denuncia la "perversidad" del grupo, transformando su condición de exmiembro en una especialidad o profesión —"asesor", "testigo experto" o incluso "influencer antisectas"— como vía de subsistencia económica y validación social.

Los sociólogos Thomas Robbins y Alejandro Frigerio han explicado cómo los medios y el activismo antisectas fabrican juntos los escándalos públicos. Robbins llama a este sesgo "maniqueísmo epistemológico": se cree a pie juntillas a los exmiembros que acusan, mientras se descarta o infantiliza a los creyentes que siguen en el grupo, a quienes el "lavado de cerebro" —sostienen— les quitó la capacidad de decidir. Así, los grupos antisectas terminan hablando en nombre de las supuestas víctimas sin dejarlas hablar por sí mismas, y validan sin más trámite la voz del exmiembro hostil. Para mantener encendida la llama, ese activismo recurre a lo que Joel Best llama "expansión del dominio del problema": necesita conseguir cada vez más exmiembros dispuestos a contar historias terribles, y estira la etiqueta de "secta peligrosa" hasta incluir prácticas comunes como el yoga, la biodanza o la ufología. Esa ampliación constante de la amenaza le permite justificar su existencia, ganar prestigio y presionar por leyes más duras, como castigar penalmente la simple "captación de conciencia".

Mi propio artículo de 1991 ya contenía la trampa en miniatura. Daba por buena la idea de que estos grupos "disuelven la personalidad", "eliminan todo atisbo de pensamiento reflexivo" y "reforman" el sistema de creencias de sus adherentes; si alguno declaraba pertenecer por voluntad propia, esa misma felicidad se leía como la prueba de que el lavado de cerebro había funcionado.

Las etiquetas punitivas que todavía hoy se aplican sobre un conjunto heterogéneo de agrupaciones bastan para confirmar que el tratamiento periodístico y judicial del tema no mejoró demasiado desde entonces.

Barker advertía que para saber si en un grupo se cometen abusos o manipulaciones, hay que definirlo con independencia de cualquier prejuicio: meter en la misma bolsa a un colectivo diverso impide toda neutralidad y todo hallazgo empírico genuino. La falacia de la culpabilidad por asociación funciona igual: si se rotula bajo la misma categoría —"sectas platillistas"— a grupos tan distintos como aficionados pacíficos al misterio y agrupaciones polémicas, la generalización tiñe de sospecha a todo liderazgo, doctrina y adherente de un movimiento no tradicional, y los despoja de su identidad particular.

Bajo esa misma lógica, mi artículo de 1991 precedía la descripción de cualquier grupo o figura del movimiento contactista argentino con un "resumen negativo de hechos". A partir de esa "tematización", combiné la fascinación por la vida extraterrestre, ciertas dinámicas comerciales y casos policiales sin resolución judicial: juntos, aunque ninguno lo fuera por separado, proyectaban la sombra de una amenaza social urgente que justificaba la condena pública, la intervención del Estado, reformas legislativas y operativos de allanamiento.

El pánico moral que vino del frío

La causa que mantiene detenido a Konstantin Rudnev en Argentina repite este patrón con una precisión casi milimétrica. El fiscal Fernando Arrigo —cuestionado por su manejo indolente de las pruebas y su "hostilidad obsesiva" en otros casos mediáticos— sostuvo la imputación con un fervor que hubiera sido admirable en una causa basada en evidencias. Gran parte del perfil público de Rudnev se edificó sobre la propaganda estatal rusa de *RIA Novosti*, que lo describía como el "extraterrestre de Sirio" con 30 mil seguidores. Esa biografía caricaturesca fue utilizada para justificar su condena a 11 años en Rusia. Ese retrato aportó el clima de sospecha con el que llegó a Bariloche, aunque no probaba delito alguno en Argentina.

La causa iniciada en 2025 lo acusa de trata de personas agravada, reducción a la servidumbre, privación ilegal de la libertad, falsedad ideológica y transporte de estupefacientes; este último cargo se derrumbó cuando las pericias químicas revelaron que las supuestas sustancias incautadas eran pastillas para dormir y hongos de cocina comunes. La acusación de "pornografía ritual", por su parte, corresponde a un allanamiento en una vivienda alquilada en Žabljak, Montenegro, en octubre de 2024, sin ningún vínculo con Rudnev y donde nadie

fue procesado. Sin embargo, los medios argentinos reciclaron esa narrativa de la prensa sensacionalista de los Balcanes, que insistía en conectar a Rudnev con el allanamiento.

Invención de una víctima

El núcleo del expediente tiene nombre propio: Elena Makarova, la única "víctima". En su declaración en Cámara Gesell fue contundente: afirmó no conocer a Rudnev, moverse libremente en Bariloche y no haber sufrido coacción ni explotación. Ya de regreso en Rusia, denunció penalmente a los fiscales por forzar su condición de víctima.

Como explica la antropóloga argentina María Vardé, este mecanismo opera como un dispositivo de "culpa por asociación" que despoja de agencia a las personas: si una mujer adulta e independiente niega haber sido explotada, las psicólogas de la PROTEX toman esa negación como "prueba" de que el lavado de cerebro funcionó ("Beyond the Leader: Guilt by Association and Stigma in New Religious Movements", *The Journal of CESNUR* 10[3], 2026:55–92). Es la misma lógica de los brujos de salón: si el hechizo "funciona", el cliente vuelve; si no funciona, tiene que volver igual. El conjuro es demasiado poderoso. La magia —y los fiscales— nunca pierden.

En abril de 2026, el sociólogo Massimo Introvigne y la exdiplomática y experta en derechos humanos Rosita Šorytė firmaron un dictamen especializado (disponible en https://bit.ly/4xN3adj) que desmontó los principales fundamentos de la causa. En mayo del mismo año, la defensa de Rudnev planteó la recusación del fiscal Arrigo por una "falta absoluta de objetividad". Dos ONG internacionales con estatus consultivo especial ante el ECOSOC, CADD (Citoyens en action pour la démocratie et le développement) y CAP-LC (Coordination des associations et des particuliers pour la liberté de conscience), denunciaron ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en Ginebra el ensañamiento del fiscal, su "obsesión especial" contra el acusado y las irregularidades procesales de la causa. Desde entonces, el caso se ha convertido en otro ejemplo de "teatro de control del crimen", para utilizar la expresión que la socióloga canadiense Susan J. Palmer, profesora de la Universidad Concordia de Montreal, aplicó a la Escuela de Yoga de Buenos Aires ("De sectas a cobayos: las nuevas religiones como 'conejitos de indias' para poner a prueba nuevas leyes. El caso de la Escuela de Yoga de Buenos Aires", *The Journal of CESNUR*, suplemento en español 7[4], 2023:I–XXIII).

A pesar de su delicado estado de salud tras una cirugía por hernia inguinal, la Cámara de Casación Penal revocó la prisión domiciliaria de Rudnev en junio de 2026, enviando a un hombre gravemente enfermo de vuelta a la prisión de Rawson (traslado sujeto a una evaluación de su estado de salud) basándose en fábulas de internet y en la propaganda rusa.

Konstantin Rudnev sigue detenido de forma preventiva, sin condena.

Tensión entre una investigación estatal intensa, garantías individuales y limitaciones del sistema: reflexiones a partir del caso Rudnev

Liliana Eva Cucurullo

El análisis de un proceso penal desde la perspectiva de las garantías no exige necesariamente identificar una vulneración. También supone determinar cuándo una restricción de derechos encuentra fundamento normativo, probatorio y jurisdiccional suficiente y cuáles son los límites que debe respetar para conservar su legitimidad.

El proceso seguido en Argentina contra Konstantin Rudnev y otras personas permite examinar algunas tensiones particularmente actuales del proceso penal: una investigación de dimensión transnacional, una posible hipótesis de trata de personas, prueba predominantemente indiciaria, evidencia digital, situaciones de vulnerabilidad, medidas de coerción y, especialmente, una persona identificada por el Estado como víctima que posteriormente niega esa condición.

Este trabajo no pretende efectuar una valoración integral de una investigación todavía en trámite ni anticipar una conclusión acerca de la responsabilidad penal de las personas involucradas. Tampoco he tenido acceso a la totalidad de la evidencia producida. El análisis parte de determinadas actuaciones judiciales que tuve a la vista y sus conclusiones tienen necesariamente ese límite.

Mi aproximación no es exclusivamente dogmática; desde hace casi tres décadas desarrollo mi actividad profesional como docente, operadora y magistrada de la Defensa Pública de la Provincia de Buenos Aires, en el marco de un sistema procesal penal acusatorio vigente desde 1998. Esa experiencia incorpora al análisis una mirada necesariamente práctica sobre el ejercicio y los límites del poder punitivo del Estado. Toda injerencia sobre los derechos individuales debe encontrar fundamento legal, probatorio y jurisdiccional suficiente. *Controlar el poder*

punitivo no significa, sin embargo, presumir su ilegitimidad: significa determinar cuándo una intervención estatal vulnera garantías y cuándo, aun siendo intensa, encuentra sustento jurídico suficiente.

1. La complejidad del caso y los límites de la investigación

El Código Procesal Penal Federal argentino contempla expresamente la posibilidad de aplicar un régimen particular cuando la investigación o el juzgamiento presentan una complejidad objetiva, entre otras razones, por las características de los hechos, la cantidad de personas involucradas o la existencia de fenómenos de delincuencia organizada o transnacional. Ese régimen admite plazos más amplios, pero mantiene una exigencia fundamental: su aplicación no puede desnaturalizar los derechos y garantías reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

La complejidad no constituye una excepción al proceso penal: forma parte de él. Puede justificar determinadas herramientas y plazos, pero no suspende las garantías ni convierte toda prolongación de una investigación en razonable. Desde una perspectiva de política criminal, el desafío debería consistir precisamente en dotar al sistema de capacidad suficiente para investigar fenómenos complejos con profundidad y, al mismo tiempo, llevarlos a juicio en el menor tiempo posible.

La experiencia argentina con los sistemas acusatorios demuestra, además, que la transformación legislativa constituye solamente una parte de ese proceso. La oralidad, la inmediación y la rapidez requieren recursos humanos, tecnológicos, edilicios y presupuestarios adecuados. Las limitaciones materiales del Estado nunca pueden justificar restricciones indebidas de derechos ni trasladarse a las personas sometidas al proceso, pero tampoco permiten identificar automáticamente una dificultad institucional con una actuación ilegítima. La ley puede diseñar un sistema eficiente; su funcionamiento efectivo requiere condiciones materiales que permitan concretarlo.

El caso Rudnev presenta, según las actuaciones examinadas, características objetivas que permiten comprender su complejidad. No se trata solamente de la pertenencia de las personas investigadas a un grupo espiritual o minoritario. Aparecen movimientos internacionales, desplazamientos de personas, comunicaciones, dispositivos electrónicos, documentación, relaciones personales desarrolladas en distintos países y una hipótesis acusatoria que exige reconstruir acontecimientos producidos en diferentes momentos y lugares.

Entre los elementos considerados aparecen movimientos migratorios y comunicaciones relacionadas con el viaje de quien posteriormente fue identificada por el Estado como víctima y que se encontraba embarazada; evidencia proveniente de dispositivos electrónicos; referencias a determinadas prácticas de disciplina y restricción de alimentos; circunstancias vinculadas con su atención hospitalaria; y comunicaciones entre distintas personas sometidas a investigación. Estos elementos no son irrelevantes, pero tampoco equivalen, por su sola existencia, a la demostración de un delito de trata. La distinción es esencial: una cosa es determinar si existen razones objetivas suficientes para iniciar y continuar una investigación; otra, muy diferente, establecer si se encuentran acreditados los elementos del delito y la intervención penalmente relevante de cada una de las personas investigadas.

Con el material que he podido examinar, no advierto que la investigación haya sido construida exclusivamente sobre una valoración negativa de las creencias o del modo de vida del grupo. Existe una base objetiva que permite investigar, pero esa afirmación no responde todavía a la pregunta central del proceso penal: qué demuestra concretamente esa evidencia respecto de cada hecho, de cada persona investigada y de quien fue señalada como víctima por la acusación.

La pertenencia a un grupo minoritario no constituye evidencia de criminalidad, pero tampoco puede convertirse en una categoría que neutralice una investigación cuando existen indicadores objetivos de conductas potencialmente delictivas. Es precisamente allí donde debe operar el control de garantías.

2. La hipótesis de trata, la prueba y la autonomía personal

Las investigaciones por trata de personas presentan dificultades probatorias particulares. Los hechos pueden desarrollarse mediante relaciones prolongadas, desplazamientos internacionales, dependencias económicas o afectivas y situaciones de vulnerabilidad que difícilmente puedan reconstruirse mediante una única evidencia directa. Por ello, la prueba indiciaria adquiere especial relevancia.

La investigación tampoco puede prescindir de la perspectiva de género. En el sistema interamericano, la Convención de Belém do Pará constituye el instrumento regional de protección frente a la violencia contra las mujeres y exige a los Estados actuar con debida diligencia para prevenirla, investigarla y sancionarla; en el ámbito europeo, esa función encuentra un correlato en el Convenio de Estambul. A ello se suman los estándares universales de la CEDAW, cuya Recomendación general núm. 38 aborda específicamente la trata de mujeres

y niñas. Estos parámetros deben orientar la investigación y evitar razonamientos estereotipados, sin sustituir la prueba ni disminuir las garantías de las personas sometidas al proceso.

La prueba indiciaria no puede confundirse con una acumulación de sospechas. Los hechos indicadores deben encontrarse acreditados y la inferencia que conduce desde ellos hacia la hipótesis que pretende demostrarse debe ser racional, explicable y susceptible de contradicción. La vulnerabilidad, a su vez, debe analizarse concretamente respecto de cada persona, y las hipótesis de sometimiento requieren investigación y corroboración. Una pluralidad de indicios puede adquirir eficacia probatoria cuando los elementos convergen racionalmente, pero ninguna caracterización general puede sustituir la individualización de los hechos ni la evidencia correspondiente a cada persona.

Una caracterización general acerca del funcionamiento del grupo investigado puede constituir un contexto y orientar líneas de investigación, pero no puede sustituir la individualización de las conductas atribuidas. Del mismo modo, la situación de vulnerabilidad no puede afirmarse exclusivamente a partir de categorías generales: requiere examinar las circunstancias concretas de cada persona y establecer su relación con la conducta investigada. *El contexto puede explicar la prueba. No puede reemplazarla.* El volumen probatorio tampoco sustituye su calidad.

Una investigación penal necesita formular hipótesis. La existencia de una hipótesis acusatoria fuerte no constituye por sí misma un apartamiento del deber de objetividad. Investigar supone formular explicaciones provisionales acerca de lo ocurrido y someterlas a contrastación. La convicción acerca de la plausibilidad de una hipótesis no constituye por sí misma un sesgo; el problema comienza cuando esa hipótesis se vuelve inmune a la prueba contraria.

Esta tensión aparece con particular intensidad respecto de quien fue identificada por el Estado como víctima, pero posteriormente negó esa condición y formuló, además, graves cuestionamientos acerca de determinadas intervenciones estatales. Su palabra importa y debe ser escuchada. Una persona adulta no deja de ser sujeto autónomo de derechos porque el Estado la considere víctima. Sus explicaciones acerca de lo vivido, su percepción de los vínculos que mantuvo y sus cuestionamientos a la intervención estatal deben incorporarse seriamente al análisis probatorio.

Pero existe otra dimensión jurídica que tampoco puede ser ignorada. La legislación argentina sobre trata establece que el consentimiento de la víctima no exime de responsabilidad a quienes intervienen en el delito. Por ello, que una persona no se autoperciba como víctima no determina por sí solo la inexistencia

jurídica de trata. El Estado puede continuar investigando, pero esa regla no autoriza una sustitución ilimitada de su autonomía ni permite transformar cualquier negativa en confirmación de la propia hipótesis acusatoria.

Que ella niegue esa condición no demuestra que el delito no haya existido; pero su eventual temor, dependencia, condicionamiento o naturalización de una situación de explotación tampoco pueden presumirse simplemente para descalificar su palabra. *Si toda declaración contraria a la hipótesis acusatoria fuese interpretada automáticamente como una nueva demostración del sometimiento investigado, esa hipótesis se volvería prácticamente imposible de refutar.*

El caso presenta, además, una circunstancia que impide resolver la cuestión únicamente a partir de esa negativa. En las actuaciones examinadas aparecen comunicaciones que la acusación interpreta como indicaciones dirigidas a ella para que negara conocer a Rudnev, afirmara que había viajado voluntariamente y negara su condición de víctima. Esas comunicaciones son probatoriamente relevantes, pero relevancia no significa conclusión. Para establecer su verdadero alcance será necesario determinar su autenticidad y procedencia, identificar autores y destinatarios, reconstruir su temporalidad y analizar el contexto en el que fueron producidas. Solo entonces podrá evaluarse racionalmente qué relación guardan con sus manifestaciones posteriores.

Cuando esas manifestaciones presentan coincidencias con explicaciones sostenidas por personas sometidas a investigación, esa correspondencia no demuestra por sí misma condicionamiento ni una estrategia común, pero tampoco debería resultar invisible para el análisis. Debe ser contrastada con el resto de la evidencia. Esto permite advertir también la diferencia entre una entrevista personal y una investigación penal: una entrevista puede resultar especialmente valiosa para conocer cómo una persona comprende y narra su experiencia, mientras que el proceso penal debe formular una pregunta adicional: si esa explicación resulta compatible con la totalidad de la evidencia disponible y qué hipótesis alternativas permiten los restantes elementos.

Los cuestionamientos que formuló acerca de determinadas intervenciones estatales, de su atención hospitalaria y de los lugares en los que habría permanecido bajo protección también deben ser tomados seriamente. Una denuncia de maltrato institucional no puede descartarse simplemente porque quien la formula cuestione simultáneamente la hipótesis acusatoria, pero debe distinguirse entre afirmación y comprobación. Para evaluar una eventual afectación de su autonomía resulta necesario determinar la naturaleza de esos establecimientos, el fundamento de su permanencia, las posibilidades reales de retirarse, su duración y las restricciones concretamente impuestas.

Algo semejante ocurre con la afirmación relativa a que, en el ámbito hospitalario, se le habría exigido información acerca de la identidad del padre de su hijo. La legislación argentina no hace depender la inscripción de un nacimiento extramatrimonial de que la madre identifique al padre. Por eso, antes de atribuir significado coercitivo a ese episodio resulta necesario establecer qué se preguntó efectivamente, con qué finalidad y en qué contexto. Sin esa información, afirmar una vulneración resulta tan prematuro como descartarla.

No se trata de neutralidad frente a la prueba, sino de exigencia respecto de ella. La función de las garantías consiste precisamente en impedir que una convicción —acusatoria o defensiva— sustituya la demostración de los hechos.

3. Coerción, control jurisdiccional y una valoración necesariamente provisional

La existencia de elementos suficientes para investigar tampoco resuelve automáticamente la cuestión de la libertad durante el proceso. Las medidas de coerción son de interpretación restrictiva: la prisión preventiva no puede transformarse en una anticipación de pena y su mantenimiento requiere riesgos procesales concretos, actuales y sujetos a revisión.

En las decisiones examinadas en el caso Rudnev, la discusión acerca de esos riesgos no aparece sustentada únicamente en la gravedad abstracta de la imputación. Fueron considerados elementos relacionados con el arraigo, los movimientos internacionales, la disponibilidad de recursos y posibles conductas de entorpecimiento. La existencia de esos elementos tampoco determina que la medida más gravosa deba mantenerse invariablemente. La cuestión debe ser revisada durante todo el proceso: si los riesgos continúan existiendo, cuál es su intensidad y si pueden neutralizarse mediante medidas menos restrictivas.

Una cuestión diferente es la relativa a las condiciones materiales de detención. Una coerción jurídicamente fundada no legitima condiciones de encierro incompatibles con la dignidad, la integridad personal o el derecho a la salud, pero una deficiencia del establecimiento tampoco determina, por sí misma, la inexistencia de los riesgos procesales que justificaron la medida. Ambas cuestiones deben ser controladas, pero no confundidas.

A partir de las actuaciones examinadas, no encuentro hasta el momento elementos suficientes para caracterizar la investigación, en sí misma, como una vulneración de derechos humanos. Esta valoración es necesariamente provisional: no significa que toda decisión adoptada haya sido correcta, que una eventual irregularidad pueda justificarse por la complejidad del caso o que los

cuestionamientos formulados por quien niega su condición de víctima deban ser descartados. Mucho menos significa afirmar que la responsabilidad penal de Rudnev o de las restantes personas investigadas se encuentre demostrada.

Significa algo más limitado: existen elementos objetivos que justifican una investigación. A partir de allí comienza una discusión probatoria diferente y progresivamente más exigente. Lo que resulta suficiente para investigar puede ser insuficiente para acusar y, con mayor razón, insuficiente para condenar. La hipótesis de trata deberá acreditarse respecto de conductas concretas y personas determinadas; las situaciones de vulnerabilidad deberán individualizarse; las comunicaciones, autenticarse y contextualizarse; los relatos, confrontarse con evidencia externa; y las hipótesis alternativas, examinarse seriamente. El estándar probatorio aumenta a medida que avanza el proceso.

Defender las garantías no requiere negar la existencia de evidencia cuando esta aparece en las actuaciones. Requiere exigir que haya sido obtenida legalmente, que pueda ser contradicha, que sea interpretada racionalmente y, finalmente, valorada conforme al estándar correspondiente.

El caso Rudnev muestra así una tensión que excede a sus protagonistas. El Estado tiene el deber de investigar seriamente hechos que puedan constituir delitos y, simultáneamente, la obligación de respetar rigurosamente los derechos de las personas sometidas a investigación. En materia de trata se agrega una dificultad particularmente delicada: proteger a quienes pudieran encontrarse en una situación de explotación sin sustituir innecesariamente su autonomía.

La complejidad no puede transformarse en una justificación permanente de la duración del proceso ni disminuir el estándar de las garantías. Los fenómenos complejos exigen capacidad institucional para investigarlos con profundidad y, al mismo tiempo, resolverlos dentro de un plazo razonable. Las limitaciones estructurales del sistema de justicia tampoco convierten, por sí solas, una investigación compleja en una actuación ilegítima, pero nunca pueden trasladarse a las personas sometidas al proceso ni justificar restricciones que carezcan de fundamento suficiente.

Entre un sistema ideal y un sistema ilegítimo existe una amplia realidad institucional que debe ser examinada sin ingenuidad, pero también sin prejuicios. En ese espacio, la legitimidad del proceso penal depende finalmente de cuatro exigencias que ninguna complejidad puede desplazar: la ley, la prueba, la contradicción y el control.

Referencias normativas

Argentina. 2008. Ley 26.364. Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas. Buenos Aires: Boletín Oficial.
Argentina. 2008. Ley 26.413. Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Buenos Aires: Boletín Oficial.
Argentina. 2012. Ley 26.842. Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas. Buenos Aires: Boletín Oficial.
Argentina. 2014. Código Procesal Penal Federal, Ley 27.063, texto ordenado y modificatorias. Buenos Aires: Boletín Oficial.
Argentina. 2017. Ley 27.372. Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. Buenos Aires: Boletín Oficial.
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2020. Recomendación general núm. 38 sobre la trata de mujeres y niñas en el contexto de la migración mundial. CEDAW/C/GC/38.
Consejo de Europa. 2011. Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica ("Convenio de Estambul"). Estambul, 11 de mayo de 2011.
Organización de los Estados Americanos. 1994. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará"). Belém do Pará, 9 de junio de 1994. Aprobada por la República Argentina mediante Ley 24.632.

El caso Rudnev: la "víctima" toma la palabra

Elena Makarova

Yo, Elena Makarova, he estado viviendo en Rusia con mi bebé maravilloso, y mi único deseo es vivir en paz y olvidar la experiencia traumática que sufrí en Argentina. Volví a casa con la esperanza de que el tiempo, la familia y la maternidad me ayudaran a sanar. Sin embargo, mi nombre sigue siendo mencionado en la causa contra Konstantin Rudnev en Argentina, y los medios lo han expuesto con escaso respeto a mi derecho a la privacidad. Solo por esa razón me siento obligada a escribir un artículo para aclarar las cosas, con mis propias palabras, sin intermediarios, distorsiones ni malas traducciones.

Antes de viajar a Argentina, no tenía ningún interés especial en la espiritualidad, el esoterismo ni nada por el estilo. Nunca había oído hablar de Konstantin Rudnev. Solo después de los incidentes en Argentina me enteré de que los medios rusos lo habían mencionado en ocasiones anteriores. La mayoría de esos artículos, sin embargo, se habían publicado cuando yo era una niña, y Rudnev no era un nombre conocido en Rusia. Nunca formé parte de ningún grupo, movimiento o "secta" asociado a él.

Mi vida antes de Argentina era ordinaria, marcada por mi embarazo y por la difícil relación con el padre de mi hijo, un hombre que bebía, me maltrataba y me hacía temer por mi seguridad. Quedé embarazada fuera del matrimonio, sin el apoyo de ese hombre ni de su familia, y en octubre de 2024 finalmente logré separarme de él. Estaba deprimida y asustada, y necesitaba un lugar seguro para dar a luz.

Para quienes puedan encontrar extraño que haya elegido Argentina, déjenme explicar por qué no lo es. Cuando empecé a considerar la posibilidad de dar a luz allí —siguiendo las sugerencias de amigos y familiares— supe que en un año más de 10.000 mujeres rusas embarazadas viajaron a Argentina para parir. La razón es simple: cualquier niño nacido en Argentina puede obtener un pasaporte argentino, y la madre queda habilitada para solicitar la ciudadanía argentina después de algunos años. En la situación internacional actual, contar con un pasaporte de un país occidental resulta altamente deseable. Yo quería seguridad, estabilidad y un futuro para mi hijo. Argentina parecía ofrecer todo eso.

Cuando decidí viajar, mi madre se enteró de que su amiga Nadezhda Belyakova —conocida en Argentina como Angelina— también planeaba viajar allí. Le pidió a Nadezhda que me acompañara porque estaba profundamente preocupada por mi embarazo y por la violencia que había sufrido. Nadezhda aceptó, y viajamos juntas. Nunca me mencionó a Rudnev antes de llegar a Argentina. Yo no tenía conocimiento de que se conocieran, y lo dudo.

Cuando llegamos a Bariloche, Nadezhda y yo descubrimos que la casa donde habíamos planeado quedarnos ya no estaba disponible. Entonces Nadezhda contactó a Ksenia Tarakanova, quien conocía a mucha gente de la comunidad rusa en Bariloche. Nadezhda y yo nos quedamos en una de las propiedades de Tarakanova. Más tarde supe —ya que no tenía motivo para hablarme del tema antes del incidente en el hospital— que Tarakanova era amiga de la esposa de Rudnev, y que se conocían desde Rusia.

En Argentina, mi embarazo siguió normalmente. Me enamoré de Bariloche: su calma, sus paisajes, las caminatas con Nadezhda. Tejía ropa para mi bebé, compraba lo que necesitaba y me preparaba emocionalmente para el parto. No hablaba español, así que dependía de mi intérprete, Svetlana Komkova, otra rusa que conocí en Bariloche. Ella traducía mis preguntas y las indicaciones de los médicos durante las visitas al hospital. Expresé repetidamente mi deseo de un parto natural y mi miedo a una cesárea.

Todo cambió a mediados de marzo. El personal del hospital insistió en obtener documentación del padre del niño, a pesar de mi pedido claro de registrar al bebé con mi apellido y de no revelar la identidad del padre. La enfermera luego

reconoció que la documentación paterna no era legalmente necesaria para el alta, pero dijo que la solicitó para "obtener información sobre mí". Bajo presión y porque el hospital insistía en los papeles del padre, Nadezhda presentó una fotocopia del pasaporte de Rudnev que encontró entre los documentos en el alojamiento donde nos quedábamos, ya que Ksenia Tarakanova estaba asistiendo a Rudnev y a su esposa con trámites migratorios. Yo nunca había visto ese pasaporte antes. Nunca había hablado con Rudnev. Sin embargo, esa fotocopia se convirtió en la semilla de una pesadilla, ya que empezaron a investigarme y a presionarme para que admitiera que era una "víctima" de Rudnev y de su "secta".

Desde el primer momento, fui sometida a una presión extremadamente fuerte y constante para que admitiera que era una víctima. Me amenazaron y me dijeron que podían quitarme a mi hijo. Vivía con el miedo permanente de que me lo sacaran. Me dijeron que si me negaba a declararme víctima y seguía insistiendo en comunicarme con mi madre, mi madre también sería convertida en imputada en la causa y podría ir presa. Estas amenazas se repetían con tanta frecuencia que se volvieron parte de mi realidad cotidiana, envenenando cada momento de lo que debería haber sido el período más feliz de mi vida.

Me separaron de las únicas personas en las que confiaba. Fui sometida a violencia obstétrica: un intento de inducción no autorizado, una cesárea a la que no di mi consentimiento, y un trato degradante inmediatamente después del parto. Me obligaron a amamantar frente a policías, a ducharme bajo vigilancia, a lavar la ropa de mi bebé en una pileta sucia y a dormir en condiciones inadecuadas. Me confiscaron el teléfono. Me secuestraron los documentos. Me interrogaron repetidamente mientras todavía sangraba, sin poder sentir las piernas y casi inconsciente. Me decían que era una "víctima", pero me trataban como si fuera una criminal. Me trasladaron a refugios donde se acababa el agua, las paredes tenían moho, la comida era insuficiente y la comunicación con mi familia estaba restringida. Me negaron el acceso a un abogado de mi elección durante semanas. Me presionaron para decir que Rudnev era el padre de mi hijo, aunque esto era falso, como luego demostró el ADN. Me presionaron para decir que había sido "traficada", aunque la idea de que una mujer en un avanzado estado de embarazo fuera llevada a Argentina para explotación sexual o laboral resulta absurda y ofensiva.

Como todo esto era falso, entendí desde el principio que la fiscalía tenía una orden o una misión: acusar a Konstantin Rudnev a cualquier costo y atribuirle algún crimen terrible. Me parecía profundamente injusto, pero mientras seguía en Argentina tenía miedo de declarar contra la fiscalía. Solo después de volver a Rusia decidí contar la verdad. Incluso abrí un canal de YouTube para compartir

todo lo que me había pasado en Argentina, porque callar habría significado aceptar la narrativa falsa que me impusieron.

Más tarde, mi abogado me dijo que un fiscal llamado Fernando Arrigo desempeñó un papel central en la fabricación de la causa contra Rudnev. Fue él quien dio todas las órdenes para mantenerme en condiciones inhumanas. Ordenó que me intimidaran por cualquier medio necesario para sacarme declaraciones contra Rudnev. Él organizó toda esta causa. Los hechos posteriores lo confirmaron. Arrigo incluso abrió una causa penal contra mi abogado y solicitó una orden de allanamiento y el secuestro de sus pertenencias personales y de sus teléfonos. Por eso presenté una denuncia contra él y contra los demás fiscales que cometieron todos estos abusos. Ahora quiero impugnar esta historia falsificada.

Soy consciente de que los fiscales insisten en que encontraron en mi teléfono incautado uno o más mensajes de una mujer que supuestamente me decía que "mintiera" y negara haber conocido a Rudnev o a su "organización". No tengo idea de qué hablan. O hay un problema con las traducciones del ruso —lo cual no sería la primera vez en mi caso— o no puedo explicar cómo esos mensajes llegaron a mi teléfono. Vivo en un país donde dejar mensajes incriminatorios en los teléfonos es, lamentablemente, una estrategia conocida de la policía o de los servicios de inteligencia. No puedo descartar que haya ocurrido algo similar.

Me llaman víctima en la causa argentina, pero no soy víctima de nadie, salvo de los fiscales argentinos, contra quienes presenté una denuncia. Dicen que, si niego ser víctima, es porque tengo "el cerebro lavado" o estoy bajo "control coercitivo" de Rudnev, quien supuestamente ha podido controlarme durante varios meses desde una prisión de alta seguridad en Argentina, mientras yo estoy en Rusia, en mi casa, con mi hijo. Esto es absurdo. También es profundamente irrespetuoso. O digo lo que ellos quieren escuchar —pero no es verdad—, o soy tratada como una "zombi con el cerebro lavado" o como una criminal. Exijo respeto por mi identidad y mi autonomía como mujer libre. Exijo que me dejen en paz para poder cuidar a mi hijo.

Contribuyo con este testimonio no porque quiera revivir el trauma, sino porque quiero que se conozca la verdad. Quiero que mi nombre deje de usarse en narrativas que no tienen nada que ver con mi vida. Quiero proteger el futuro de mi hijo. Y, por encima de todo, quiero recuperar mi voz, que me fue arrebatada en Argentina y que ahora afirmo, clara y inequívocamente, desde mi hogar en Rusia.

La prisión preventiva: estándares internacionales, práctica europea y la deriva argentina

Alessandro Amicarelli

La prisión preventiva ocupa un lugar preciso en el derecho internacional. Se concibe como una medida excepcional, justificada únicamente cuando resulta estrictamente necesaria y acompañada de garantías que protegen la presunción de inocencia. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que la privación de libertad previa al juicio debe utilizarse de manera restrictiva y únicamente cuando no existan alternativas disponibles. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha insistido reiteradamente en que los tribunales deben examinar si existen medidas menos restrictivas que alcancen la misma finalidad de protección.

La duración es un elemento central de este análisis. Una medida excepcional no puede prolongarse sin perder su carácter. El control judicial debe ser efectivo y los jueces deben verificar si los motivos invocados por los fiscales se mantienen vigentes a lo largo del tiempo. La presunción de inocencia no es un principio meramente decorativo. Exige que el imputado sea tratado como una persona no condenada y que su libertad no sea restringida durante períodos prolongados sin una justificación imperiosa.

He examinado los casos de Konstantin Rudnev y de los agentes policiales acusados del asesinato de Franco Casco en Argentina. Si bien considero que Rudnev es inocente, no adopto una postura sobre el asesinato de Franco Casco, un caso complejo que no he estudiado lo suficiente. Sin embargo, sí adopto una posición respecto de la prisión preventiva en el caso Franco Casco. Al igual que en el caso Rudnev, la prisión preventiva parece aplicarse de manera incompatible con el derecho internacional. Para explicar este punto, primero debo exponer cómo se ha interpretado internacionalmente el principio jurídico del carácter excepcional de la prisión preventiva. Mi método consiste en recurrir a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuyas decisiones también se citan cada vez más fuera de Europa como interpretaciones fiables de los principios internacionales.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado un amplio cuerpo jurisprudencial sobre la prisión preventiva, y sus sentencias ofrecen un panorama detallado de los límites que deben respetar los sistemas democráticos. El Tribunal ha establecido que la privación de libertad previa al juicio debe ser de duración limitada y estar justificada por motivos concretos e individualizados. Ha examinado casos en los que los fiscales se basaron en fórmulas genéricas y ha

determinado que hubo violaciones cuando los tribunales no las sometieron a un escrutinio riguroso. El Tribunal también ha insistido en que el transcurso del tiempo modifica las circunstancias jurídicas. Un motivo que justifica la prisión preventiva al inicio de una investigación puede perder peso con el paso de los meses. En varias sentencias, el Tribunal ha condenado la prisión preventiva prolongada cuando las medidas de investigación avanzaban lentamente o las autoridades no actuaban con diligencia. También ha examinado casos en los que las autoridades no consideraron alternativas al encarcelamiento y ha determinado que hubo violaciones cuando los tribunales no evaluaron medidas como la caución, las obligaciones de comparecencia periódica o las restricciones a la circulación.

En el caso emblemático *Letellier c. Francia* (26 de junio de 1991), el Tribunal estableció que la prisión preventiva debe conservar su carácter excepcional y no puede justificarse mediante la mera invocación de la gravedad de los cargos. La señora Letellier estaba acusada de haber pagado a dos asesinos que mataron a su esposo. La acusación era extremadamente grave. Sin embargo, incluso en este caso, el Tribunal Europeo sostuvo que la prisión preventiva debe limitarse a un plazo razonable y que, cuando el imputado se encuentra detenido, la investigación debe avanzar con celeridad. Fueron rechazados todos los argumentos de Francia según los cuales era necesario impedir que la imputada ejerciera presión sobre los testigos, existía riesgo de fuga, las medidas de control judicial resultaban insuficientes y su liberación provocaría una grave alteración del orden público.

La sentencia *Letellier* ha sido citada en numerosos casos posteriores porque establece el principio de que la prohibición de mantener a los imputados en prisión preventiva por un período que exceda los límites razonables, particularmente cuando la investigación no avanza con suficiente celeridad, es absoluta y no admite excepciones por la gravedad del delito ni por el riesgo de que el imputado influya en los testigos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció otro principio importante en *Clooth c. Bélgica* (12 de diciembre de 1991). El Tribunal resolvió que la prisión preventiva no puede prolongarse cuando las autoridades encargadas de la investigación no actúan con diligencia. También en este caso el delito revestía una gravedad excepcional: el asesinato de una niña. El Tribunal señaló que, dadas las circunstancias, podría haberse justificado una prisión preventiva más prolongada de lo habitual. Sin embargo, los jueces europeos observaron que la fiscalía había llevado a cabo la investigación de manera poco rigurosa y cuestionable. Esto hizo que la duración de la prisión preventiva resultara injustificada, incluso en un caso de homicidio.

Junto con *Letellier* y *Clooth*, considerados casos clásicos de la jurisprudencia temprana del Tribunal, suele incluirse *Ilijkov c. Bulgaria* (26 de julio de 2001), porque contiene una explicación detallada de otro principio: la admisibilidad o inadmisibilidad de la prisión preventiva también depende de la eficacia, la imparcialidad y la facilidad de acceso a las vías de impugnación y los recursos disponibles para el imputado. Estas condiciones no se cumplían en Bulgaria.

Podemos concluir, por lo tanto, que las primeras sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al aplicar correctamente el derecho internacional, establecieron tres principios fundamentales sobre la prisión preventiva como medida que debe conservar su carácter excepcional. No debe exceder los plazos razonables, incluso en los casos más graves. Debe ir acompañada de esfuerzos para hacer avanzar la investigación sin demoras indebidas. Asimismo, debe aplicarse en un contexto en el que el imputado pueda acceder fácilmente a recursos como la apelación y la posibilidad de recurrir ante un tribunal supremo, que sean resueltos oportunamente y examinados con imparcialidad.

Estos principios se encuentran actualmente bien establecidos y han sido reiterados en decenas de sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo, quisiera citar otros dos casos de este año porque se refieren a Ucrania y llegan a conclusiones opuestas, lo que los hace particularmente interesantes.

En *Kolesnyk y Smelnytskyy c. Ucrania* (23 de julio de 2026), el Tribunal admitió una excepción al principio establecido en *Letellier* cuando un país se encuentra en situación de guerra. En este contexto, cuando se investiga a un imputado por delitos como alta traición y espionaje, una prisión preventiva que en otras circunstancias estaría prohibida puede resultar legítima. Sin embargo, incluso en este caso especial, sigue siendo válido el principio de que la prisión preventiva constituye una medida excepcional.

En otro caso de 2026, *Derevyanko y Tarasova c. Ucrania*, resuelto el mismo día que *Kolesnyk*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que, incluso en casos de espionaje en situación de guerra, el interés del Estado que justifica la prisión preventiva debe ponderarse frente a los derechos humanos de los imputados. A diferencia de lo ocurrido en *Kolesnyk*, el Tribunal Europeo falló en contra de Ucrania, al considerar que, en este caso, el tratamiento de las pruebas por parte de los fiscales y su evaluación del riesgo de fuga de los imputados no resultaban convincentes.

La evaluación de la prisión preventiva realizada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en una Ucrania devastada por la guerra confirma, por lo

tanto, que incluso las excepciones a los principios generales en casos de guerra y espionaje no son absolutas. Lo que sí es absoluto es el principio de que la prisión preventiva debe ser considerada y tratada como una medida excepcional, independientemente de la gravedad del delito.

Algunos países europeos han incorporado estos principios a sus ordenamientos jurídicos internos con notable precisión. En Alemania, la prisión preventiva está sujeta a límites temporales estrictos, y los tribunales deben fundamentar detalladamente cualquier prórroga. En Francia, la prisión preventiva tiene un límite máximo de dos años, con excepciones muy restringidas, y los jueces deben revisar la medida a intervalos regulares. Estos sistemas difieren en sus detalles, pero comparten un fundamento común: la prisión preventiva es excepcional y su aplicación debe estar justificada en cada etapa.

Argentina presenta un panorama diferente. La prisión preventiva se utiliza ampliamente y su carácter excepcional se ha visto erosionado. El problema no se limita a excesos aislados. Se ha convertido en una modalidad de trabajo establecida. La prisión preventiva se aplica con frecuencia durante la etapa de investigación preparatoria y se imponen períodos de detención que difícilmente pueden considerarse proporcionales. Los imputados pueden permanecer encarcelados durante años mientras continúan las investigaciones. El caso Franco Casco ilustra la magnitud del problema. Un comisario de policía y varios de sus colegas permanecieron seis años en prisión preventiva. De ello surge una pregunta procesal fundamental: ¿qué requería seis años de investigación? La complejidad del expediente y el volumen de las tareas de investigación no justifican un plazo semejante.

La propia legislación nacional argentina establece una orientación distinta. El artículo 210 del Código Procesal Penal Federal establece una gradación de medidas de coerción y sitúa la prisión preventiva en un establecimiento penitenciario en último lugar. La Corte Suprema ha establecido que la prisión preventiva no puede aplicarse de manera arbitraria ni rutinaria. En la práctica, estas restricciones no se respetan de manera sistemática. Las cifras oficiales confirman la magnitud del problema. A fines de 2024, 45.305 personas se encontraban privadas de libertad sin sentencia firme, lo que representaba el 37,3 % de la población carcelaria total. La fuente es el informe del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura. Una proporción tan elevada significa que una medida excepcional se ha convertido en una herramienta de trabajo habitual. En teoría, su función es cautelar, pero la detención prolongada genera condiciones en las que puede ejercerse presión sobre los imputados para obtener confesiones o reconocimientos de culpabilidad negociados.

Las prácticas de la fiscalía contribuyen significativamente al problema. No se limitan a la ampliación de los plazos. También implican ejercer presión sobre los imputados mediante una prisión preventiva prolongada y la perspectiva de pasar años privados de libertad antes de que se dicte una sentencia. Asimismo, se ejerce presión sobre los denunciantes mediante intimidaciones y restricciones al derecho de defensa.

El caso de Konstantin Rudnev ilustra el ritmo y la calidad de la investigación. Después de un año y medio, apenas han comenzado a implementarse algunas medidas básicas de investigación. Ninguno de los imputados ha sido interrogado. Los análisis de los medicamentos secuestrados en el momento de la detención demostraron que no contenían sustancias estupefacientes. Los investigadores examinaron objetos y medicamentos incautados durante los allanamientos más de un año después del inicio de la investigación. Las pericias telefónicas han avanzado a un ritmo extremadamente lento. El contenido de los bolsos secuestrados consiste principalmente en ropa, calzado, efectos personales y alimentos. No existe documentación contable, financiera ni de otra índole que justifique una labor pericial tan prolongada. Surge entonces una pregunta: ¿qué se ha estado examinando durante un año y medio?

Tanto en el caso Rudnev como en el caso Franco Casco, a cargo del mismo fiscal, Fernando Arrigo, la aplicación de los tres criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos llevaría a concluir que una prisión preventiva prolongada no está justificada. El criterio de *Letellier*: la prisión preventiva es excesivamente prolongada. El criterio de *Clooth*: el fiscal y su equipo avanzan con una lentitud excepcional en la investigación. Y el criterio de *Ilijkov*: las vías de impugnación, como las apelaciones y otros recursos, no parecen ser fácilmente accesibles ni resolverse de manera oportuna e imparcial.

La conclusión debe formularse con cautela. Si se mantiene el régimen actual de prisión preventiva, resulta difícil sostener que Argentina cumple con los estándares de un proceso penal democrático y humano. La presunción de inocencia, los derechos humanos y el carácter humanitario declarado del procedimiento existen formalmente, pero pierden sentido cuando una persona pasa años encarcelada antes de que se dicte una sentencia. La propuesta que se desprende de este análisis es modesta y de carácter jurídico, más que político. Argentina debería adecuar la aplicación de la prisión preventiva al derecho internacional y a sus propios principios constitucionales.

Agregaría que también deben considerarse los factores humanitarios en relación con la prisión preventiva. El estado de salud de Konstantin Rudnev se ha agravado considerablemente a raíz de su detención. Como muestra un

conmovedor video sobre el caso Casco (disponible en https://bit.ly/4rE7YQV), los años de incertidumbre, la distancia y la hostilidad institucional transformaron la vida cotidiana de las familias de los imputados de maneras que ningún sistema judicial debería ignorar. Niños que antes esperaban que sus padres regresaran del trabajo comenzaron a asociar la palabra "visita" con detectores de metales, requisas y el temor a una nueva separación. Varios menores presentaron broncoespasmos, vómitos, diarrea y regresiones en su desarrollo. Los médicos explicaron que estos síntomas tenían un origen emocional. Los niños eran obligados a desvestirse durante los controles de seguridad, a quitarse los zapatos y a someterse a procedimientos que no podían comprender. Recorrían largas distancias para regresar a sus hogares enfermos y en silencio. Algunos dejaron de hablar, otros volvieron a mojar la cama y otros perdieron la capacidad de caminar y volvieron a gatear. Un niño con retrasos en el desarrollo comenzó a experimentar regresiones después de cada visita, y otro, que no podía expresarse verbalmente, reaccionaba con fiebre y vómitos cada vez que advertía que se acercaba una visita a la prisión. Estas experiencias dejan huellas que perduran mucho después de que la causa judicial haya concluido.

Los adultos soportaban sus propias cargas. Las esposas recorrían cientos de kilómetros para ver a sus maridos durante unas pocas horas, soportaban requisas invasivas e intentaban mantener la calma para evitar que la visita se interrumpiera. Una mujer estaba recibiendo tratamiento oncológico mientras criaba sola a sus hijos. Otra perdió la visión de un ojo y, posteriormente, necesitó una cirugía cardíaca, afecciones que los médicos vincularon con el estrés emocional prolongado. Las familias describieron cómo tuvieron que adaptarse a las rutinas del sistema penitenciario, cómo los alimentos que llevaban desde sus hogares eran perforados con cuchillos que, momentos antes, se habían utilizado para abrir bolsas de detergente, cómo a los bebés les quitaban los pañales durante las inspecciones y cómo cada salida de la sala de visitas constituía un momento de angustia. Los hermanos mayores se convirtieron, de hecho, en los responsables del cuidado de sus hermanos menores, abandonaron la escuela para atenderlos e intentaron protegerlos de la verdad. Una niña de diez años explicó que había aprendido a contener las lágrimas durante las visitas para no angustiar a su madre. Otro niño sufría acoso escolar porque sus compañeros le decían que no tenía padres.

Estos testimonios confirman que la prisión preventiva no es una medida procesal neutral. Es una fuerza que transforma a familias enteras, impone sufrimientos que ninguna decisión judicial puede reparar y deja un legado de trauma que persiste mucho después de que los tribunales se hayan pronunciado.

La prisión preventiva debe ser excepcional. Cuando se convierte en una práctica rutinaria, deja de ser conforme a derecho. El sistema argentino ha llegado a un punto en el que esta medida se utiliza de maneras que contradicen los estándares internacionales y se apartan del precedente establecido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Los imputados, sus familias y la credibilidad del sistema judicial sufren las consecuencias. Lo que se necesita es una reforma que restablezca el carácter excepcional de la prisión preventiva, fortalezca el Estado de derecho y adecue a Argentina a los principios que ha comprometido a respetar.

Quis Custodiet Ipsos Custodes? La impunidad de los fiscales en Argentina

Michele Olzi

"*Quis custodiet ipsos custodes?*" "¿Quién vigila a los vigilantes?" La pregunta del poeta romano Juvenal, que ha llegado intacta a través de dos mil años, suele reaparecer cuando las instituciones empiezan a actuar con la seguridad de quienes ya no esperan ser cuestionados. Atraviesa la historia y se posa en aquellos momentos en que los funcionarios públicos se comportan como si el control fuera una mera formalidad. La invoco aquí porque resulta directamente pertinente para abordar la impunidad de los fiscales en Argentina, que vulneran el principio de autonomía individual, como lo revela el caso de Konstantin Rudnev y su presunta "víctima", Elena Makarova.

En una de sus reflexiones más perdurables, el filósofo político John Stuart Mill describe la naturaleza más íntima de la autonomía individual: "Sobre sí mismo, sobre su propio cuerpo y mente, el individuo es soberano". Mill identifica tres características esenciales de la autonomía. La primera es la independencia absoluta, la condición en la que una persona goza de plena libertad sobre sus acciones y sus pensamientos. La segunda es la propiedad de sí mismo, el reconocimiento de que cada ciudadano es soberano de su propio cuerpo. La tercera es el principio del daño, la regla según la cual la sociedad o la autoridad solo puede restringir la libertad individual para impedir que se cause daño a otros.

Estas ideas, formuladas en el ensayo de Mill del siglo XIX *Sobre la libertad*, siguen dando forma a la manera en que se entiende la autonomía individual en el derecho interno de los países democráticos. Sin embargo, el concepto de autonomía individual no está expresamente reconocido en el derecho internacional. Ni la Declaración Universal de Derechos Humanos ni el Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) mencionan en ninguno de sus artículos la autonomía individual o colectiva. Aun así, la autonomía está indirectamente presente en estos documentos, integrada en una constelación de derechos que conforman su arquitectura implícita.

Algunos artículos protegen la vida privada, la dignidad, la integridad, la seguridad y la libertad de expresión. Otros protegen frente a la detención arbitraria y a los tratos inhumanos y degradantes, y garantizan el derecho a un juicio justo. A través de estas disposiciones, la autonomía individual queda afirmada de manera indirecta, aunque ningún artículo la nombre expresamente. Así, el derecho internacional reconoce la autonomía sin enunciarla, mientras que el derecho interno de la mayoría de los países democráticos prohíbe expresamente su vulneración.

Jurídicamente, una vulneración de este tipo se define como una injerencia ilegal en la esfera de la autonomía individual. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, encargado de la interpretación autorizada del PIDCP, ha producido un amplio corpus de documentos que explican cuándo la injerencia estatal se vuelve ilegal. Toda injerencia debe cumplir con los requisitos de legalidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Una consecuencia de ello es que el deber del Estado de proteger a una persona no puede, por sí solo, justificar que se desatiendan la voluntad que esa persona ha expresado, sus creencias o su propio relato de la experiencia vivida. La intervención protectora debe mantenerse compatible con la dignidad y la agencia de la persona. De lo contrario, la protección se convierte en un mecanismo mediante el cual el Estado determina la identidad, las convicciones o la condición de una persona en contra de su voluntad expresamente manifestada.

He examinado el caso de Konstantin Rudnev en Argentina. A la luz de la reciente reconstrucción de las circunstancias, los testigos y los acontecimientos realizada por académicos y expertos internacionales, considero que Rudnev es inocente. Las declaraciones de Elena Makarova y el artículo que publicó originalmente en *Bitter Winter* en agosto de 2026, cuya traducción española apareció el 3 de septiembre ("El caso Rudnev: la 'víctima' toma la palabra", https://bit.ly/4zbcSXA) arrojan nueva luz sobre el caso.

Uno de los aspectos del caso es que la prisión preventiva parece haberse aplicado a Rudnev de manera incompatible con el derecho internacional, como demuestra un estudio del destacado abogado especializado en derechos humanos, Alessandro Amicarelli, incluido en este foro. Otro aspecto del que me ocupo aquí es la designación arbitraria de Makarova por parte de los fiscales argentinos como

presunta víctima de la "organización" de Rudnev. Esta designación también parece incompatible con el derecho internacional.

Para explicar por qué se ha vulnerado el derecho internacional en el caso de Makarova y Rudnev, debo destacar primero las características que definen la autonomía individual y las dinámicas específicas de su vulneración. Mis consideraciones se apoyan en el PIDCP y en las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuyas interpretaciones desempeñan un papel significativo en la aplicación de normas y leyes internacionales y son reconocidas incluso fuera de Europa.

El artículo 17 del PIDCP establece: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación". Esta disposición adquiere especial relevancia al considerar el caso de Konstantin Rudnev y el papel de la mujer identificada por las autoridades argentinas como la única víctima en el proceso. En su artículo de *Bitter Winter*, Makarova cuestionó esta caracterización y ofreció un relato de los acontecimientos que difería sustancialmente de la versión de las autoridades. Negó haber sido víctima de trata, abuso o coacción por parte de Rudnev e incluso afirmó que nunca lo había conocido.

Sostuvo, además, que había sido presionada para reconocerse como víctima y que su negativa había sido interpretada por las autoridades como evidencia de un supuesto "lavado de cerebro" o "control coercitivo". Su relato plantea un problema específico en torno a la relación entre la protección institucional y la autonomía individual. ¿Qué sucede cuando el Estado define a una persona como víctima, pese a la negación expresa de esa condición por parte de dicha persona?

Esta pregunta adquiere particular importancia a la luz de la Observación general núm. 16 del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 17. El Comité subraya que la protección que brinda el artículo 17 se extiende a las injerencias en la autonomía individual provenientes tanto de autoridades estatales como de personas físicas o jurídicas. Más importante aún, el Comité distingue entre injerencias "ilegales" y "arbitrarias". Ambas están prohibidas por el derecho internacional.

Una injerencia es ilegal cuando carece de base legal. Sin embargo, una injerencia puede ser arbitraria sin ser ilegal. Una injerencia arbitraria, pero legal, sigue estando prohibida por el derecho internacional. Una injerencia legal puede, no obstante, ser arbitraria. Según el Comité, la arbitrariedad implica que incluso una injerencia prevista por la ley puede resultar incompatible con las disposiciones, los fines y los objetivos del PIDCP y ser irrazonable en las circunstancias particulares del caso. La mera existencia de una base legal no

sustrae una injerencia del ámbito de aplicación del artículo 17. Aun así, puede estar prohibida por ser arbitraria.

Esta distinción resulta particularmente relevante en el caso Rudnev. El Estado tiene autoridad legal para intervenir con el fin de proteger a una persona que considera víctima de coerción o de explotación. Sin embargo, la existencia de esa autoridad no resuelve la cuestión de si la injerencia resultante en la vida privada de esa persona es compatible con el artículo 17. La cuestión pertinente es cómo se ejerce esa autoridad, cuál es la base fáctica sobre la que descansa la intervención y si la injerencia resulta razonable en las circunstancias particulares. El Comité de Derechos Humanos ha afirmado reiteradamente que, para ser razonable, una injerencia en la vida privada debe ser necesaria y proporcional al fin legítimo perseguido.

La cuestión no consiste simplemente en determinar si el Estado tiene un deber legítimo de proteger a las personas frente a la violencia, la explotación o la coerción. También concierne a los límites de la intervención protectora cuando la interpretación que el Estado hace de la experiencia de una persona prevalece sobre el propio relato de esta. Si una persona es definida como víctima pese a rechazar expresamente esa definición, y si ese rechazo es interpretado, a su vez, como evidencia de coerción o manipulación, surge una forma circular de razonamiento. La negación de la condición de víctima se convierte en evidencia de victimización. En esas circunstancias, el desacuerdo de la persona deja de operar como un cuestionamiento de la interpretación institucional, pues ese mismo desacuerdo queda incorporado a la explicación de la supuesta coerción.

La cuestión puede plantearse, entonces, no como un conflicto entre protección y ausencia de protección, sino como una pregunta acerca de los límites de la intervención protectora dentro de un marco de autonomía individual. El artículo 17 no establece un derecho general a definir la propia experiencia o identidad. Sin embargo, la protección que ofrece frente a las injerencias arbitrarias en la vida privada y frente a los ataques ilegales a la honra y la reputación, junto con la aclaración del Comité de que una injerencia legalmente autorizada puede aun así ser arbitraria, proporciona un marco normativo pertinente para examinar aquellas situaciones en las que las autoridades públicas imponen una interpretación de la experiencia privada de una persona.

En el caso de Rudnev, el fiscal Fernando Arrigo y su equipo sostienen que las medidas adoptadas para proteger a Makarova de una presunta explotación eran compatibles con las facultades que la ley les confiere. Determinar si esto es así corresponde a los expertos en derecho argentino. Desde el punto de vista del

derecho internacional, sin embargo, incluso si se acepta —una conclusión dudosa— que el trato dispensado a Makarova por los fiscales no fue ilegal, sigue siendo difícil evitar la conclusión de que fue arbitrario. Como se señaló anteriormente, el Comité de Derechos Humanos ha aclarado que, para estar prohibida, una injerencia en la esfera de la autonomía individual no necesita ser, a la vez, ilegal y arbitraria. Si es arbitraria, está prohibida aunque sea legal.

Caben pocas dudas de que la injerencia de Arrigo en la esfera de la autonomía individual de Elena Makarova ha sido arbitraria. Su autonomía fue gravemente vulnerada cuando su propia reconstrucción de su experiencia en Argentina fue descartada sumariamente como irrelevante o atribuida al "control coercitivo". Sin embargo, en las entrevistas con académicos, en su canal de YouTube y en su artículo, Makarova aparece como una mujer inteligente y elocuente cuya autonomía debería ser respetada y protegida.

Desde esta perspectiva, el caso Rudnev plantea una cuestión más amplia acerca de la relación entre protección jurídica y autodeterminación: ¿puede el Estado proteger a una persona contra su voluntad hasta el extremo de negarle la capacidad de definir su propia experiencia y de afirmar que no se considera víctima? Más concretamente, cuando la intervención estatal está legalmente autorizada pero la persona cuestiona tanto las premisas fácticas como la caracterización en las que se sustenta dicha intervención, la cuestión planteada por el artículo 17 es si dicha injerencia sigue siendo razonable, necesaria y compatible con los fines y objetivos del PIDCP, o si la propia protección jurídica puede convertirse en una forma de injerencia arbitraria en la esfera privada de la persona.

En el caso de Makarova, el tratamiento que el fiscal Arrigo dio a su situación aparece como un ejemplo de manual de injerencia arbitraria en la esfera protegida de autonomía individual de una mujer, en vulneración tanto de sus derechos como de los de Rudnev conforme al PIDCP.